



**UNIVERSIDAD  
LIBRE®**

Facultad de Derecho  
Centro de Investigaciones  
Sociojurídicas



**MODERNIDAD, CASTIGO Y JUSTICIA:  
CONVERSACIONES EN TORNO  
AL PENSAMIENTO CRIMINOLÓGICO  
DE NILS CHRISTIE (1928-2015)**

Gustavo José Rojas Páez,  
John Fitzgerald Martínez Vargas  
y Pablo Galain Palermo

Editores



---

**E**l grafiti de la portada lleva como nombre “Tributo a Nils”.

La obra fue realizada el día después de su fallecimiento, en un muro de Gamlebyen, en un lugar llamado Gamlebyen og Fritid, que es un centro comunitario dirigido por voluntarios.

El nombre del artista es Jame/Fine Art y su obra puede apreciarse en este link:

<https://www.facebook.com/jameoner/>



MODERNIDAD,  
CASTIGO Y JUSTICIA:  
CONVERSACIONES EN TORNO  
AL PENSAMIENTO CRIMINOLÓGICO  
DE NILS CHRISTIE (1928-2015)

---

**Editores:**

Gustavo José Rojas Páez,  
John Fitzgerald Martínez Vargas  
y Pablo Galain Palermo

2020



**UNIVERSIDAD  
LIBRE®**  
Facultad de Derecho  
Centro de Investigaciones  
Sociojurídicas

Modernidad, castigo y justicia: conversaciones en torno al pensamiento criminológico de Nils Christie (1928-2015) / Gustavo José Rojas Páez, John Fitzgerald Martínez Vargas, Pablo Galain Palermo, editores. – Bogotá : Universidad Libre, 2020.

184 p. ; 24 cm.

Incluye referencias bibliográficas.

ISBN 978-958-5578-43-2

1. Derecho Penal – Colombia 2. Crimen – Aspectos sociológicos 3. Justicia restaurativa

I. Rojas Páez, Gustavo José, ed. II. Martínez Vargas, John Fitzgerald, ed. III. Galain Palermo, Pablo, ed.

345

SCDD 23

Catalogación en la Fuente – Universidad Libre. Biblioteca

#### *Comentarios y sugerencias*

*Correo de los autores:* [gustavoj.rojasp@unilibre.edu.co](mailto:gustavoj.rojasp@unilibre.edu.co), [john.martinez@unilibre.edu.co](mailto:john.martinez@unilibre.edu.co) y [p.galain@mpicc.de](mailto:p.galain@mpicc.de)

© Gustavo José Rojas Páez, John Fitzgerald Martínez Vargas y Pablo Galain Palermo, 2020.

© Facultad de Derecho, 2020.

© Universidad Libre, sede principal, 2020.

ISBN DIGITAL: 978-958-5578-43-2

Queda hecho el depósito que ordena la Ley.

Reservados todos los derechos. No se permite la reproducción total o parcial de esta obra ni su incorporación a un sistema informático ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros) sin la autorización previa y por escrito de los titulares del *copyright*.

*Editorial:* Universidad Libre

*Coordinación de Publicaciones y Comunicaciones:* Luz Bibiana Piragauta Correa

*Correo:* [comunicaciones@unilibre.edu.co](mailto:comunicaciones@unilibre.edu.co)

Calle 8 n. ° 5-80, tel. 3821000, Bogotá, D. C.

*Corrección de estilo:* Mateo Romo Ordoñez.

*Diseño y diagramación:* AF&M Producción Gráfica S.A.S. - Diana Guayara Vallejo

Esta obra está cofinanciada por el Fondo de Publicaciones de la Universidad Libre

Impreso en Colombia en los talleres gráficos

de AF&M Producción Gráfica S.A.S.

Carrera 68 G n.º 64A - 31

tel. +57(1) 250 1584

[afmproducciongrafica@gmail.com](mailto:afmproducciongrafica@gmail.com)

Bogotá, D. C., Colombia, 2020

Printed in Colombia



**UNIVERSIDAD LIBRE®**  
Vigilada Mineducación

## DIRECTIVOS

---

<b>Presidente</b>	Jorge Alarcón Niño
<b>Vicepresidente</b>	Jorge Gaviria Liévano
<b>Rector Nacional</b>	Fernando Enrique Dejanón Rodríguez
<b>Secretario General</b>	Floro Hermes Gómez Pineda
<b>Censor Nacional</b>	Ricardo Sopó Méndez
<b>Presidente Seccional</b>	María Elizabeth García González
<b>Rector Seccional</b>	Fernando Arturo Salinas Suárez
<b>Decano de Derecho</b>	Luis Francisco Ramos Alfonso
<b>Secretaria Académica</b>	Ana Rocío Niño Pérez
<b>Director del Centro de Investigaciones Sociojurídicas</b>	Óscar Andrés López Cortés

**PUBLICACIÓN IMPULSADA POR**

---



Universidad Libre  
Facultad de Derecho - Sede principal

Centro de Investigaciones Sociojurídicas de la Facultad de  
Derecho: grupos de investigación *Derecho,*  
*Sociedad y Estudios Internacionales, Estudios en Bioética,*  
*Ecología Humana y Ecología Política*

Libro resultado de los proyectos de investigación  
“Constitucionalismo global, justicia transicional y  
multiculturalismo” y “Éticas aplicadas, tecnología y sociedad de  
mercado: efectos sobre el derecho y el poder político”

Universidad Libre  
Sede principal  
Bogotá, D. C.

2020

**MODERNIDAD, CASTIGO Y JUSTICIA:  
CONVERSACIONES EN TORNO  
AL PENSAMIENTO CRIMINOLÓGICO  
DE NILS CHRISTIE (1928-2015)**

---

**Editores**

Gustavo José Rojas Páez,  
John Fitzgerald Martínez Vargas  
y Pablo Galain Palermo

**Autores principales**

Nils Christie  
John Braithwaite  
Kathleen Daly  
Gustavo José Rojas Páez  
Carlos Mario Castrillón Endo  
Pablo Galain Palermo



## **PARES EVALUADORES**

---

### **José Atilés**

Doctor en Sociología del Derecho de la Universidad de Coimbra y doctor en Filosofía Jurídica y Política de la Universidad del País Vasco. Catedrático auxiliar en Criminología, Derecho y Sociedad. Departamento de Sociología, Universidad de Illinois, Urbana- Champaign.

### **Román Téllez**

Magíster en Derecho Procesal Penal de la Universidad Militar Nueva Granada y docente investigador del Área de Derecho Público de la misma universidad.

### **Gabriel Andrés Arévalo Robles**

Ph. D. en Estudios Internacionales, máster en Estudios Internacionales y máster en Cooperación Internacional Descentralizada: Paz y Desarrollo. Análisis y Gestión de la Agenda Global en el Marco del Sistema de las Naciones de la Universidad del País Vasco.

## **COMITÉ CIENTÍFICO**

---

### **María Laura Böhm**

Ph.D., profesora investigadora de la Universidad de Buenos Aires

### **Prof. Dr. Dr. h. c. mult. Hans-Jörg Albrecht**

Director emérito del Instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional

## CONTENIDO

---



De prisiones, leyes y violencias transicionales en Colombia: reflexiones a partir del pensamiento de Nils Christie GUSTAVO JOSÉ ROJAS PÁEZ	17
<i>Apartheid</i> en la modernidad NILS CHRISTIE	53
La justicia en la modernidad NILS CHRISTIE	79
El hermoso castigo NILS CHRISTIE	89
Palabras sobre palabras NILS CHRISTIE	107
Diez respuestas a “Palabras sobre palabras” JOHN BRAITHWAITE	115
Más palabras sobre palabras KATHLEEN DALY	121
A propósito de los límites del dolor: recordando el legado de Nils Christie GUSTAVO JOSÉ ROJAS PÁEZ y CARLOS MARIO CASTRILLÓN ENDO	137
Modernidad y castigo: una mirada desde el sur PABLO GALAIN PALERMO	155



## AGRADECIMIENTOS

---

Esta publicación no habría sido posible sin la generosidad de Hedda Giertsen, esposa de Nils Christie. Desde la Universidad de Oslo, la profesora Giertsen y David R. Goyes colaboraron gentilmente con la gestión de los distintos permisos editoriales necesarios para realizar la traducción y publicación en español de los textos de Christie. De igual manera, los profesores Kathleen Daly y John Braithwaite, desde sus respectivas universidades en Australia, cedieron los permisos de traducción de sus artículos. Los editores les expresamos nuestra sentida gratitud a todos ellos.

Distintos borradores del libro fueron discutidos en los talleres desarrollados en el semillero “Castigo, Violencia y Justicia Transicional” de la Universidad Libre. El texto final es el resultado de un trabajo colaborativo que se nutrió de los aportes de varias personas. En este sentido, expresamos nuestra gratitud y reconocimiento a Rocío Mora Rocha, Carlos Mario Castrillón Endo, Freddy Arenas Ortiz y Yury Paola Flórez, hoy egresados de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre quienes, en su condición de estudiantes, acompañaron el proceso editorial con empeño y sincera solidaridad intelectual. Además, por sus valiosos comentarios sobre el estilo y contenido del libro en general, ofrecemos nuestro respetuoso agradecimiento al colega Norberto Hernández Jiménez, al politólogo José Palma Arismendi y al editor Alejandro Aramburo.

Finalmente, por inspirar este ejercicio académico e incitar la reflexión desde lugares generalmente marginales en el pensamiento penal y criminológico, solo nos queda por decir, junto con el sinnúmero de comunidades y colegas cuyas ideas y experiencias se han visto reflejadas en su obra: ¡gracias, Nils!





## PRESENTACIÓN

---

El presente libro es producto de la colaboración interinstitucional entre la Universidad Libre y el Observatorio Latinoamericano para la Investigación en Política Criminal y en las Reformas en el Derecho Penal (OLAP).

En 2015, en el marco de este ejercicio de cooperación, se publicó el libro del profesor Alan Norrie *La justicia en la mesa de sacrificios de la historia: la culpa de la guerra en Arendt y Jaspers*, con traducción y estudio preliminar de Gustavo José Rojas Páez y epílogo de Pablo Galain Palermo (Universidad Libre y OLAP, respectivamente).

Las temáticas de los dos textos se interrelacionan y hacen parte de una agenda investigativa común que pretende dar cuenta de los diferentes retos sociales y políticos del derecho penal en el mundo contemporáneo. En esta ocasión, nuestras instituciones se encuentran –una vez más– en una publicación que tiende puentes entre el pensamiento europeo de vanguardia y nuestra forma de ver las cosas, ofreciendo nuestra interpretación de la realidad del mundo en que vivimos y compartimos.

En este segundo esfuerzo editorial, presentamos un libro que reúne cuatro artículos de Nils Christie traducidos por primera vez al castellano. Esta compilación antológica se entrelaza con las discusiones presentadas en los siguientes capítulos del libro. Los profesores John Braithwaite y Kathleen Daly, reconocidos autores en el campo criminológico anglosajón y continental, escribieron sus trabajos en respuesta a una de las últimas publicaciones de



Christie: “Palabras sobre palabras”. Así como este texto de Christie, los capítulos de Braithwaite y Daly fueron publicados en el número inaugural de la revista *Restorative Justice: An International Journal*, del grupo editorial Taylor & Francis.

Con el mismo espíritu dialógico de Braithwaite y Daly, los autores del resto de capítulos toman la obra del pensador noruego como punto de partida para analizar los usos discursivos y prácticos del castigo penal en el mundo globalizado y en Colombia.

Consideramos que en estos momentos de tensión política en Latinoamérica y el mundo, caracterizados por reclamos contra las desigualdades y violencias estructurales causadas por las dinámicas de la globalización, la obra de Nils Christie merece toda nuestra atención. Con un estilo sencillo pero cautivante, Christie nos da argumentos para que asumamos nuestras responsabilidades como individuos involucrados en la sociedad y en sus distintas problemáticas. Para ello, tenemos que entender los conflictos y aprender a resolverlos, con el único propósito de seguir viviendo juntos. Aunque vivir los conflictos no implica necesariamente su superación, el esfuerzo por comprenderlos incluye imaginar y descubrir distintas formas de pensar el castigo y lo que entendemos por justicia. Es en esta compleja realidad donde este libro se sitúa, de forma exploratoria y dialógica.

\*\*\*

Por otra parte, queremos aclarar que los textos traducidos fueron publicados originalmente en inglés y danés. Agradecemos al profesor John Moore, de la revista *Justice Power and Resistance*, y a *Taylor & Francis Group* por los permisos para usar los textos publicados en la revista *Restorative Justice: An International Journal*. También expresamos nuestro agradecimiento a Routledge por permitirnos utilizar el texto “Justice in Modernity”, publicado como epílogo del libro *Justice and Penal Reform: Re-shaping the Penal Landscape*. A continuación, relacionamos las fuentes originales:

“Apartheid en la modernidad” fue originalmente publicado en 2016 como “Apartheid in Modernity”, en la revista *Justice, Power*

*and Resistance: Real Utopias* (pp. 235-253), publicado por EG Press Limited en nombre del European Group for the Study of Deviancy and Social Control.

*Cita original:* Christie, N. (2016). Apartheid in modernity. En *Justice, power and resistance: Real utopias* (pp. 235-253). EG Press Limited.

“La justicia en la modernidad” fue originalmente publicado en 2016 como “Justice in Modernity”, epílogo del libro *Justice and Penal Reform: Re-shaping the Penal Landscape*, publicado por la editorial Routledge.

*Cita original:* Christie, N. (2016). Justice in modernity. En S. Farrall, B. Goldson, I. Loader y A. Dockley (eds.), *Justice and penal reform: Re-shaping the penal landscape* (pp. 200-204). Londres: Routledge.

“El hermoso castigo” fue originalmente publicado en 2014 como “Den Vakre Straffen”, capítulo del libro *Kriminalistiske Pejlinger: Festskrift til Flemming Balvig*, publicado por DJØF Forlag.

*Cita original:* Christie, N. (2014). Den vakre straffen. En B. Kyvsgaard, J. Vestergaard, L. Holmberg y T. Elholm (eds.), *Kriminalistiske pejlinger: Festskrift til Flemming Balvig*. Copenhagen: DJØF Forlag.

“Palabras sobre palabras” fue originalmente publicado en 2013 como “Words on Words”, artículo de la revista *Restorative Justice: An International Journal*.

*Cita original:* Christie, N. (2013). Words on words. *Restorative Justice: An International Journal*, 1(1), 15-90. <https://doi.org/10.5235/20504721.1.1.15>

“Diez respuestas a ‘Palabras sobre palabras’” fue originalmente publicado en 2013 como “Ten Responses to ‘Words on Words’”, artículo de la revista *Restorative Justice: An International Journal*.

*Cita original:* Braithwaite, J. (2013). Ten responses to “Words on words”. *Restorative Justice: An International Journal*, 1(1), 20-

22. Recuperado de [http://johnbraithwaite.com/wp-content/uploads/2016/04/2013\\_WesternWords.pdf](http://johnbraithwaite.com/wp-content/uploads/2016/04/2013_WesternWords.pdf)

“Más palabras sobre palabras” fue originalmente publicado en 2013 como “More words on words”, artículo de la revista *Restorative Justice: An International Journal*.

*Cita original:* Daly, K. (2013). More words on words. *Restorative Justice: An International Journal*, 1(1), 23-30.

***Los editores***

## Ensayo introductorio

# **DE PRISIONES, LEYES Y VIOLENCIAS TRANSICIONALES EN COLOMBIA: REFLEXIONES A PARTIR DEL PENSAMIENTO DE NILS CHRISTIE**

Gustavo José Rojas Páez\*

---

\* Por su valiosa colaboración en distintos momentos de la escritura de este trabajo, agradezco a Christian Sabogal, Amira García, Yesenia Escobar, Germán Padilla y Juan Pablo Monroy.



*Se dice que vivimos en tiempos modernos,  
en el civilizado año de 1979,  
pero cuando miro alrededor, todo lo que veo es,  
tortura moderna, dolor e hipocresía.*

BOBBY SANDS, *Modern Times*, escrito en cautiverio

## INTRODUCCIÓN

Tuve el honor de conocer a Nils Christie (1928-2015) en el verano de 2013. El profesor emérito de la Universidad de Oslo visitaba el Instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional en Friburgo, Alemania. Allí, ante una audiencia integrada por investigadores de varias disciplinas, Nils –como le gustaba que le llamaran– impartió la charla “*Apartheid* en la modernidad”.

Recuerdo que la intervención generó una discusión estimulante, en especial entre los extranjeros que asistimos al evento. La exposición dejaba claro que la modernidad no es aquel proceso emancipador, homogéneo y universal del cual suele ufanarse la cultura occidental. Por el contrario, irónicamente, en su relato Christie ilustraba distintas situaciones en las que la modernidad también ha contribuido a la consolidación de modelos sociales excluyentes, alejados de la justicia social, los cuales, a pesar de sus inconsistencias teóricas y vagas justificaciones políticas, marcan el panorama del actual mundo globalizado, con las crisis migratorias y socio-ambientales sin precedentes que lo caracterizan.

El modelo de exclusión social al cual Nils Christie dedicó gran parte de su vida intelectual fue el sistema penitenciario. En varias de sus obras, dicho sistema es descrito como la institución encargada de “administrar dolor” en la sociedad moderna (Christie, 1984, 2004). En el campo criminológico, la obra de Christie (2004) constituye una invitación a observar el papel del castigo en nuestra vida social, pues, al fin y al cabo, los sistemas punitivos ilustran la esencia de los Estados y la forma como estos ejercen el poder. En uno de sus trabajos, Christie nos recordó que, para entender las atrocidades orquestadas en escenarios de violencia prolongada, es importante también tener en cuenta las máquinas punitivas estatales. Al respecto, vale traer a colación su frase “nada habla más sobre la Alemania nazi, sobre la URSS o sobre la China maoísta que su maquinaria penal” (Christie, 2004, p. 151). De hecho, como es bien sabido, las prácticas punitivas de los tres Estados mencionados incluyeron acciones policiales intrusivas, campos de concentración y gulags, respectivamente (Christie, 2004). En el mundo contemporáneo, la naturaleza violenta del Estado se evidencia en el fenómeno del hacinamiento carcelario, que no solo se expande globalmente, sino que es cada vez más atroz, como lo es el paradigmático caso de EE.UU., con complejos carcelarios administrados por particulares y niños extranjeros privados de la libertad.

### **La importancia**

El panorama previamente abordado ilustra un tema de la obra de Christie que resulta de gran relevancia para el actual contexto colombiano: el uso político de la prisión. Las negociaciones de paz entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Gobierno durante los últimos cinco años se han caracterizado por intensos debates acerca del castigo al cual han de ser sometidos los combatientes de la organización guerrillera, tanto así que, en octubre de 2016, luego de la firma de los acuerdos de La Habana, se celebró un plebiscito con el propósito de validarlos. Pese a la importancia de las negociaciones por su contribución a la finalización de una guerra que ha dejado millones de víctimas durante más de cincuenta años de confrontación entre el Estado colombiano y la guerrilla más

antigua de Latinoamérica, el resultado final de las votaciones no validó los acuerdos<sup>1</sup>.

La falta de penas de prisión para los guerrilleros involucrados en crímenes atroces fue uno de los principales sustentos del rechazo a los acuerdos de paz en las urnas. Dado que los acuerdos establecieron que no todos los combatientes de las FARC serían sometidos a penas de prisión, para los opositores las negociaciones eran una forma de impunidad, pues, para ellos, sin estas penas no era posible concebir una idea de justicia.

Esta postura, que reduce la justicia al encarcelamiento, es el reflejo del legado del derecho penal moderno en una sociedad como la colombiana. También demuestra cómo las sociedades que afrontan procesos de transición política habitan un *interregno* en el cual el imaginario jurídico y político se reinventa o se reafirma constantemente<sup>2</sup>. En dicho interregno, lo que se considera normal es sometido a escrutinio social y político. Instituciones modernas como el encarcelamiento y sus alcances son puestas en entredicho, lo cual nos obliga a explorar otros horizontes teóricos.

En esos horizontes la obra de Christie es muy importante, ya que el pensador noruego cuestionó el encarcelamiento como sinónimo de civilización o como mecanismo absoluto para la resolución de conflictos, siempre invitándonos a indagar sobre el entorno social y político que hace que las sociedades sacrifiquen su imaginación jurídica y reduzcan la justicia a formas de castigo como la prisión.

---

<sup>1</sup> Los resultados del plebiscito demostraron la falta de conciencia electoral en Colombia. La abstención fue del 62%, la mayor en los últimos 22 años, según un artículo de la BBC. Vale la pena señalar que, en la mayoría de regiones afectadas directamente por la violencia armada, la opción del sí ganó con importantes diferencias (“Qué dice de Colombia”, 2016).

<sup>2</sup> Utilizo la expresión de Gramsci (1981) en *Cuadernos de la cárcel* y agradezco al profesor Alan Norrie por indicarme la utilidad del término para analizar los procesos transicionales.

En ese orden de ideas, la siguiente afirmación, tomada de uno de los capítulos de este libro, “*Apartheid* en la modernidad”, sintetiza el espíritu de la obra de Christie y su postura frente a la política criminal represiva, característica de nuestros tiempos, incluso en lugares como Escandinavia:

Durante gran parte de mi vida me he esforzado por acercarme a otras personas, por verlas como seres integrales y por ser visto por ellas de la misma manera. Aunque he observado con cierta melancolía el desarrollo de esta situación, sigo profundamente convencido de que la cercanía con el otro es uno de los factores que hacen que la interacción civilizada sea posible. Esto supone una amenaza fundamental para lo que en la política criminal llamamos “excepcionalismo escandinavo” (Christie, “*Apartheid* en la modernidad”).

### **Una conversación inacabada**

Antes de su charla en Friburgo en el verano de 2013, conversé con el profesor Christie. Me sorprendió su interés en Colombia y su intención de aprender más sobre la complejidad del país, cuyos problemas habían sido estudiados por algunos de sus colegas, como el crítico de la guerra contra las drogas William Chambliss (1933-2014). De cierta manera, este escrito pretende dar continuidad a esa conversación y destacar la pertinencia del pensamiento de Christie en un escenario como el colombiano.

En ese sentido, el ensayo reflexiona en torno a una pregunta que me surgió al enterarme de los resultados del plebiscito sobre los acuerdos de paz en Colombia: ¿cómo lograr que una sociedad marcada por múltiples formas de violencia comprenda que existen alternativas a la prisión y que esta, en realidad, es tan solo una forma de gestionar conflictos que difícilmente contribuye a la prevención del delito y a la resocialización de la población carcelaria? Para dar respuesta a este interrogante, el ensayo sugiere que existe una estrecha relación entre la política penitenciaria del país y las

narrativas de violencia política que se han construido acerca del conflicto armado colombiano<sup>3</sup>.

El ensayo consta de tres segmentos. En el primero se analizan los discursos punitivos que surgieron tanto en Noruega como en Colombia durante la década del 40 del siglo pasado, ya que, pese a sus diferencias históricas y políticas durante dicho periodo, los dos países enfrentaron situaciones de violencia prolongada y desarrollaron discursos punitivos que permiten observar las limitaciones de las penas individuales como mecanismo de cierre en el marco de distintas transiciones políticas.

La segunda parte del escrito pretende analizar los discursos punitivos que surgieron en Colombia después del periodo de La Violencia (1946-1964) (Uribe Alarcón, 2018). En este aparte se puede observar el papel del derecho penal en la construcción de narrativas del conflicto en Colombia. De esta forma, el análisis destaca dos figuras del discurso punitivo posterior a la violencia bipartidista: por un lado, la creación de la isla prisión Gorgona, y por otro, la utilización de los estados de excepción como mecanismo de exclusión política durante la segunda mitad del siglo XX.

Finalmente, el tercer apartado plantea una reflexión sobre el carácter autoritario del derecho penal moderno y sobre cómo este se ha manifestado, a través de la construcción de enemigos, en el conflicto colombiano y en el mundo globalizado.

El ensayo precede una serie de escritos de Nils Christie que fueron traducidos por primera vez al castellano y pretende ser una muestra de gratitud al genio, la sensibilidad y la generosidad del pensador noruego. Muy seguramente, a Nils le habría gustado saber que su reflexión se encuentra presente en las discusiones sobre el castigo en Colombia, un país caracterizado por la coexistencia de distintas violencias, cuya comprensión supone un gran reto a la sofisticación teórica propia de las llamadas teorías de la pena.

---

<sup>3</sup> En este sentido, el escrito desarrolla un análisis similar al realizado por Angela Davis (2016) en su crítica al complejo carcelario en EE.UU. Davis demuestra el papel del discurso penitenciario en la configuración de la violencia racial en ese país, desde su independencia hasta el presente.

## **DOS 9 DE ABRIL: UNA FECHA COMÚN**

Para iniciar el análisis de las narrativas de violencia y la política penitenciaria en Colombia, me referiré a dos eventos ocurridos un 9 de abril de la misma década, tanto en Noruega como en Colombia. Hago referencia a esta coincidencia histórica por dos razones: en primer lugar, porque considero que en ella podemos observar lo complejo que resulta superar las atrocidades propias de las situaciones de violencia prolongada y, en segundo lugar, porque resulta importante entender cómo las narrativas acerca de las penas tienen significados políticos marcados por distintos intereses que surgen en torno a una comprensión particular del pasado.

El 9 de abril de 1948 tiene un significado importante en la historia colombiana. Ese día ocurrió el asesinato del caudillo liberal Jorge Eliécer Gaitán. El hecho dio lugar a un periodo de confrontación armada bipartidista conocido en la historiografía colombiana como “La Violencia” (Guzmán Campos, Fals Borda y Umaña Luna, 2005). Durante más de una década (1946-1964), dos gobiernos del Partido Conservador y una dictadura militar se enfrentaron a las guerrillas del Partido Liberal y a otras agrupaciones armadas que reclamaban una distribución equitativa de la tierra (Palacios, 2011). Esta confrontación causó al menos 200 000 víctimas y la migración forzada de casi tres millones de personas (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2015).

Ocho años antes, el 9 de abril de 1940, el ejército nazi ocupaba Noruega. Durante el dominio nazi, ocurrieron diversas atrocidades en el país nórdico. En Narvik, por ejemplo, se creó un campo de concentración donde perecieron más de 500 yugoslavos, y cerca de 700 personas fueron deportadas a Auschwitz, campo de concentración donde fallecería la mayoría de los prisioneros. La ocupación alemana benefició a Vidkun Quisling, un oficial noruego que se proclamó primer ministro luego de la ocupación nazi (Christie, 2004). Quisling había fundado el partido nacional-socialista en Noruega y contó con el apoyo de unas 800 personas que lo acompañaron en dicha causa.

## La ocupación nazi en Noruega

### Las respuestas

La primera de las respuestas después de la ocupación se dio cuando las fuerzas aliadas expulsaron a los nazis en febrero de 1945, pues 37 personas –noruegas y alemanas– fueron ejecutadas (Christie, 2004). Además, Quisling fue condenado a muerte y fusilado en octubre del mismo año.

De esta forma, Christie creció en un país ocupado por los nazis, hecho que tuvo una influencia determinante en su obra. Su libro *Una sensata cantidad de delito* (2004), por ejemplo, plasma interesantes reflexiones acerca de la vida cotidiana en el periodo de la ocupación en Noruega. Para los propósitos de este escrito, resulta importante la reflexión que Christie realizó frente a la ocupación y su juzgamiento social y político.

El análisis semántico que Christie realiza al referirse a las palabras usadas en noruego para describir a los responsables de la ocupación es interesante. Desde la ocupación, e incluso durante la posguerra, la palabra *quisling* fue usada como sinónimo de *traidor* (Christie, 2004). Lo mismo sucede con la palabra *lanssvikere*; este término fue usado para referirse a los colaboradores del régimen nacionalsocialista y significa “ser peor que un simple traidor”; apoyar al régimen nazi implicaba defraudar al espíritu de todo el pueblo noruego (Christie, 2004).

El relato de Christie en torno al fin de la guerra en Noruega ilustra la incapacidad del derecho penal moderno para constituir, en sí mismo, una respuesta a las atrocidades cometidas, debido a su elemento central, la pena o castigo individual (Norrie, 2015), pues, si bien la muerte de Quisling representó un reproche social a la ideología nazi, el hecho también generó, una vez acabada la guerra, otros problemas que se reflejaron en la cotidianidad de la sociedad noruega, como la estigmatización que aún recae sobre los descendientes de los colaboradores del régimen de Quisling.

Para comprender un poco más este planteamiento, cabe recordar lo siguiente: en el año 2002 se erigió un monumento para rendirle

homenaje a la memoria de los más de 500 yugoslavos que fueron deportados de Narvik a campos de concentración en Alemania. El monumento contenía la siguiente inscripción: “Un regalo de gratitud del pueblo noruego y del pueblo yugoslavo en memoria de los más de 500 yugoslavos muertos en el campo de concentración alemán [Auschwitz]”. Al leer la inscripción, Christie la criticó con ironía al recordar que, aunque las víctimas fallecieron en los campos de concentración alemanes, Alemania no era la única responsable de tantas muertes, ya que en Noruega también existieron campos, los cuales fueron custodiados por guardias noruegos, a quienes el mismo Christie entrevistó para uno de sus trabajos (Christie, 2004).

Es obvio que no toda la verdad es registrada en las frases de los monumentos, así como tampoco en las sentencias judiciales, de allí que, aunque la ejecución de los jerarcas nazis dejase un mensaje simbólico de impartición de justicia, para gran parte de la sociedad europea esto no fue así. Christie nos recuerda que los tribunales de Núremberg y Tokio fueron compuestos por y para los vencedores; nada escuchamos en Núremberg acerca del bombardeo a Dresde ni de los gulags (Christie, 2004). De igual manera, el Tribunal de Tokio, conformado después del fin de la Segunda Guerra Mundial, no se pronunció sobre uno de los peores crímenes del siglo XX: las bombas de Hiroshima y Nagasaki. Estos silencios hacen que la conformación de la llamada justicia penal internacional haya despertado agudas críticas desde la teoría legal (Norrie, 2015), las relaciones internacionales (Zolo, 2007) y, por supuesto, la criminología (Christie, 2004), campo desde el que también se destacan las críticas abolicionistas provenientes de autores como el holandés Louk Hulsman (1923-2009), quien fue prisionero en la Segunda Guerra Mundial.

### **¡Una vida contra la de un millón y medio!**

Al referirse a la condena a muerte de los jerarcas nazis y, en especial, a la del comandante de Auschwitz, Christie (2004) pronunció una de las frases más sugerentes de toda su obra: “¡Una vida contra la de un millón y medio! ¡Un cuello roto contra todos aquellos sofocados, hambreados hasta la muerte o directamente asesinados en aquel campo!” (p. 131).

A partir de esta reflexión en torno al significado de las condenas a muerte de los jerarcas nazis al finalizar la Segunda Guerra Mundial, Christie señaló la incapacidad de las penas individuales para desmontar estructuras criminales complejas, como la del régimen del Tercer Reich. Es verdad que, con estas ejecuciones, la ideología nazi fue condenada simbólicamente; no obstante, la mayoría de los actores económicos que financiaron la maquinaria de muerte nazi se beneficiaron de la narrativa histórica maniquea que los tribunales pronunciaron.

Así, la Segunda Guerra Mundial dio origen a un importante número de corporaciones que participaron en la financiación del régimen nazi: la compañía General Motors, por ejemplo, fabricó tanques de guerra alemanes (Tombs y Whyte, 2016); el gas letal Zyklon B, usado en las cámaras de gas, era producido por IG Farben (hoy Bayer), y, de igual modo, Siemens usó la mano de obra de los prisioneros de los campos de concentración para fabricar las cámaras de gas donde posteriormente morirían (Tombs y Whyte, 2016).

Por otra parte, se encuentra la empresa de telecomunicaciones ITT (originalmente International Telephone & Telegraph), quizá la que más lucro obtuvo de la violencia tanto en la Segunda Guerra Mundial como en la Guerra Fría. Esta compañía fue la mano derecha de Adolf Hitler en la fabricación de aeronaves, todo a cambio de recibir una recompensa al finalizar la guerra (Tombs y Whyte, 2016). Adicionalmente, unas décadas después, en plena Guerra Fría, la compañía transfirió 700 000 dólares a Jorge Alessandri, el contrincante político de Salvador Allende en Chile, para asegurarle su triunfo, y, además, le ofreció un millón de dólares a la CIA para que desarrollara operaciones que lo derrocaran (Tombs y Whyte, 2016).

Todo este relato histórico da cuenta de cómo los “crímenes de los poderosos” (Pearce, 1976) han escapado de las agendas de justicia del derecho penal internacional y sus instituciones (Rojas-Páez, 2015). En consecuencia, el ocultamiento de una parte importante de la historia impide que conozcamos los intereses que marcaron la configuración de la guerra, lo que evita la debida reflexión sobre los discursos punitivos y sus promesas de cierre de procesos violentos.

En suma, las soluciones del 9 de abril noruego incluyeron el reproche social y la justicia retributiva. Este modelo de “justicia” se caracterizó por castigos severos, como la pena de muerte, en un país donde dicha sanción era inexistente jurídicamente. En años recientes, se han realizado ejercicios de memoria, como el evento de Narvik en 2002, con el fin de que la sociedad no olvide y no repita ese capítulo de su historia. Sin embargo, al respecto, Christie (2004) asevera que la primera respuesta ante la atrocidad es el silencio, por lo que solamente unas décadas después de la finalización formal de los conflictos las sociedades rompen el mutismo e intentan dejar la violencia en el pasado.

Ahora bien, continuando con el paralelo entre las dos marcadas fechas, me referiré a las respuestas que se dieron al 9 de abril colombiano. Esto, en razón a que los hechos de ese día son de suma importancia para demarcar la relación entre el discurso punitivo y el conflicto armado colombiano.

### **¡Mataron a Gaitán!**

El asesinato de Jorge Eliécer Gaitán el 9 de abril de 1948 en Bogotá marca un punto de inflexión en la historia política de Colombia. En febrero del mismo año, unos días antes de su asesinato, Gaitán había organizado una multitudinaria marcha para rechazar la violencia del gobierno conservador de Mariano Ospina Pérez en zonas rurales del país, como Boyacá, Tolima y Caldas (Jiménez, 2013). La denuncia del líder liberal daba cuenta de la lucha armada entre conservadores y liberales por el control territorial de vastas zonas rurales, una confrontación violenta y asimétrica que causó crisis en la administración de Ospina Pérez (Alape, 1983).

La marcha convocada por el caudillo estuvo marcada por un llamativo simbolismo: con banderas y sombreros negros, 100 000 personas marcharon hasta el palacio presidencial, rindiéndoles tributo a las víctimas asesinadas a comienzos del año en manifestaciones que habían sido controladas violentamente por la Policía Política (Popol) (“1946-1957”, 2013; Becerra, 2011). Al finalizar la marcha, Gaitán pronunciaría el discurso conocido

como “Oración por la paz” (Jiménez, 2013), que tanto conmovería a los manifestantes. El clamor de la movilización se puede apreciar en una de las frases concluyentes de aquel discurso: “Queremos la defensa de la vida humana, que es lo menos que puede pedir un pueblo” (Gaitán, citado en Jiménez, 2013).

Sin embargo, ya en la tarde del 9 de abril, mientras los médicos determinaban la gravedad de los impactos de bala en el cuerpo de Gaitán, Roa Sierra, el autor material del asesinato, era linchado por la multitud (Alape, 1983).

En casos como este, el impulso de venganza es difícil de canalizar. Así lo afirmó Christie al referirse al asesinato de varios guardias de los campos de concentración el mismo día en que los aliados liberaron los territorios ocupados. El comandante del campo de Auschwitz fue colgado, de manera icónica, justo en el lugar a donde llegaban los vagones llenos de las personas que habían sido trasladadas hasta allí para ser torturadas durante la guerra (Christie, 2004).

## **Venganza o justicia**

A partir del relato anterior, se interpreta la importancia que tienen las formas de canalización de la venganza en la comprensión de las narrativas acerca del castigo, así como su función en el devenir de las sociedades que afrontan transiciones políticas. Cabe preguntarse, pues, qué diferencias o similitudes existen en el instinto vengativo de los casos arriba expuestos. Tal vez existan similitudes en cuanto al instinto de venganza que los seres humanos desarrollamos de una u otra forma para manifestar la frustración causada por los daños padecidos en determinada situación; no obstante, para la elaboración de mi argumento, resulta importante destacar que la reacción institucional en los dos casos, tomados a manera de ejemplo, fue bastante distinta.

En lo que concierne a Noruega, se establecieron cortes para juzgar a los criminales nazis, lo cual, como afirma Christie (2004), tuvo “costos implícitos”, entre los que se destaca el silencio que

se cernió en torno a la responsabilidad política de Noruega por permitir la construcción de campos en su territorio. Posteriormente, durante los años de posguerra, las cortes gestionaron el conflicto y la sociedad siguió su curso. En Colombia, tal como se verá, el instinto de venganza no fue neutralizado.

Después del asesinato de Gaitán, se generaron grandes disturbios que causaron la destrucción de una parte importante de la Bogotá de mediados del siglo pasado. Además, en los disturbios del 9 de abril colombiano, el Palacio de Justicia fue incendiado y miles de personas terminaron en una fosa común cerca al Cementerio Central de la capital colombiana (Guglielmucci y Suárez, 2013). Ante esta arremetida, la respuesta del gobierno de Ospina Pérez fue la expedición de la Ley 34 de 1948, que ordenó la prohibición de la chicha<sup>4</sup> con un pretexto inverosímil: el excesivo consumo de la popular bebida había sido la causa principal de la alteración del orden público (Alape, 2006).

Años más tarde, en 1956, los dos partidos que protagonizaron la confrontación armada firmaron el Pacto de Benidorm, que daría origen a la democracia excluyente del Frente Nacional (1958-1974)<sup>5</sup>. Luego, a principios de 1960, un año después de la finalización formal de la violencia bipartidista, el gobierno de Lleras Camargo expidió el Decreto 485, mediante el cual se creó la isla prisión de Gorgona (Huertas-Díaz, López-Benavides y Malaver-Sandoval, 2012)<sup>6</sup>. La prisión insular fue erigida con el fin

---

<sup>4</sup> Bebida alcohólica tradicional elaborada con maíz fermentado.

<sup>5</sup> El Frente Nacional surgió del pacto entre los partidos Liberal y Conservador en el que se estableció la alternancia de estos dos grupos políticos en la presidencia de la república desde 1958 hasta 1974. El pacto representa la dinámica de exclusión política de la democracia colombiana durante la segunda mitad del siglo pasado.

<sup>6</sup> La creación de esta isla prisión se dio bajo estado de sitio, que constituye un instrumento de lo que Iturralde (2010) denomina *justicia penal de excepción*. Con anterioridad al decreto que estableció el régimen de la isla prisión, se promulgaron los decretos 0012 y 2222 de 1959: el primero promovía el rápido y eficaz uso de la justicia penal

de encarcelar a los peores criminales de la violencia en un recinto de máxima seguridad (López, 2006; Taussig, 2013). Por supuesto, ninguno de los dirigentes de los dos partidos que protagonizaron los años de La Violencia –con sus masacres y prácticas de tortura sin precedentes– llegó a pasar un solo día en la Gorgona ni en ninguna prisión del país.

### **ISLA PRISIÓN GORGONA: TRAYECTORIA DISCURSIVA Y SIGNIFICADOS**

Llama la atención que una isla en el Pacífico colombiano lleve el nombre de aquellos monstruos femeninos de la mitología griega capaces de convertir en piedra a los mortales que se atreven a mirarlos a los ojos. Las palabras esconden significados, afirma Christie en uno de los capítulos que siguen a este ensayo.

En *Mi museo de la cocaína* (2013), el profesor australiano Michael Taussig nos recuerda que fue en Gorgona donde Francisco Pizarro planeó la despiadada conquista de Tahuantinsuyo, actual Perú. El nombre de la isla corresponde al imaginario colonial que equiparó su forma con los temibles monstruos de la mitología griega. En 1527, Pizarro pasó siete meses en la Gorgona y la describió como un sitio inhóspito con “indios feroces y serpientes” (Taussig, 2013). Siglos después, en la época posterior a la violencia bipartidista, la isla se convertiría en una prisión insular gobernada por el Estado colombiano.

Como lo sostiene Taussig (2013), las prisiones “representan la violencia estatal compactada” (p. 272). Al ubicar la violencia en un espacio compacto, los Estados modernos se abrogan la capacidad de contener la violencia externa, para infligir dolor de forma legítima, con la justificación de la necesidad de proteger a la sociedad, tal

---

en los departamentos donde se había declarado el estado de sitio, y el segundo estableció la destinación del territorio de la isla Gorgona para la creación de un establecimiento carcelario.

como lo predica el derecho penal moderno. Es evidente, entonces, que los creadores de la prisión Gorgona instrumentalizaron allí ideas del derecho moderno que estaban tanto en su mente como en la de muchos defensores del sistema carcelario en el mundo contemporáneo; la construcción de una prisión constituía un símbolo de civilización.

En su análisis, Taussig (2013) menciona a B. Traven, en especial su descripción del sur de México hacia 1900, por la forma como incorpora su visión del sistema carcelario. En su novela *Gobierno*, Traven describe a un grupo de indígenas que construye una prisión en el centro de su aldea, escena que ilustra la violencia civilizatoria del discurso punitivo del Estado nación. A fin de cuentas, afirma Taussig (2013), citando a Traven, “la construcción de una prisión es el primer paso en la organización de un Estado civilizado” (p. 272).

La construcción de prisiones insulares ejemplifica los usos políticos del discurso punitivo y su filosofía del castigo, lo que se aprecia desde tiempos coloniales hasta gran parte del siglo XX. Distintas islas prisión fueron utilizadas por regímenes dictatoriales, como el de Rafael Leónidas Trujillo en la República Dominicana o el de la dictadura argentina, donde se creó una isla prisión en la llamada isla del Silencio; estas dos prisiones insulares fueron construidas para albergar disidentes políticos. De igual manera, con el mismo propósito de disuadir a la oposición política, el régimen del *apartheid* en Sudáfrica construyó la isla prisión de Robben, lugar donde Nelson Mandela y otros militantes *antiapartheid* serían confinados por periodos prolongados y soportarían las prácticas de tortura propias de la Guerra Fría (López, 2006).

Tal como demuestra López (2006) en su análisis historiográfico sobre la creación de la prisión Gorgona, esta no fue el primer dispositivo de aislamiento insular en Colombia. En 1844, el Gobierno expidió un decreto para la creación de un lugar de confinamiento en una de las islas del municipio de Tumaco. El propósito de esta prisión insular era castigar de forma ejemplarizante a los indígenas wayuu, supuestamente implicados en el negocio del contrabando en La Guajira. Construida a cientos de kilómetros de La Guajira, la existencia de la prisión era un

método para atemorizar a esta comunidad, dado el significado del destierro en el mundo indígena.

Este último caso es, además, una muestra de cómo los sistemas represivos de los Estados nación han recaído sobre sujetos históricamente marginados, como los pueblos originarios. Esto mismo observó Christie en Noruega con el pueblo sami, cuya lengua e identidad fueron prohibidas por las leyes de dicho país, durante mucho tiempo, bajo la idea de la norueguización (Christie, 2004).

En Colombia, los derechos de las víctimas históricas, a pesar de su protección formal en la constitución, aún se encuentran bajo constante amenaza. Pueblos originarios como los wayuu, estigmatizados en el siglo XIX por la práctica del contrabando, hoy luchan para no morir de sed como consecuencia de la extracción de carbón a gran escala en su territorio (Rojas-Páez, 2017).

Se estima que durante esta década más de 4 000 niños wayuu han fallecido debido a desnutrición crónica y a problemas respiratorios relacionados con la contaminación del aire producida por la extracción de carbón (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015; Corte Constitucional de Colombia, 2017). La reflexión que surge de esta situación es de vital importancia para comprender la relación de la política criminal con el daño social y la violencia que este reproduce. Se trata de acercarnos a la forma en que los Estados definen lo reprochable. ¿Qué podemos pensar de un Estado que no garantiza la vida de sus comunidades indígenas e históricamente las ha convertido en sujetos segregados?

Siguiendo a Pieter Spierenburg, López (2006) sugiere que el estudio de las prisiones nos acerca a la ideología y cultura que marcan un momento histórico determinado. En el contexto colombiano, la historia de las prisiones y del discurso penitenciario también nos permiten aproximarnos a una concepción del pasado y de las violencias estructurales que conforman el presente. De esta forma, dos hechos escabrosos marcan la historia de la isla prisión Gorgona. En primer lugar, muchas de las personas que cumplieron penas en este centro carcelario no pertenecían al grupo calificado por los creadores de la prisión como los “peores criminales de la

violencia”; en otras palabras, muchos de los prisioneros fueron “conejiillos de indias” (López, 2006). En segundo lugar, la historia del presidio y de sus reclusos es difícil de rastrear debido a la pérdida de varios expedientes en un traslado aéreo (López, 2006). Así, pues, las inquietudes que surgen frente a estos hechos son: ¿debería alguien responder por estos actos? ¿Se pueden juzgar los errores históricos del sistema judicial?

### **Normalización de la política criminal de excepción**

La creación de la isla prisión Gorgona se dio en el marco de una de las tantas declaraciones de estado de excepción de la historia jurídica colombiana. En aquel entonces, el estado de excepción recibía el nombre de estado de sitio, y gran parte de la legislación penal del siglo pasado se desarrolló bajo declaratorias de dicha figura jurídica (Iturralde, 2010). El estado de excepción tuvo como fuente normativa el artículo 121 de la Constitución de 1886<sup>7</sup>, y en torno a él surgieron distintas interpretaciones, de las cuales vale la pena destacar aquella denominada por la Corte Suprema de Justicia de finales de los años 20 como la doctrina de facultades implícitas.

La doctrina de facultades implícitas autorizó al presidente de la república la expedición de decretos de policía sin necesidad de que estos fueran sometidos a ningún control por parte del Congreso o del Poder Judicial (Barreto, 2011). La doctrina se consolidó con la declaración de constitucionalidad del Decreto 707 de 1927, mediante el cual el entonces presidente, Abadía Méndez, autorizó a la policía para realizar detenciones y allanamientos, cerrar centros de reunión, reclutar ciudadanos para fines distintos al servicio militar y restringir la libertad de locomoción y el cambio

---

<sup>7</sup> La Constitución de 1886 tuvo vigencia hasta 1991. A partir de dicho año, se expidió una nueva constitución política, la cual, pese a su carácter progresista en materia de derechos, permite la declaración de estados de excepción, lo que ha consentido la consolidación de leyes penales de emergencia desde finales del siglo pasado. Al respecto, véase Iturralde (2010).

de domicilio (Barreto, 2011). El razonamiento que respaldó las facultades presidenciales para legislar sobre temas de orden público fue expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

La Corte Suprema advierte sobre las proporciones magnas que en todo el mundo presenta la amenaza de la propaganda comunista, de la cual no está exenta Colombia [...], [por lo que] ha llegado el momento en que el Poder Legislativo y el presidente de la república, con acción armónica [...], den vida y aliento a la atribución constitucional de conservar el orden público en todo el territorio de la república (Fallo de la Corte Suprema de Justicia del 13 de noviembre de 1928, citado en Barreto, 2011, p. 29).

Este fallo equiparó el poder ejecutivo con el legislativo al permitirle al primero legislar en materia de orden público. De esta manera, la doctrina de facultades implícitas significó que el presidente no usurparía funciones del legislativo al emitir decretos sobre orden público –acto contrario a la esencia misma del Ejecutivo–, ya que legislar sobre estos asuntos constituía una de sus facultades en su condición de “guardián supremo de la paz”. El argumento para validar el decreto emitido por el presidente se sintetiza en el siguiente aparte del fallo de 1928: “Si el decreto no se halla comprendido en las atribuciones que el Congreso otorgó al Gobierno en el ramo de policía, Sí está basado en atribuciones propias del presidente de la república dimanadas de la constitución” (citado en Barreto, 2011).

Lo anterior ilustra cómo la implementación de leyes penales de excepción ha tenido repercusiones importantes en las narrativas acerca de la violencia y en las justificaciones de la represión al disenso político en Colombia. El asunto en cuestión es que, a partir del fallo en mención, la política criminal de excepción ha sido usada como mecanismo de represión política en escenarios de movilización social. Un caso importante de mencionar es el de la masacre de las bananeras, ocurrida en diciembre de 1928 en Ciénaga, departamento de Magdalena. Después de un mes de estar

exigiendo mejores condiciones laborales, cientos de trabajadores de la multinacional norteamericana United Fruit Company fueron masacrados por tropas del ejército colombiano (Archila, 2009); el envío de las tropas al lugar de la huelga se dio por solicitud del gerente de la multinacional, quien exigió protección al Gobierno conservador de aquel entonces (Montesinos Coleman, 2017).

A su vez, es importante destacar que la política criminal de excepción ha beneficiado no solamente a las élites locales, sino también a los grupos económicos extranjeros y locales dedicados a la explotación a gran escala de recursos naturales; es decir, la industria extractiva reproduce las lógicas de exterminio de los tiempos coloniales para mantener su poder (Rodríguez Goyes y South, 2017; Rojas-Páez, 2017). En este orden de ideas, vale la pena recordar, adicionalmente, al pueblo yariguí, cuyos últimos integrantes fueron exterminados durante el establecimiento de la industria petrolera –a cargo de la transnacional Tropical Oil Company (Troco)– en la región del Magdalena Medio (Vega Cantor, 2002). Los yariguíes fueron representados por la legislación penal como enemigos de la civilización y del progreso desde la época colonial hasta su exterminio en las primeras décadas del siglo pasado. Cuenta de lo anterior es la Ley 40 de 1868, sobre la “civilización de los indígenas”, que legitimó la captura de los pueblos originarios que se opusieran a la usurpación de sus derechos territoriales:

*Artículo 4.* El Poder Ejecutivo dispondrá la captura de las tribus de indígenas que ataquen los poblados o los establecimientos agrícolas o que estorben el comercio y el libre tránsito por los caminos y ríos de la república.

Pese a esta legislación de exterminio, la resistencia de los yariguíes se extendería hasta la llegada de la industria petrolera a sus territorios ancestrales durante las primeras décadas del siglo pasado. Al respecto, Velásquez y Castillo (2006) rescatan un testimonio de un trabajador de la Troco durante los años 20 que demuestra la manera como se exterminó a los últimos yariguíes:

Los capataces estaban autorizados por los gerentes gringos de la Troco y apoyados por la fuerza pública del Estado para capturar a los indígenas que se oponían a la apertura de las trochas que facilitarían la exploración y explotación del petróleo; inclusive, le pagaban muy bien a quien capturara o mostrara la cabeza del indio Pascual, el más temido en ese entonces (p. 304).

Estos ejemplos dan cuenta del uso del estado de excepción como mecanismo de exclusión política y social en Colombia. En este sentido, la utilización del castigo penal mediante el estado de excepción resulta problemática, no solamente por ser la expresión política de la arbitrariedad del Estado, es decir, aquel tormento deliberado criticado por Christie, sino por constituirse en un mecanismo que la legitima como una versión particular sobre el conflicto en la que la criminalidad del Estado es inexistente.

Hasta aquí, este ensayo ha intentado demostrar la relación entre las narrativas del conflicto armado y la política criminal en Colombia. También se ha realizado un recorrido por la historiografía colombiana desde la época colonial y se han destacado los periodos de La Violencia (1946-1964) y el Frente Nacional (1958-1974), con sus correspondientes discursos punitivos, representados en la construcción de la Gorgona. Estos discursos presentan dos características esenciales: por un lado, justifican el uso de la prisión como dispositivo legítimo para la superación de la violencia política y descartan tanto la configuración histórica del conflicto como la participación del Estado y otros actores hegemónicos en este, y por otro, mediante el uso de la política criminal de excepción, han construido enemigos recurriendo siempre a narrativas globales, como la amenaza comunista.

Cabe anotar que la figura del estado de excepción también ha sido usada de manera racial (Atilés-Osoria, 2018) en contra de las comunidades indígenas, lo que ha dado lugar a una situación de exclusión crónica que persiste hasta el presente; de esta forma, en la actualidad, más de 30 comunidades indígenas del país se encuentran en riesgo de exterminio físico y cultural (Corte

Constitucional de Colombia, 2009; Organización Nacional Indígena de Colombia [ONIC], 2018)<sup>8</sup>.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que en Colombia no ha sido superada la violencia colonial dentro del marco del Estado nación; todo lo contrario, sus patrones excluyentes se han entrelazado con otros discursos punitivos que justifican la violencia de Estado, como la erradicación del comunismo, propia de la Guerra Fría, y, de forma más reciente, las guerras contra las drogas y contra el terrorismo (Ramírez, 2010).

En lo que resta de este capítulo realizaré un análisis crítico sobre el impacto del derecho penal moderno en Colombia y su relación con el imaginario punitivo que ha marcado la discusión sobre los acuerdos de paz de La Habana. Considero que este tipo de análisis es pertinente dada la tensión ideológica en torno al castigo presente en los discursos de la justicia transicional en el país. Se trata de una tensión compleja, cuyo adecuado análisis puede conducirnos a una forma más sensata de comprender las violencias que atraviesan la vida cotidiana en Colombia y su significado. El análisis se relaciona con la forma en que Christie nos invitó a ver los conflictos: como componentes esenciales de la interacción humana y la realidad social.

### **EL CARÁCTER AUTORITARIO DEL DERECHO PENAL MODERNO**

Así como a muchos observadores internacionales, a Nils le llamaba la atención que la violencia prolongada de Colombia hubiese coexistido con una democracia formal desde finales de los 50.

---

<sup>8</sup> La ONIC (2018) registra en su informe de 2018 que ese año, en Colombia, existían 39 comunidades indígenas en riesgo de exterminio físico y cultural, que 35 contaban con menos de 200 habitantes y que 87 líderes indígenas habían sido asesinados durante los dos años de los acuerdos de La Habana.

La observación de Nils concordaba con la de uno de mis colegas cercanos en Friburgo, quien en alguna ocasión había señalado cómo una transición política en Colombia era difícil de demarcar, incluso de imaginar, debido a la configuración del conflicto y a los intereses que este ha favorecido. Esto revela cómo el caso de nuestro país se diferencia notoriamente de los procesos transicionales del Cono Sur, donde la Guerra Fría instauró extensas dictaduras cuya comprensión facilitó la construcción de un consenso moral sobre el juzgamiento social y legal de sus actores, entre ellos varios agentes del Estado responsables de la desaparición forzada de miles de disidentes políticos.

Tal como se afirmó en la introducción de este ensayo, las sociedades que afrontan transiciones políticas habitan un interregno en el cual los imaginarios jurídicos se reinventan o se reafirman. En dicho interregno surge una dialéctica entre la verdad judicial y la verdad histórica (Castillejo, 2013b). La dialéctica entre estos dos registros de la verdad está marcada por distintos significados en torno al castigo penal, y su función, en torno a categorías jurídicas clásicas, como el Estado de derecho y la impunidad.

En esa medida, interpelar las observaciones anteriores constituye el inicio de una reflexión importante sobre la relación entre Estado de derecho y violencia, tanto en Colombia como en el resto del mundo globalizado. Si bien a primera vista Colombia pareciera ser un país democrático, con cierto grado de institucionalidad, resulta difícil comprender que en una democracia se tenga un número de desapariciones forzadas mayor al de las dictaduras del Cono Sur, así como secuestros, despojo de tierras y una de las más altas tasas de desplazamiento forzado interno a nivel mundial<sup>9</sup>. Estos hechos han afectado significativamente a muchas comunidades ancestrales del país, que se encuentran en riesgo de exterminio tanto físico como

---

<sup>9</sup> Según el Observatorio de Memoria y Conflicto del Centro Nacional de Memoria Histórica (2018), en Colombia, para 2018, se habían registrado 82 998 casos de desaparición forzada, cifra mayor a las registradas en las dictaduras de Brasil, Argentina, Uruguay y Chile.

cultural. En otras palabras, en Colombia, bajo una forma particular de democracia, paradójicamente se han articulado y se articulan prácticas de genocidio que diezman a los grupos étnicos sin que esto genere una crisis en el establecimiento (Bacca, 2015; Giraldo, 1996).

¿Cómo entender que en una democracia ocurran genocidios? La pregunta nos conduce necesariamente a analizar la forma como se ha interpretado la violencia prolongada en Colombia. Está establecido que, en una democracia, las instituciones de castigo tendrían que ser menos irracionales, e incluso discursos como el abolicionismo penal tendrían cabida. No obstante, en el caso colombiano, como se señaló antes, un régimen formalmente democrático ha utilizado discursos como el del estado de excepción para la exclusión política. La constante utilización del estado de excepción ha dado lugar a una forma de política criminal denominada “liberalismo autoritario”, que se caracteriza por promover la mano dura contra el crimen y favorecer una idea de seguridad para inversores y sectores económicos locales e internacionales (Iturralde, 2010). Así, al reducir los derechos sociales, el liberalismo autoritario acentúa la desigualdad crónica y normaliza la violencia estructural.

La relación entre autoritarismo y liberalismo es primordial para comprender los límites del derecho penal moderno y su carácter contradictorio (Norrie, 2017). En mi opinión, estudiar el carácter autoritario en el derecho penal moderno resulta útil para comprender el presente y los “daños de larga duración” (Castillejo, 2013a) que lo caracterizan. El exterminio de los yariguíes, por ejemplo, ilustra la manera como, desde la colonia, la política criminal de excepción ha favorecido el modelo extractivista y criminalizado a sujetos históricos, como los pueblos indígenas. Pese a que son muchos los casos de despojo legalizado que guardan similitudes con el de los yariguíes, los genocidios causados por el colonialismo en el mundo entero continúan en estado de impunidad crónica (Rojas-Páez, 2017) y son insignificantes para el derecho penal moderno y su teorización (Rojas-Páez, 2014).

El referente clásico sobre derecho penal moderno y autoritarismo es el debate entre Hans Kelsen y Carl Schmitt, que tuvo

lugar en los días de la República de Weimar. Dicho debate se ha actualizado en el mundo globalizado con el discurso sobre la guerra contra el terror y con la sorprendente acogida de la teoría del derecho penal del enemigo, desarrollada por el profesor alemán Günther Jakobs. En las últimas décadas, un sinnúmero de legislaciones en el mundo han adoptado estatutos antiterroristas, lo cual ha socavado los principios del derecho penal garantista o de *ultima ratio*, aparentemente consolidado en países centrales de Europa. El concepto de *enemigo*, que nutre estas legislaciones, es bien explicado por los profesores Luis Flavio Gomes y Alice Bianchini (2006):

El individuo que no admite ingresar en el Estado de ciudadanía no puede participar de los beneficios del concepto de *persona*. Como “no-persona” no es sujeto procesal [...] contra el enemigo, no se justifica un procedimiento penal legal, sino un procedimiento de guerra (p. 963).

En la teorización e implementación del derecho penal del enemigo yace una de las contradicciones más relevantes del derecho penal moderno, la cual se sintetiza en la siguiente pregunta: ¿es el derecho penal del enemigo compatible con el Estado de derecho? (González Zapata, 2009). La respuesta a esta pregunta ocupa los debates de política criminal en muchas partes de Europa. En Noruega, Christie fue uno de los principales críticos de lo que Pratt ha llamado “excepcionalismo escandinavo”; el ejemplo más perverso de este tipo de política penal es la llamada *crimigración*, caracterizada por el encarcelamiento de inmigrantes con solicitudes de asilo denegadas (Suárez-Krabbe, 2018). En la actualidad, el excepcionalismo escandinavo afecta incluso las expresiones de solidaridad; en Dinamarca, por ejemplo, el auxilio a inmigrantes, al brindarles posada o alimento, ha llegado a ser calificado como trata de personas (Sahuquillo, 2016).

Este panorama, inimaginable hasta hace algunos años en Escandinavia, nos deja sin justificaciones satisfactorias sobre la necesidad del castigo penal y sus instituciones. Parafraseando a Christie (2004), la pregunta que persiste es simple, pero no así

su solución: ¿cómo lograr sensatez en la política criminal y en la justificación del dolor por parte de los Estados?

Esta pregunta nos ubica en un escenario en el que la idea de democracia es desafiada constantemente por la justificación del castigo a los nuevos enemigos, creados por el devenir trágico de lo que Boaventura de Sousa Santos (2002) ha llamado “globalización hegemónica”. Para entender esta situación, solo basta con observar las crisis migratorias actuales, que arrojan cifras perturbadoras para pocos y generan indiferencia entre los poderosos. En 2018, la política de tolerancia cero a la migración ilegal en EE. UU. permitió la criminalización de inmigrantes indocumentados o “ilegales”, incluyendo aquellos que se encontraban en proceso de asilo (Olarte, 2018); la práctica punitiva incluyó aproximadamente 2000 niños, que fueron separados de sus familias en menos de un mes (Olarte, 2018). En el Mediterráneo, también en 2018, otras 2000 personas fallecieron al intentar llegar a Europa (Agencia de la ONU para los refugiados [ACNUR], 2018). Ante estos hechos, cabe preguntarse si alguien debería responder por estas prácticas punitivas, que expresan lo que el profesor Achille Mbembe llama “necropolítica”.

La amenaza al Estado de derecho por parte de la ideología penal del enemigo, que ocupa la discusión criminológica contemporánea, tiene ciertas manifestaciones en Colombia y en los marcos legales de los acuerdos de La Habana. Así lo podemos observar en la forma como la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) interpreta las responsabilidades de agentes del Estado y de combatientes de las FARC en el conflicto. El comportamiento delictivo de los combatientes recibe un trato simétrico, y su sanción depende del grado de responsabilidad de cada combatiente en violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad. El trato simétrico de los combatientes intenta simbólicamente cambiar el derecho penal del enemigo, bajo la promesa del derecho a la verdad y la no repetición, situación que para algunos constituye una ruptura con el Estado de derecho y con su relato sobre los actores del conflicto.

Pese a lo anterior, en nuestro país, tal como lo sostiene el profesor Julio González Zapata, la pregunta sobre la compatibilidad

del derecho penal del enemigo con el Estado de derecho no resulta útil, dado que en Colombia el Estado de derecho se ha configurado, precisamente, a través de prácticas del derecho penal del enemigo. Para justificar esta afirmación, el profesor González Zapata (2009) señala lo siguiente:

En Colombia ha existido un uso permanente de la excepcionalidad, [se ha utilizado el derecho penal como un instrumento de gobierno] y se ha tenido una concepción de la constitución como instrumento de batalla, [como lo señaló] Hernando Valencia Villa (p. 141).

La configuración del Estado de derecho mediante prácticas del derecho penal del enemigo evoca la tesis de Benjamin (2007) sobre el papel de la ley en la modernidad. Para el filósofo, la violencia es el elemento fundacional del derecho, y dado que el derecho se funda en el poder, en la modernidad las leyes se convierten en una manifestación de la violencia.

Por otro lado, en la crítica a la modernidad desarrollada por Benjamin, encontramos elementos importantes para demarcar el carácter autoritario del derecho moderno y su relación con la construcción de enemigos. Su obra nos recuerda que la excepcionalidad ocurre dentro del Estado de derecho para fines políticos, como en la Alemania del Tercer Reich. Las ideas de Benjamin persisten hoy y nos recuerdan que la construcción de enemigos y la excepcionalidad no son únicamente algo propio de nuestros tiempos, ya que estas prácticas punitivas han estado –de manera incómoda– en las entrañas del derecho moderno. Pese a su corta vida, terminada de manera trágica en la Segunda Guerra Mundial, Benjamin es un autor vigente que, con su crítica al derecho y a la idea de progreso, nos advirtió sobre el lado perverso de la modernidad y su idea de civilización. En su interpretación del concepto de *historia*, Benjamin (2008) se pone del lado de los sujetos históricamente silenciados por el ímpetu civilizatorio de la modernidad cuando afirma que “no hay documento de la cultura que no sea al tiempo de barbarie” (p. 309). La frase del autor berlinés dirige nuestra atención al silencio de los teóricos modernos con

respecto a los genocidios causados por el colonialismo y a las ideas civilizatorias que los justificaron, por lo que dejan en entredicho, así, el carácter universal del derecho como instrumento de progreso y de justicia universal.

## **Derecho penal liberal o autoritarismo**

Para ampliar la discusión sobre el autoritarismo y el derecho penal en el mundo contemporáneo, vale incorporar los postulados de Alan Norrie, quien ha destacado la mirada crítica del pensador de la Escuela de Fráncfort Franz Neumann (1900-1954), en especial sus planteamientos anteriores a la Segunda Guerra Mundial.

Para Norrie, la obra de Neumann resulta importante en nuestros tiempos ya que demuestra que los cambios políticos ocurridos entre la Constitución de Weimar (1919) y el Tercer Reich (1933-1945) fueron articulados por el derecho penal moderno; asimismo, vale recordar que el Tercer Reich se fundó y legitimó a través de varios decretos de excepción. Esto no solo se relaciona con el análisis de Benjamin sobre la violencia del Estado de derecho, sino que nos permite, además, reflexionar sobre dos de los temas tratados a lo largo de este ensayo: el papel del castigo penal en contextos de violencia prolongada y la justificación de la prisión en las democracias contemporáneas.

La crítica de Neumann constituye un contrapunto a la idea de Locke sobre el Estado como aquel vigilante que solo interviene para proteger a los ciudadanos durante la noche. En su escrito, Neumann (citado en Norrie, 2017) afirma que:

... el Estado liberal siempre ha sido tan fuerte como las situaciones políticas y sociales lo han determinado. Ha emprendido guerras y aplastado huelgas; con la ayuda de fuerzas armadas ha protegido inversiones, con la ayuda de ejércitos fuertes ha extendido sus fronteras, con la ayuda de la policía ha restaurado la “paz y el orden” (p. 35).

Con esta afirmación, Alan Norrie revela los componentes autoritarios del derecho penal liberal desde sus fundamentos

básicos. Norrie (2017) señala que las leyes del Estado liberal funcionan a través de contradicciones, y estas, a su vez, han formado un código binario entre nociones como la ley y la fuerza, la libertad y la soberanía o el derecho subjetivo y el derecho objetivo; esta condición binaria impide que el derecho moderno pueda garantizar derechos y, a su vez, contraponerse al poder.

A las anteriores contradicciones Norrie (2017) añade una más que es de suma importancia para la reflexión sobre el uso actual del discurso punitivo: la tensión entre derechos individuales y el poder del Estado. Esta tensión fue expuesta por Locke cuando afirmó que el Estado se fundamenta en los derechos del pueblo, aunque también tiene prerrogativas políticas que se reflejan en la necesidad soberana. El principio de necesidad soberana se expresa mediante la política criminal y nos ayuda a explicar situaciones descritas anteriormente: el caso de los indígenas en México que construyeron una prisión y la designación de islas como sitios de confinación en distintas partes del mundo, incluyendo a Colombia, con la isla prisión Gorgona, construida después de la violencia bipartidista. En todos estos ejemplos se observa la violencia inscrita en la configuración del Estado nación en distintos momentos<sup>10</sup>.

A los anteriores ejemplos de la expresión de la necesidad soberana se les suma la ya descrita desterritorialización y el posterior exterminio de pueblos originarios como los yariguíes. Este caso en particular expone la herida histórica causada por la impunidad crónica de la industria extractiva desde la expansión colonial. Se trata de impunidad crónica, pues el daño causado

---

<sup>10</sup> Al respecto, bien vale recordar el caso del rey Benkos Biohó, líder que comandó una rebelión de esclavos cimarrones en el Reino de la Nueva Granada, en el siglo XVII, quienes conformaron el Palenque de San Basilio, el primer pueblo libre de América. Biohó fue traicionado por el Gobierno después de firmar un acuerdo de paz y finalmente fue ahorcado y descuartizado el 16 de marzo de 1621. La misma suerte corrió el poeta, pedagogo y dirigente popular chocoano Manuel Saturio Valencia, quien fue fusilado el 7 de mayo de 1907, cuando ya se había suprimido la pena de muerte.

por los genocidios de los sujetos colonizados continúa sin ser enmendado a pesar de su magnitud. Es importante señalar y enfatizar esto porque cuestionar el silencio del pensamiento moderno sobre los daños infligidos por el colonialismo nos permite ampliar nuestra comprensión de la configuración política del derecho penal moderno.

Recordemos, de igual modo, que antes de la Segunda Guerra Mundial Neumann señaló uno de los principales problemas del derecho penal de la modernidad: su relación con el sistema económico capitalista. Para Neumann, el derecho penal moderno se presentaba como neutral a pesar de su silencio ante la explotación y marginalización de un amplio sector de la población, característica esencial de la sociedad capitalista. El exterminio de poblaciones enteras para impulsar ideas modernas como el progreso, así como la impunidad crónica de dichas masacres, demuestran que la violencia habita en los cimientos del derecho moderno, lo que inmortaliza aquella frase de Benjamin sobre la interrelación del progreso con la barbarie.

Observar el autoritarismo en el Estado moderno nos conduce a ampliar la reflexión sobre lo que entendemos por democracia o seguridad en el mundo globalizado. Al respecto, Norrie (2017) destaca que el derecho penal moderno tiene un poder extralegal que se superpone a los derechos individuales y que hace que el Estado moderno sea incapaz de contener lo que promete controlar: el poder.

Desde luego, al favorecer la necesidad del Estado sobre los derechos individuales –entre ellos la protesta–, el derecho se convierte en un *arcanum dominationis*: un régimen que gobierna amedrantando al pueblo y estableciendo la autoridad inapelable de sus leyes (Norrie, 2017). Un ejemplo claro de *arcanum dominationis* es el fascismo en la Europa de la Segunda Guerra Mundial, donde el derecho fue un instrumento técnico para la ejecución de objetivos políticos por parte de los gobiernos autoritarios (Norrie, 2017).

Para Norrie (2017), la criminalización basada en la justicia retributiva es una de las expresiones autoritarias del derecho

penal en nuestros días. Esta justificación del castigo en el mundo contemporáneo va acompañada de discursos basados en la peligrosidad, como el de la guerra contra el terror. Ante el surgimiento de nuevos tipos penales y el significativo aumento de la población carcelaria, la sociedad no cuestiona el limitado alcance que tiene el encarcelamiento para solucionar los conflictos, y dicha indiferencia es una forma de violencia invisible que es consecuencia del desmonte político de lo que Thomas H. Marshall denominó “ciudadanía social” (Norrie, 2017).

Dentro del marco de la ciudadanía social, consagrada en el Estado de bienestar, la solidaridad era un principio del Estado, de manera que en la política criminal discursos como el de la justicia restaurativa tenían cabida, pues el énfasis del castigo penal era la reintegración, no la represión. La consecuencia de eliminar la ciudadanía social es que el delito pasa a ser visto como resultado del libre albedrío, y sus aspectos sociales y políticos son descartados de cualquier análisis sobre el conflicto. De esta manera, en un proceso de transición política, sacrificar la ciudadanía social puede perpetuar injusticias estructurales.

## REFLEXIONES FINALES

La lectura de Norrie sobre la tendencia autoritaria del derecho penal en el mundo globalizado coincide con el *arcanum dominationis*, propio de los regímenes autoritarios durante la Segunda Guerra Mundial. A su vez, el recuento histórico de la justicia penal en Colombia ilustra el dominio del *arcanum dominationis* en la formación de una idea excluyente de nación que ha justificado la violencia penal contra sujetos históricamente marginados.

El caso colombiano demuestra que el *arcanum dominationis* opera discursivamente para justificar la política criminal de excepción y corrobora que, en contextos de violencia prolongada, recurrir a esta práctica punitiva normaliza situaciones de injusticia estructural y beneficia una narrativa reduccionista sobre el conflicto. Lo anterior aporta una respuesta a la pregunta

formulada al inicio de este ensayo en torno al resultado del plebiscito sobre los acuerdos de paz de 2016. La indignación de un sector de la sociedad por la falta de penas de prisión para los guerrilleros responde a una noción simplista de la justicia, la cual no considera los límites del encarcelamiento.

Lo anterior causa desconcierto, ya que el hacinamiento carcelario en Colombia ha generado tres fallos que declaran el estado de cosas inconstitucionales por parte de la Corte Constitucional; es decir, para los jueces constitucionales, la violación de los derechos humanos de la población carcelaria es consecuencia de una falla estructural en el funcionamiento del Estado. Las prisiones en Colombia no han estado exentas de las dinámicas del conflicto armado y se han convertido en espacios donde se presentan delitos como la desaparición forzada, situación que no solamente ilustra el descontrol de la política penitenciaria, sino que nos convoca a comprender de manera integral el papel del encarcelamiento en una sociedad en constante conflicto. En últimas, se trata de profundizar nuestra reflexión sobre el uso de la prisión como mecanismo de prevención del delito, sobre todo realizando una mirada más sensata hacia nosotros mismos, como lo sugirió Christie a lo largo de su obra.

## Referencias

Agencia de la ONU para los refugiados (ACNUR). (2018, 6 de noviembre). La cifra de muertos en el Mediterráneo en 2018 supera los 2000. Recuperado de <https://www.acnur.org/noticias/briefing/2018/11/5be185404/la-cifra-de-muertos-en-el-mediterraneo-en-2018-supera-los-2000.html>

Alape, A. (1983). *El Bogotazo*. Bogotá: Oveja Negra.

Alape, A. (2006, 24 de junio). La chicha. *Semana*. Recuperado de <https://www.semana.com/especiales/articulo/la-chicha/79556-3>

Archila, M. (2009). Primeras representaciones de la masacre de las bananeras. En M. Archila, y L. J. Torres (eds.), *Bananeras, huelga y masacre. 80 años* (pp. 147-169). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Atilos-Osoria, J. (2018). *El derecho en conflicto: colonialismo, despolitización y resistencia en Puerto Rico*. Bogotá: Universidad de los Andes.

Bacca, P. (2015, 7 de octubre). Indigenous peoples and the legacies of colonialism in international criminal law: The challenging crime of genocide. *Critical Legal Thinking –Law and the Political–*. Recuperado de <http://criticallegalthinking.com/2015/10/07/indigenous-peoples-legacies-of-colonialism-international-criminal-law/>

Barreto, A. (2011). *La generación del Estado de sitio: el juicio a la anormalidad institucional colombiana en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991*. Bogotá: Universidad de los Andes.

Becerra, D. (2011). Historia de la policía en Colombia: actor social, político y partidista. *Diálogos de Saberes*, 34, 253-269. Recuperado de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/dialogos/article/view/1995/1519>

Benjamin, W. (2007). *Reflections: Essays, aphorisms, autobiographical writings* (Peter Demetz, ed.). Nueva York: Shoken Books.

Benjamin, W. (2008). *Obra completa* (libro I, vol. 2). Madrid: Abada.

Castillejo, A. (2013a). On the question of historical injuries: Transitional justice, anthropology and the vicissitudes of listening. *Anthropology Today*, 29(1), 17-20. <https://doi.org/10.1111/1467-8322.12005>

Castillejo, A. (2013b). Voces [en la cabeza]: espacialidad, mediaciones, teletecnológicas y verdades caleidoscópicas en el proceso de Justicia y Paz en Colombia. *Papeles del CEIC*, 92. Recuperado de <https://www.ehu.eus/ojs/index.php/papelesCEIC/article/view/12397/11319>

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2015). *Una nación desplazada: informe nacional del desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá: Autor; Uariv.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2018, 23 de febrero). En Colombia 82 998 personas fueron desaparecidas forzosamente. Recuperado de <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/noticias/noticias-cmh/en-colombia-82-998-personas-fueron-desaparecidas-forzosamente>

Christie, N. (1984). *Los límites del dolor*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.

Christie, N. (2004). *Una sensata cantidad de delito*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015, 11 de diciembre). Resolución 60/2015. Medidas cautelares n.º 51/15. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/MC51-15-Es.pdf>

Congreso de Colombia. (1948, 5 de noviembre). Por la cual se fijan las condiciones para la fabricación de bebidas fermentadas y se dictan otras disposiciones [Ley 34 de 1948]. Do: Año LXXXV, 27196.

Corte Constitucional de Colombia. (2009). Auto 004/09 [M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa]. Recuperado de [https://verdadabierta.com/com-docman/?file=1590-auto-004-2009-de-la-corte-constitucional&category\\_slug=desplazados&Itemid=267](https://verdadabierta.com/com-docman/?file=1590-auto-004-2009-de-la-corte-constitucional&category_slug=desplazados&Itemid=267)

Corte Constitucional de Colombia. (2017, 8 de mayo). Sentencia T-302 de 2017 [M.P.: Aquiles Arrieta Gómez].

Davis, A. (2016). *Democracia de la abolición: prisiones, racismo y violencia* (Eduardo Mendieta, ed.). Madrid: Trotta.

De Sousa Santos, B. (2002). *Towards a new legal common sense: Law globalization and emancipation*. Cambridge: Cambridge University Press.

Giraldo, J. (1996). *Colombia: The genocidal democracy*. Estados Unidos: Common Courage Press.

Gomes, L. F. y Bianchini, A. (2006). Derecho penal del enemigo y los enemigos del derecho penal. En M. Meliá y C. Gómez-Jara (coords.), *Derecho penal del enemigo: el discurso penal de la exclusión (vol. 1)* (pp. 949-976). Buenos Aires: Edisofer.

González Zapata, J. (2009). La política criminal en Colombia o cómo se construye un enemigo. En L. Calle (comp.), *El estado actual de las ciencias penales* (pp. 134-152). Bogotá: Ibáñez; Universidad de Antioquia.

Gramsci, A. (1981). *Cuadernos de la cárcel* (Valentino Gerratana, ed.; Ana María Palos, trad.). Ciudad de México: Era.

Guglielmucci, A. y Suárez, R. (2013). Paisajes de memoria. El intrincado *affaire* entre el Centro de Memoria, Paz y Reconciliación y el Cementerio de Bogotá, Colombia. *Publicar en Antropología y Ciencias Sociales*, 11(15), 9-31. Recuperado de <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/28656>

Guzmán Campos, G., Fals Borda, O. y Umaña Luna, E. (2005). *La violencia en Colombia* (tomo 1). Bogotá: Taurus.

Huertas-Díaz, O., López-Benavides, L. L. y Malaver-Sandoval, C. M. (2012). Colonias penales agrícolas de los siglos XIX y XX como sustitución de la pena de prisión tradicional en Colombia. *Revista Criminalidad*, 54(1), 313-338. Recuperado de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1794-31082012000100006&lng=en&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082012000100006&lng=en&tlng=es)

Iturralde, M. (2010). *Castigo, liberalismo autoritario y justicia penal de excepción*. Bogotá: Siglo del Hombre; Universidad de los Andes; Universidad Javeriana-Instituto Pensar.

Jiménez, J. S. (2013, 9 de abril). Una oración por la paz. *El Espectador*. Recuperado de <https://www.elespectador.com/noticias/actualidad/una-oracion-paz-articulo-414885>

López, N. (2006). Los moradores de Gorgona: protagonistas de un paradigma penitenciario en Colombia, 1959-1975. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 33, 183-206. <https://dx.doi.org/10.15446/achsc>

Montesinos Coleman, L. (2017, 29 de agosto). The violence of the peace. *Alborada*. Recuperado de <https://alborada.net/the-violence-of-the-peace/>

Norrie, A. (2015). *La justicia en la mesa de sacrificios de la historia: la culpa de la guerra en Arendt y Jaspers*. Bogotá: Universidad Libre; Observatorio Latinoamericano para la Investigación en Política Criminal y en las Reformas en el Derecho Penal (OLAP).

Norrie, A. (2017). *Justice and the slaughter bench. Essays on law's broken dialectic*. Abingdon: Routledge.

Olarte, Á. M. (2018, 27 de junio). "Crimigración": la criminalización de los inmigrantes, políticas de selectividad y revictimización. *Política Criminal*. Recuperado de <https://politicacriminal.uexternado.edu.co/crimigracion-la-criminalizacion-de-los-inmigrantes-politicas-de-selectividad-y-re-victimizacion/>

Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC). (2018). En defensa de los derechos de los pueblos indígenas de Colombia. Recuperado de <https://onic.org.co/nosestanmatando>

Palacios, M. (2011). ¿De quién es la tierra?: propiedad, politización y protesta campesina en la década de 1930. Ciudad de México y Bogotá: Fondo de Cultura Económica; Universidad de los Andes.

Pearce, F. (1976). *Crimes of the powerful: Marxism, crime & deviance*. Reino Unido: Pluto Press.

Presidencia de Colombia. (1959, 4 de junio). Por el cual se dictan normas tendientes a procurar la rápida y eficaz administración de justicia en lo penal, en los departamentos en donde subsiste el estado de sitio [Decreto 0012 de 1959].

Presidencia de Colombia. (1959, 18 de agosto). Sobre la utilización de reserva territorial del Estado (se destina el territorio de Gorgona para un establecimiento carcelario) [Decreto 2222 de 1959].

Presidencia de Colombia. (1960, 27 de febrero). Por el cual se determina el régimen de la isla prisión Gorgona [Decreto 485 de 1960]. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1106230>

Qué dice de Colombia que haya habido 62% de abstención en el histórico plebiscito por el proceso de paz. (2016, 3 de octubre). *BBC*. Recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-37539590>

Ramírez, M. C. (2010). Maintaining democracy in Colombia through political exclusion, states of exception, counterinsurgency and dirty war. En E. D. Arias y D. M Goldstein (eds.), *Violent democracies in Latin America* (pp. 84-107). Durham: Duke University Press.

Rodríguez Goyes, D. y South, N. (2017). The injustices of policing, law and multinational monopolization in the privatization of natural diversity: Cases from Colombia and Latin America. En D. Rodríguez Goyes, H. Mol, A. Brisman y N. South (eds.), *Environmental crime in Latin America* (pp. 187-212). Palgrave.

Rojas-Páez, G. (2014). Whose nature? Whose rights? Criminalization of social protest in a globalizing world. *Oñati Socio-Legal Series*, 4(1). Recuperado de [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2386597](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2386597)

Rojas-Páez, G. (2015). Sobre la posibilidad ética de la justicia internacional: un acercamiento a la obra de A. Norrie (ensayo introductorio). En A. Norrie (autor), *La justicia en la mesa de sacrificios de la historia: la culpa de la guerra en Arendt y Jaspers* (pp. 13-34). Bogotá: Universidad Libre; Observatorio Latinoamericano para la Investigación en Política Criminal y en las Reformas en el Derecho Penal (OLAP).

Rojas-Páez, G. (2017). Understanding environmental harm and justice claims in the global south: Crimes of the powerful and peoples' resistance. En D. Rodríguez Goyes, H. Mol, A. Brisman y N. South (eds.), *Environmental crime in Latin America* (pp. 57-83). Palgrave.

Sahuquillo, M. R. (2016, 2 de junio). Multados por ayudar a los refugiados. *El País*. Recuperado de [https://elpais.com/internacional/2016/06/01/actualidad/1464788307\\_008796.html](https://elpais.com/internacional/2016/06/01/actualidad/1464788307_008796.html)

Suárez-Krabbe, J. (coord.). (2018). *Stop killing us slowly: A research report on the motivation enhancement measures and the criminalisation of rejected asylum seekers in Denmark*. Dinamarca: The Freedom of Movements Research Collective. Recuperado de [http://refugees.dk/media/1757/stop-killing-us\\_uk.pdf](http://refugees.dk/media/1757/stop-killing-us_uk.pdf)

Taussig, M. (2013). *Mi museo de la cocaína*. Popayán: Universidad del Cauca.

Tombs, S. y Whyte, D. (2016). *La empresa criminal. Por qué las corporaciones deben ser abolidas*. Barcelona: Icaria.

Uribe Alarcón, M. V. (2018). *Antropología de la inhumanidad: un ensayo interpretativo sobre el terror en Colombia*. Bogotá: Universidad de los Andes.

Vega Cantor, R. (2002). *Gente muy rebelde 1. Enclaves, transportes y protestas obreras*. Bogotá: Pensamiento Crítico.

Velásquez, R. y Castillo, V. (2006). Resistencia de la etnia yareguíes a las políticas de reducción y "civilización" en el siglo XIX. *Historia y Sociedad*, 12, 285-317.

Zolo, D. (2007). *Justicia de los vencedores: de Núremberg a Bagdad*. Buenos Aires: Edhasa.

1946-1957. (2013, 16 de agosto). *El Espectador*. Recuperado de <https://www.elespectador.com/opinion/1946-1957-columna-440590>

# ***APARTHEID EN LA MODERNIDAD***<sup>\*</sup>

Nils Christie

*Traductor:* Gustavo José Rojas Páez

---

\* Este texto fue presentado el 10 de junio de 2013 en el Instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional en Friburgo, Alemania, y la presente versión fue complementada conjuntamente por David R. Goyes, Per Jørgen Ystehede y Hedda Giersten. El maestro Nils Christie deseaba que el texto fuera publicado y le habría alegrado saber que se encuentra disponible en español. De la siguiente en adelante, todas las notas del capítulo son originales de Christie.



## LA VIDA EN UN GUETO

Hace algún tiempo viví en un gueto. Allí tuve una buena vida; era una especie de villa en la que habitábamos cerca de doscientas personas. No había muros, pero tanto la distancia como la cultura nos separaban de los vecinos. No había transporte público, ni televisión, ni salarios, y el ingreso se compartía de acuerdo con las necesidades.

Allí vivían familias con niños, pero la mayoría de los habitantes eran solteros y un poco diferentes al grueso de los noruegos. Las personas ajenas a la comunidad habrían podido referirse a ellos como “retrasados”, “tarados”, “analfabetas”, etc.; yo preferí llamarlos “extraordinarios”. Nuestras interacciones diarias nos hacían personas, no categorías. Para cierta gente del común, la existencia de estos guetos despertaba fascinación. Escribí un libro acerca de ese lugar, y su título en español sería *Más allá de la soledad y de las instituciones* [traducción propia de *Beyond Loneliness and Institutions*] (Christie, 1989). En realidad, habría preferido titularlo *En defensa de los guetos* [traducción propia de *In Defense of Ghettos*].

Puede decirse que existen guetos malos: los forzosos; los recuerdos de los horrores que se vivieron en ellos irrumpen con facilidad en la memoria. También los hay buenos: aquellos que seleccionamos por sus cualidades y que son una suerte de *apartheid* elegido. Vivir en aquel gueto me llevó al núcleo del que ha sido mi interés personal y científico toda la vida: las condiciones para acercarse a los otros y las consecuencias de ese acercamiento.

Uno de los primeros análisis criminológicos que realicé fue un estudio comparativo entre los guardias noruegos que custodiaron un campo de concentración en el norte de Noruega en 1942 y

1943 (Christie, 1952). A este campo llegaban los deportados de la antigua Yugoslavia. En la investigación, los guardias se dividieron en dos grupos, según su participación en asesinatos. Al preguntarles sobre los deportados, los guardias que no participaron en asesinatos respondieron que se trataba de seres humanos que sufrían y que actuaban como ellos lo habrían hecho en esas circunstancias. Al contrario, los guardias que habían participado en asesinatos describieron a los deportados como “animales salvajes de los Balcanes”.

Tiempo después, escribí otro libro titulado *¿Cuán unida debe estar la sociedad?* [traducción propia de *How Tightly Knit a Society*] (Christie, 1982). Una vez más, la pregunta a desarrollar fue cómo crear sistemas sociales en los que seamos capaces de vernos los unos a los otros, sistemas en los que podamos acercarnos al otro a través de la vida o el arte, de manera que seamos capaces de reconocer los elementos comunes a nuestra humanidad en todo grupo de personas.

El hombre responsable de las atrocidades del 22 de julio de 2011<sup>1</sup> en Noruega parece haber sido una persona extraordinariamente solitaria; un hombre que permanecía ajeno a la vida social y que se obligó a ser un extraño incapaz de ver a los otros; un ser enceguecido por su misión. El reto que nos deja la anterior situación es llegar a verlo como uno de nosotros; seguramente, eso le será útil si alguna vez es liberado, pero lo más importante para nosotros, como noruegos, es que, al verlo como una parte nuestra, nos preguntemos qué hay en nosotros y en nuestra cultura que le permitió a él cometer semejantes atrocidades.

Simplemente supongo que, al ponernos en el lugar del otro, podremos verlo en la totalidad de su humanidad y no, a través

---

<sup>1</sup> El joven noruego de 32 años Anders Behring Breivik detonó una bomba en los edificios del Gobierno y asesinó con ella a ocho personas. Luego, armado, se fue a una isla al suroccidente de Oslo donde la AUF, la Juventud del Partido Laborista noruego, realizaba su campamento anual, y allí les disparó a 69 personas, de la cuales 66 fallecieron. La mayoría eran jóvenes.

de estereotipos y etiquetas, como un criminal malvado o un enfermo mental. De esa manera, el conocimiento obtenido será más significativo; podríamos reconocer similitudes y sensibilizarnos sobre el conjunto de normas arraigadas en nuestra forma de ser y que han dictado nuestro comportamiento frente a todas las personas a lo largo de nuestras vidas: desde la niñez hasta la vejez.

Ver al otro es estar atrapado en la red de normas que nos hacen humanos. Así, todo contacto cercano con el otro implica la aparición de inhibiciones relacionadas con el modo de tratar a una persona en formas que parecen inaceptables en nuestra cultura.

Tal como lo mencioné anteriormente, el gueto debe ser para todo tipo de personas un lugar en el que puedan estar aisladas entre sí, pero con cierta diversidad interna. El gueto no debe ser solo para enfermos mentales, solo para afrodescendientes, solo para ganadores del Premio Nobel, solo para personas con síndrome de Down, solo para... Podría extenderme por largo rato. El asunto radica en brindarle atención a una *diversidad manejable*, en la que los seres humanos puedan verse los unos a los otros como individuos y no solo como categorías, estereotipos o etiquetas.

### **CUANDO LOS NIÑOS ERAN ÚTILES**

Recuerdo a un hombre que conocí hace 50 años. Cuando nos conocimos, él ya era viejo y aún vivía en la casa en la que había nacido. La casa no era muy grande y estaba ubicada a la orilla de una pequeña ensenada en el mar del norte. Su padre era pescador. Como era de esperarse en ese lugar y en aquel entonces, tanto él como otros niños se iban de pesca con sus padres cada vez que estos lo requerían, es decir, frecuentemente.

Este hombre me contó que una vez, al final del otoño, habían pasado en el fiordo gran parte del día capturando cangrejos y peces. Al caer la noche, remarón rumbo a su casa y llegaron a un punto que les permitió divisarla. Los niños dieron gritos de alegría; observaron que había luz en dos ventanas, y eso significaba que no

trabajarían más esa noche. Así era siempre la vida en todo el país: para poder sobrevivir, se necesitaban todas las manos disponibles.

El hombre también me contó la historia de un profesor ambulante que había llegado de algún lugar de la costa en 1870. Los profesores ambulantes debían ir por los distritos enseñando lectura y escritura básica a los niños. Se hospedaban en fincas y utilizaban las cocinas como salones de clase. Los niños estaban obligados a asistir, pues, si no lo hacían, sus padres podían ser castigados; sin embargo, en ocasiones las cocinas permanecían vacías.

En cierta ocasión, el obispo local [que era también profesor ambulante] envió sendas quejas a sus jefes contando que los niños no habían llegado a clase y que él había tenido que dormir en un chiquero. El asunto es que había llegado en el pico de la temporada de pesca de bacalao, época en la que todos los niños debían trabajar limpiando las herramientas y colgando los pescados para que se secaran; no podía esperarse que fueran a clase en ese momento. Cabe anotar que el corral de cerdos había sido seleccionado para presionar al profesor y hacerlo partir lo más rápido posible al próximo distrito escolar. Edmund Edvardsen (1992) describió este episodio en un libro titulado *El plebeyo obstinado* [traducción propia de *The Obstinate Commoner*, traducción en inglés del original noruego, *Den Gjenstridige Almue*].

## LOS PROFESORES EMERGENTES

Con el tiempo, todo cambió. Poco a poco, los profesores se fueron convirtiendo en miembros respetables de la comunidad. Aunque eran torpes en la pesca, eran ágiles para leer y persuadían fácilmente al hablar. Pronto se fundaron escuelas de todo tipo a lo largo y ancho del país.

Hubo muchas razones para lo anterior; algunas obvias, como la construcción de botes más grandes y con motor. De repente, empezamos a vivir en una sociedad industrializada y la producción se desplazó de las casas a las fábricas; esto también sucedió con el cuidado de los enfermos y los débiles.

Las abstracciones se volvieron importantes, y con ellas surgió una clase especial de personas: los académicos. Durante este proceso, los niños dejaron de ser proveedores de servicios generales para convertirse en consumidores del aprendizaje. Hubo otras razones para mantenerlos en las llamadas instituciones educativas: ¿dónde más deberían estar? En general, un niño inútil es un obstáculo para la vida adulta.

Tiempo atrás escribí un libro titulado ¿Y si el colegio no existiera? [traducción propia de *If the School did not Exist?*] (Christie, 1971). Creo que algunos padres lo compraron para motivar a sus hijos a ir al colegio, pero mi propuesta principal era simple: si el colegio no existiera, sería malo para la vida de los padres; la casa estaría vacía en la mañana, y las calles son peligrosas.

La última fase en el desarrollo del *apartheid* en la modernidad no se cumplió sino hasta hace poco. La mayoría de los niños, desde un año de edad, han sido institucionalizados. En la actualidad, casi el 90% de los niños en edad preescolar van a algún tipo de jardín infantil o centro de cuidado infantil (Statistisk Sentralbyrå. Statistics Norway, 2015). Decir que ellos van, como caminando, resulta inapropiado, pues muchos de los más jóvenes aún no caminan y a los más grandes no se les permite caminar a la escuela, los llevan o los empujan en sus coches; nadie tiene tiempo en las mañanas.

Los niños no permanecen en estos sitios pocas horas. Hay un nuevo tipo de jardín infantil que está en proceso de desarrollo: el jardín de horario extendido. Este atiende de cinco de la mañana a once de la noche, y las peticiones para que permanezca abierto por más horas aumentan cada día. Se ha establecido que estas instituciones privadas con horario extendido tienen una ventaja competitiva: uno de dichos jardines reporta que “los niños reciben un baño y van a la cama tal como lo harían en casa. Luego, profundamente dormidos, se les lleva al carro en el que sus papás vienen a recogerlos” (Bakken, 2013). El 85% de los niños en edad preescolar asisten a estos lugares más de cuarenta horas a la semana.

En la siguiente etapa, lo inevitable ocurre: los jardines infantiles se transforman en preescolares. Revisando una planeación semanal,

encontré que los niños inician la semana cantando, en inglés, *Good morning*. Luego, se da paso a varios temas pedagógicos, incluyendo el aprestamiento para aprender las buenas maneras en el comedor; cito la planeación: “A la hora de comer, simulamos que estamos en un restaurante muy elegante. Cenamos en una mesa adornada con velas e inspiramos a los niños a conversar entre ellos”. Esta es una actividad para niños de cuatro años; se dice que esta es una buena actividad para desarrollarse y socializar, y probablemente para algunos esté bien. Yo me habría muerto.

La cineasta danesa Lise Roos (1984) retrató en una de sus películas un preescolar que cambió su rumbo. Pasó de pedirle al personal que vigilara a los niños entre actividades organizadas, una tras otra, a pedirle que interfiriera solo en situaciones críticas. Así, a los niños se les permitió hacer lo que quisieran, y sucedieron muchas cosas. El nivel de ruido bajó dramáticamente, puesto que los niños ya no debían competir entre sí para ubicarse mejor en el flujo constante de actividades. Aún más, ellos pudieron decidir cuándo habían terminado sus tareas.

El protagonista de la historia era un poco lento. En la primera parte, cada vez que alguien del personal aplaudía para señalar que era hora de cambiar de actividad, el protagonista no había iniciado ni siquiera la primera. Después, cuando los adultos ya no dirigían a los niños, el protagonista tomó unas tijeras grandes y pasó un buen rato en el baño tratando de cortar el chorro de agua que salía de la llave del lavamanos. Lo cortó y lo cortó hasta que se sintió satisfecho y dejó las tijeras; logró cortar el chorro de agua. Me sentí identificado con esta situación.

“¡Pero los niños necesitan otros niños!”; ellos se encuentran fácilmente con otros en esos “jardines de niños”, puede ser cierto, pero también necesitan estar por su propia cuenta, hacer cosas sin la ayuda de otros, descubrir amigos imaginarios, hacer cosas por horas interminables... Tal vez está bien que se aburran. Me gustan los niños que se dejan ir y se quedan absortos en lo que están haciendo; cortar agua, por ejemplo.

## ***APARTHEID EN TIEMPOS MODERNOS***

La esencia del *apartheid* es mantener a la gente separada. A un lado, en comunidades cerradas, están aquellos que ocupan posiciones privilegiadas, y al otro, los desfavorecidos, tal como sucedió en Sudáfrica. Mi preocupación con los niños y los jóvenes en la modernidad es que, en países como los nuestros, la mayoría permanecen confinados en instituciones educativas desde el primer año de edad hasta los diecinueve años. Se los aparta de la escena más importante de la vida adulta: trabajar por dinero. Eso es el *apartheid* en la modernidad, un *apartheid* que subdivide internamente y según la clase.

En las haciendas antiguas, una parte importante del equipo de cocina era la máquina separadora de leche. La leche se vertía por la parte de arriba y por un lado salía un chorro de crema gruesa, y por el otro, leche descremada. Me asombraba verla.

El sistema educativo tiene una fuerza centrífuga similar a la de esta máquina: separa la crema de la juventud del resto para refinarla después. Luego, sigue subdividiéndola en capas delgadas, que se basan en unas supuestas habilidades, hasta llegar al punto cero: los buenos para nada. Con razón los jardines infantiles se sienten incentivados a convertirse en preescolares.

Esto, de alguna forma, parece que está bien. Han pasado del estatus en principio asignado al que han alcanzado. Los mejores llegan a la cima valorados por escalas objetivas de evaluación. Es posible que la mejor sea la hija de inmigrantes, analfabetas y pobres, mientras que el hijo del director del banco lo abandona todo en una de las primeras etapas. ¡Justicia, al fin! El camino está abierto a todos. A través de logros propios, cualquier joven desfavorecido puede alcanzar la cima, linda historia para las sociedades que hacen énfasis en la igualdad. Sin embargo, aunque puede suceder, no pasa con frecuencia. Aquellos que nacen en la cima tienden a quedarse allí, pues tienen el bagaje cultural necesario: libros en las repisas y un lenguaje apropiado para el sistema educativo, y su entorno les asegura que cumplirán con los requerimientos del colegio. Los niños tienen éxito, pero ahora lo hacen en armonía con la igualdad.

El mes pasado se escribió un reporte sobre Tøyen, un distrito en Oslo (Asker, 2013). Allí se construyó un museo en honor al pintor Edvard Munch. Tøyen es una zona obrera habitada por un buen número de inmigrantes. En el colegio había 250 niños, dos de los cuales tenían el noruego como lengua materna; esto es lo que yo llamo un gueto perjudicial. Los padres inmigrantes se quejaban vehementemente: “Sin compañeros y amigos noruegos, nuestros niños se van a atrasar”. Los papás noruegos se sintieron culpables y, por eso, unos se mudaron, mientras que otros enviaron a sus hijos a distritos escolares donde se encontrarán con sus semejantes, niños adecuados para el colegio. En sus propias palabras: “Debemos pensar en el futuro de nuestros hijos”. Esto sucede a lo largo y ancho del sistema educativo. Como es de esperarse, la clase triunfa.

Para contrarrestar este tipo de injusticia, se lanzó un eslogan bastante popular<sup>2</sup>: “No se dejará a nadie atrás”.

Este eslogan se tomó con mucha seriedad. En la actualidad, se hacen numerosos esfuerzos para ayudar a la mayoría a pasar, pero no podemos ignorar dos aspectos peligrosos que hay en esto. Primero, si a pesar de haber recibido toda la ayuda posible usted falla, es su culpa, y segundo, se hizo mucho para ayudarle, si no lo logró es porque usted, como persona, no es lo suficientemente buena.

Hace cincuenta años, la experiencia del fracaso escolar era mucho menos traumática para una persona de la clase trabajadora; en ese entonces, una persona joven con una clara identidad como trabajadora podía sobrepasar las barreras exigiendo justicia social y económica. Hoy, en un sistema educativo que parece haber sido diseñado para todos, la derrota se siente como personal: no es el sistema, sino que usted, como persona, no es lo suficientemente buena.

El desempleo puede llevar al enfado; más tarde, a una derrota personal, a resignación, y, en ocasiones, a una furia espontánea. Esto podría suceder más fácilmente en Escandinavia, donde parece

---

<sup>2</sup> El eslogan fue lanzado por el Partido Laborista.

haber más oportunidades y posibilidades de bienestar social que en muchos otros países de Europa.

Desde mi punto de vista, aquí nos enfrentamos a un elemento vital de la agitación juvenil que golpeó a Suecia hace algunos meses<sup>3</sup> y que, probablemente, llegará a Noruega y a otros países de la zona. Se trata de la ira dirigida contra un enemigo no identificado. Algo está mal. A usted se le dieron todas las oportunidades, toda la ayuda disponible, y no fue capaz; no fue lo suficientemente capaz. Usted se toma las calles, sus propias calles, grita, aplasta lo que encuentra a su paso e incendia carros, los cuales seguramente pertenecen a alguien más capaz que usted y que sí logró algo en la vida. Usted pelea contra un sistema que se suponía que sería justo pero que no lo ha sido con usted.

Toda esa furia difícilmente se convierte en activismo político; la fuerza policial se convierte en la respuesta. Cameron en Londres y Reinfeld en Estocolmo están de acuerdo en este punto. El eslogan “No se dejará a nadie atrás” contiene otro mensaje; “ser dejado atrás” suena como el peor de los destinos, que seguro será el desempleo o convertirse en un trabajador del común.

Pienso en los artesanos que he conocido. Probablemente no son muy buenos explicando las razones de su comportamiento, pero son muy buenos haciendo su trabajo. El otro día fui a una bicicletería, una muy anticuada. Por fortuna, mi bicicleta aún no estaba lista y tuve tiempo para dar vueltas por ahí. Observé cómo el

---

<sup>3</sup> El 19 de mayo de 2013 hubo disturbios en Estocolmo en una zona habitada mayoritariamente por inmigrantes. Cientos de personas participaron, y los disturbios duraron cinco noches y se esparcieron a otras ciudades de Suecia. Megafonen, una organización juvenil, declaró que la razón detrás de esto fue el asesinato de un hombre armado de 69 años por parte de la policía. Un criminólogo sueco, Jerzy Sarnecki, afirmó que el trasfondo de los disturbios era la desaprobación general a problemas sociales como la falta de trabajo o de educación y a los problemas con la policía (“Sweden riots revive immigration debate”, 2013).

maestro estaba en todo y les daba pistas a cuatro o cinco aprendices jóvenes que lo acompañaban. En ese lugar se sentía un espíritu de ingenio, de felicidad y de alcanzar una meta común. Me dijeron que, de ser necesario, estarían allí hasta la medianoche. Mi bicicleta quedó perfecta y estuvo lista a las nueve de la noche.

### UN CASO DE HURTO

Lo que he dicho puede entenderse desde un punto de vista distinto. La historia puede verse como un caso grave de hurto. Las clases medias y altas robaron el conocimiento básico de los trabajadores, sustrajeron los principios y los registraron en libros para luego asegurarse de que ninguna persona pudiese realizar un trabajo valioso sin antes manejar dichas abstracciones.

Sin embargo, los ladrones no lo lograron con Stradivarius. Tal como lo mencionó Sennet (2009) en su libro sobre los artesanos y las artesanas, nunca nadie fue capaz de describir cómo Stradivarius y sus colegas creaban esos majestuosos violines en su taller. Es probable que, tal como sucede con otros trabajadores capaces, Stradivarius reuniera mucho de su conocimiento en su cuerpo, en sus huellas digitales y en el modo como caminaba por su taller para animar, inspirar y corregir a sus ayudantes.

Todos los buenos artesanos, hombres y mujeres, tienen una increíble cantidad de conocimiento en su cuerpo. Los escritores también; mucho de su pensamiento ocurre en los dedos. Así que quienes observaron a Stradivarius no lo hicieron con cuidado, no estudiaron todos sus movimientos en detalle, no los registraron ni los hicieron parte de una máquina productiva. Tampoco hicieron que la receta fuera una parte obligatoria del currículo de la escuela de artesanos de violín; sería más sencillo ver la experiencia de un carpintero y convertirla en parte del currículo de una escuela de arquitectura, utilizar la práctica del trabajador social o la de la enfermera de la misma manera o, más aún, incluirla en textos que hagan parte de los cursos disponibles para aquellos que no han abandonado la escuela.

## **La destrucción de las academias del vecindario**

Colegios, universidades y academias hacen parte de una industria creciente. Reflexionar sobre esto me ha conducido a identificar, en lo que llevo de vida, un solo tipo valioso de academia, ya destruido: la academia popular, creada por gente del común: vecinos que piensan en asuntos comunitarios y actúan frente a ellos. En los tiempos modernos, pasamos de estar unidos a nuestros vecindarios y de depender de quienes viven allí a ser ciudadanos del mundo. Las academias populares son destruidas para abrirles paso a otras instituciones que buscan “mejorar” las condiciones de las ciudades.

Parece que se nos hubiera recetado actuar de forma tal que logremos disolver los lazos que nos unen con nuestras comunidades. Los vecinos son cada vez menos importantes, no los vemos, no los conocemos y no creemos necesitarlos. Hemos perdido el conocimiento básico necesario para evaluar lo que sucede y sabemos lo que sigue cuando el conocimiento mutuo deja el vecindario: llegan los expertos; suponemos que saben y usualmente es así. Bajo las condiciones descritas, es obvio que muchos entre nosotros se sientan incompetentes cuando las cosas salen mal. Es mejor esconderse frente a la televisión y dejar que niños y jóvenes vivan sus propias vidas.

Los niños de la clase trabajadora, atrapados en esta situación, pierden dos veces: por un lado, pierden en el sistema escolar, que se ha construido para un bagaje académico que no tienen, y se les niega el acceso a la “vida real” por la falta de los títulos académicos formalmente exigidos; por otro lado, además de lo anterior, al igual que nosotros, han perdido el acceso a las academias populares.

### **¿QUÉ HACER?**

Algunas respuestas son obvias.

## Abolir la juventud

Hemos creado un tipo de *apartheid* en la modernidad, una barrera que separa a los niños y jóvenes de los adultos. Debido a que no vemos que los niños tengan algún uso práctico en la sociedad que hemos diseñado, los dejamos en instituciones llamadas jardines infantiles y colegios. Una reforma importante sería reducir los años de escolaridad que los jóvenes están obligados a cursar en dichas instituciones. En mi país, son diez años. Un primer gran paso sería reducirlos a siete u ocho.

Asimismo, deberíamos “demoler” los muros que rodean estos colegios, de modo que los niños estén listos para tareas distintas a las puramente académicas. Recientemente, la vida me llevó a visitar varios asilos. En la entrada de muchos de estos, donde llegan los elevadores, encontré montones de ancianos en sillas de ruedas, en asientos o de pie. ¿Por qué estaban ahí? Porque justo ahí, en la entrada, se encuentra la esperanza de que alguien aparezca, alguien salude, alguien llegue con una señal de vida del mundo exterior. Sería una bendición para esos lugares ser invadidos por hordas de niños que molesten a esos ancianos pero que también escuchen las historias de sus vidas pasadas. Los profesores podrían enfrentar retos nuevos y fascinantes cada vez que coordinen dichas actividades.

Los jardines infantiles se convierten en otro de los escenarios aptos para la segregación de los niños. Sería una gran bendición si dichos jardines fueran invadidos a diario por niños más grandes. Incluso, los niños podrían tener dos días libres a la semana para realizar “trabajos de verdad” y recibir un salario por ello. En muchos países, hay una poderosa organización llamada Save the Children, conocida en mi país como Redd Barna. Me gustaría asignarle a esta organización la tarea crucial de rescatar a la juventud de las normas del Estado y de los colegios mientras buscan evitar que los niños y jóvenes se acerquen a tareas de adultos en una etapa temprana de su vida. “¡Imposible! –dicen las instituciones–, retrasaríamos nuestro desarrollo”.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) dice lo mismo. Con base en los exámenes

estandarizados, insisten en que los niños de las escuelas noruegas no están entre los mejores 56 puestos por país en matemáticas y lenguaje. Esto, de acuerdo con los resultados de las pruebas PISA [Programme for International Student Assessment] (OCDE, s.f.; 2014). Este resultado creó pánico en Noruega, lo que, en mi opinión, no tenía fundamento alguno.

El objetivo principal de nuestro colegio obligatorio, decidido por el parlamento, propone que la escuela básica tiene la obligación de formar lo que llamaríamos en un noruego anticuado “gagns menneske”, personas con valiosas cualidades humanas: amables con otros, cooperativas, estables y buenas en el trabajo, cualidades siempre bienvenidas entre la gente de bien (Ley de Educación, 1998) y que no son ni pueden ser medidas por exámenes de lenguas y matemáticas.

Philippe Ariès (1962) señaló los momentos de la historia en los que la categoría social de *niño* no existía. No creo que tenga razón, yo no iría tan lejos bajo ninguna circunstancia, pero creo que sería bueno reducir considerablemente el periodo de la niñez y, desde la misma perspectiva, cambiar las condiciones sociales para debilitar o, preferiblemente, abolir la categoría social *juventud*. Deberíamos rescatar a los niños de la niñez y a nosotros mismos del control del *apartheid* que los clasifica de acuerdo con su edad. Deberíamos ayudarlos a convertirse en adultos jóvenes a una edad más temprana.

## **Recuperar las academias populares**

Es obvio: la movilidad mata los vecindarios. Si queremos recuperar las academias populares, debemos crear organizaciones sociales en las que las personas comunes se conozcan entre sí. Sobre esto he hablado extensamente en mi libro *Una sensata cantidad de delito* (Christie, 2004)<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> El libro fue traducido al español por Cecilia Espeleta y Juan Losa.

## CRIMINÓLOGOS: ¿INTÉRPRETES O SIRVIENTES?

Soy consciente de la cantidad de intereses creados que estoy confrontando. Aquí hago referencia a la prevención del crimen a largo plazo, no al tipo de prevención que todo el mundo acepta con facilidad cuando exige más iluminación en las calles y policía en ciertas esquinas.

Voy de vuelta a lo básico.

Si creamos una sociedad en la que deben existir recompensas para todos y no las hay, esa sociedad tendrá problemas. Si además la recompensa de esos pocos se vuelve cada vez más valiosa y visible, entonces el sistema tendrá muchos más problemas. Si creamos una sociedad en la que muchos no tienen tareas y responsabilidades establecidas, hay grandes posibilidades de que aquellos libres de toda responsabilidad se comporten de manera irresponsable. Pero la organización actual de nuestra forma de vida es de interés para gran parte de la población.

El *apartheid* del que hablo es útil; los adultos de ahora no podrían funcionar en su vida diaria si no fuese así. Como están las cosas, el interés femenino en el trabajo asalariado podría estar amenazado. Pero con esta forma de vida, aceptada por sectores poderosos, quedan claras las expectativas que se ciernen sobre los criminólogos: ayudarnos a defender nuestro sistema, "nuestro sistema común". Ayudar significa defender nuestro sistema, y defender significa ayudar a mantener a niños y jóvenes bajo control en sus lugares de segregación o enredados en su cultura juvenil.

En esta situación, a los criminólogos se les incita fuertemente a convertirse en sirvientes del poder. Los niños que protestan podrían necesitar tratamiento o enfrentar sanciones más severas, como ser remitidos a otros colegios y, en los casos más graves, sanciones penales. ¿Debería considerarse a todos aquellos que abandonan los estudios una nueva forma de delincentes juveniles? ¿Deberían sus padres ser castigados por su falta de control? Los tiroteos escolares han abierto un mercado nuevo y muy rentable para las empresas de vigilancia; se instalan cámaras para proteger

todos los colegios noche y día. En los colegios suecos, se instalan sensores térmicos que registran el calor de cualquier cuerpo que se acerque a las instalaciones, y cuando esto sucede, una patrulla de una empresa privada de seguridad llega al lugar. Los colegios necesitan ayuda en su tarea de contención.

Pero hay un camino alternativo, uno del que estoy particularmente orgulloso, uno que entiende los tiroteos como parte de un lenguaje. Los hechos son palabras; el trabajo principal de los criminólogos debería ser traducir los hechos a palabras para luego darle sentido a lo que sucedió! Los tiroteos tienen un mensaje que es sumamente importante para entender y contestar<sup>5</sup>.

\*\*\*

Durante gran parte de mi vida me he esforzado por acercarme a otras personas, por verlas como seres integrales y por ser visto por ellas de la misma manera. Aunque he observado con cierta melancolía el desarrollo de esta situación, sigo profundamente convencido de que la cercanía con el otro es uno de los factores que hacen que la interacción civilizada sea posible. Esto supone una amenaza fundamental para lo que en la política criminal llamamos “excepcionalismo escandinavo” [traducción propia de *scandinavian exceptionalism*] (Pratt, 2008). ¿Por qué deberíamos nosotros, los ricos de Escandinavia, gente de bien y alimentada, lidiar con esos que amenazan nuestra riqueza, nuestro bienestar y nuestra seguridad, los confundidos que abandonan los estudios, los inmigrantes o los drogadictos, de un modo diferente al que se acostumbra en otros países ricos? Somos lo suficientemente ricos para construir cárceles nuevas y habitaciones bonitas con tina y televisión para todos. En Noruega fue el mismo rey quien inauguró la última de estas prisiones en 2010.

---

<sup>5</sup> Bourdieu y Accardo (1999) dieron ejemplos de este enfoque en Francia. En mi país, Cecilie Høigård (2002) nos entrega una reveladora interpretación del grafiti como lenguaje, mientras Guri Larsen (1992) y Hedda Giertsen (2000) hacen lo mismo con formas graves de violencia. Estudios como estos logran que este tipo de actos sean inteligibles, lo que abre una puerta al diálogo.

## LOS ACADÉMICOS COMO GENTE PELIGROSA

¿Será acaso posible que yo no tenga respeto por la cultura, los valores y el conocimiento que poseemos como intelectuales? Lo tengo. Amo trabajar como académico y soy feliz si soy respetado por mi trabajo como artesano. Creo que este trabajo es importante, pero los académicos somos también gente peligrosa. De hecho, no existe ninguna garantía de que la gente como nosotros sea la que mejor proteja los valores fundamentales. Nuestra historia reciente está plagada de innumerables ejemplos de lo que, con fundamento en teorías, se les ha permitido hacer a los expertos que hablan de lo que es mejor para la gente o para sus países.

La Conferencia de Wannsee, que aprobó la “solución final” para la cuestión judía en enero de 1942, estaba conformada por un número extraordinario de académicos. El Dr. Norbert Kampe (2012), director de la Casa de la Conferencia de Wannsee, dijo en su momento:

Los quince participantes de la conferencia hacían parte de la élite del régimen nacionalsocialista. Sus biografías demostraban que habían completado sus estudios académicos y tenían carreras brillantes. Cuatro tenían doctorados, la mayoría pertenecían a familias de clase media-alta, algunos eran nacionalsocialistas devotos, pero otros se habían unido al partido por motivos oportunistas. Su edad promedio era de 43 años. [Traducción propia]

En Noruega, los servidores públicos que poseían grados en derecho registraron obedientemente a todos los judíos en el país (Johansen, 1984). También participaron cuando dichos registros se utilizaron para organizar la deportación de todos los judíos encontrados y cuando fueron despojados de sus propiedades. Todos los arrestados terminaron en Auschwitz. Los títulos en derecho o medicina no sirvieron de garantía.

El exterminio de los grupos no deseados era visto en forma análoga a un tratamiento médico. Los no deseados debían removerse del cuerpo nacional tal como se remueve un apéndice infectado del cuerpo de un individuo. Esto también sucedía con

la selección que se hacía en las rampas de Auschwitz: se hacía la separación de aquellos que morirían de inmediato en las cámaras de gas y de aquellos que tenían un respiro al ser evaluados como aptos para trabajar por un rato. Dicha evaluación estaba a cargo del personal médico, y si no había un doctor disponible, entonces la hacía un dentista. Ver la selección como una operación médica facilitaba todo (Lifton, 1986).

En contraste con lo anterior, hemos escuchado historias provenientes de toda Europa en las que gente del común rescató refugiados que tocaron a sus puertas. Lo entendieron como algo propio del sentido común, como algo que debía hacerse incluso ante la amenaza de ser ejecutados, no como algo de qué alardear después de la guerra. Tal como lo diría François Rochat (citado por Hagtvét en Øystein Vaaland, 2012), ellos expresaron “lo común de la bondad”, una figura que se opone a “la banalidad del mal”<sup>6</sup>. Pero entonces encontramos lo que contrasta con la anterior práctica: en Noruega, gente común llamaba a la policía para informar que quizás su vecino era judío (Johansen, 1984); en Polonia, aldeanos cazaban a los judíos en su villa y los obligaban a entrar a un granero grande para quemarlos vivos<sup>7</sup>, y en Bosnia, un intento de crear identidades nacionales llevó a la comisión de asesinatos, a plena luz del día, “por asesinos cuya cara y nombre eran conocidos para sus

<sup>6</sup> Este concepto fue acuñado por Hannah Arendt en su libro acerca de Adolf Eichmann, *Eichmann en Jerusalén* (Hagtvét, citado en Øystein Vaaland, 2012). Bernt Hagtvét nos dio otra referencia acerca de “lo común de la bondad”: en la villa francesa Chambot, cerca de 1000 judíos fueron escondidos o transportados a Suiza durante la guerra, entre 1939 y 1945 (Hallie, 1979), por ciudadanos del común dirigidos por los sacerdotes hugonotes, que simplemente recibieron un *sí* luego de preguntar si ayudarían a los judíos (B. Hagtvét, comunicación personal, 6 de septiembre, 2015). De acuerdo con Hagtvét (citado en Øystein Vaaland, 2012), no es raro que la gente del común intervenga para ayudar a otros aun si esto acarrea el riesgo de una terrible sanción.

<sup>7</sup> Este caso se conoce como la Masacre de Jedwabne, ocurrida en julio de 1941 (“Jedwabne pogrom”, 2019).

víctimas, víctimas que eran parientes y amigos, vecinos y conocidos de sus asesinos” (Bauman, 2009, p. 105).

No hay garantías, excepto por una muy antigua: intentar crear un sistema social sin una enorme distancia social entre las personas, ya sea de clase, de etnicidad, geográfica o de educación. Pero aquí los expertos representan un peligro particular: tienen la armadura del profesionalismo y son difíciles de controlar. Para que vuelvan a lo común, se los debe hacer vulnerables.

La experiencia particular que he tenido a lo largo de mi vida ha sido con expertos en temas sociales. Permítanme darles algunos ejemplos de cómo quitar la armadura de la profesión.

A los profesionales les gusta andar en manada, en las oficinas, en edificios que preferiblemente sean solo para ellos. Esto le da acceso al remanso del conocimiento, es lo que ellos dicen. Sin embargo, quisiera que se convirtieran en trabajadores sociales solitarios o en parejas y que trabajaran en oficinas muy cerca de las calles, visibles para la gente del vecindario, para que estuvieran obligados a conocer a sus clientes a fuerza de encuentros en las tiendas o la oficina postal, si es que aún existe algo así. Los trabajadores sociales se llenarían de conocimiento gracias a dichos encuentros y, al mismo tiempo, serían vistos, evaluados y controlados por las personas del vecindario. Lentamente, los vecinos ganarían confianza en su propia razón y capacidad de comprensión.

Tengo otra sugerencia sobre cómo hacer vulnerable a la gente con muy buena educación. Quiero quitarles mucho de su lenguaje. Gran parte es solo lenguaje de estatus, palabras que expresan sus posiciones de alto rango. Hace algunos años publiqué un libro pequeño en noruego –ahora algo olvidado– que lleva por título *Palabras pequeñas para grandes preguntas* [traducción propia de *Small Words for Big Questions*] (Christie, 2018); es un intento por hacer de los académicos seres del común, tal como debe ser.

Quisiera que a los académicos, incluidos los universitarios, en lo posible se los forme con fundamento en los criterios más comunes en cuanto a rango, salario y lenguaje. ¿Acaso la demanda educativa

decrecería si no existiera ese trampolín para alcanzar un estatus y un ingreso particular que todos conocemos? Bien, nos quedaríamos entonces con aquellos que tienen un interés particular en ese tipo de labor, y entonces el interés sería por la labor en sí, no por el dinero.

En efecto, esto podría obstaculizar nuestro desarrollo económico y material; de nuevo, bien por ambos: por nosotros y por el mundo. Teniendo en mente la ruptura en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de Copenhague en 2009, es casi obvio que el crecimiento material continuo no es el curso que debemos seguir. No tengo dudas de que nuestro crecimiento material en Escandinavia es demasiado alto, como tampoco dudo de que esa carrera hacia la cima tiene consecuencias catastróficas. Podríamos vivir muy bien con un nivel de consumo mucho más bajo, y pronto tendremos que hacerlo. No necesitamos un sistema en el que los artesanos y las artesanas sean vistos, de manera ligera, como perdedores “muy tontos” para alcanzar nuestro nivel, el nivel en el que obviamente todos quisieran estar. Entre más alto sea el nivel, más recompensas materiales tendremos.

### **¿SERÁ QUE DEJAMOS EL FUTURO ATRÁS?**

En enero de 1949, Harry Truman (citado en Esteva, 1992) se posesionó como presidente de los Estados Unidos. En el discurso que leyó en aquella ocasión, dijo lo siguiente: “Debemos embarcarnos en un programa nuevo y audaz que nos permita obtener ganancias de nuestros avances científicos y del progreso industrial que está disponible para mejorar y ayudar al crecimiento de las áreas subdesarrolladas” (p. 6).

Tal como sostuvo Gustavo Esteva, la frase de Truman corresponde al momento justo en el que se inventó el subdesarrollo. De manera contundente, Gustavo Esteva (1992) también destacó la consecuencia del discurso del subdesarrollo:

Ese día, dos mil millones de personas se convirtieron en subdesarrollados. En realidad, desde ese momento, esos dos mil millones de personas dejaron de ser lo que eran y fueron

despojados de toda su diversidad para ser metamorfoseados desde el espejo invertido de la realidad de otros: un espejo que los denigra y los empuja al final de la fila. (p. 7)

Siguiendo la línea de Esteva (1992), en el mismo volumen, Iván Illich (1992), refiriéndose al mismo momento, afirmó: “El ser humano fue transformado de *Homo sapiens* (el humano astuto y de buen gusto) a *Homo miserabilis*” (p. 90).

### DEL CUIDADO DE LOS SISTEMAS SOCIALES

A los Estados escandinavos se los conoce también como “Estados de bienestar”. En Suecia, el término *Estado de bienestar* se reemplaza con un término alternativo: *folkhemmet*, en español, “el hogar del pueblo” [traducción propia de *the people's home*]. Esta es una forma extraordinaria de denominar al Estado, pues abre las puertas a algunos aspectos incómodos: el Estado puede ejercer mucha presión, convertirse en un protector extremadamente autoritario, pero al mismo tiempo puede ser un sistema común de ideas de bienestar en el que los conceptos de *solidaridad* y *unidad* priman.

Todos los países escandinavos son Estados de bienestar, y, como principio general, esto no se debate; por el contrario, esta noción es ampliamente aceptada como un motivo de orgullo: nuestro Estado es una forma de organización social en la que confiamos y sobre la cual tenemos certeza. Y todavía lo es, pero ahora es un sistema en riesgo, una de esas especies raras en vía de extinción. Los pilares sobre los que se erigen los Estados de bienestar están sitiados por ideas de un marcado liberalismo que hace énfasis en los individuos, no en las comunidades; hace énfasis en la aceptación de astronómicas diferencias de rango, ingreso y estándar de vida y en la adherencia a la idea de que el mejor se lo lleva todo, pensamientos que van en contra de gran parte del espíritu del Estado de bienestar que hasta el momento ha regido en Escandinavia.

Si queremos mantener el modelo de bienestar, es esencial, creo, que desviemos la atención del crecimiento material hacia el cuidado del sistema social. No es dinero, ni casas, ni nuevas comodidades lo

que necesitamos; es el Estado de bienestar el que necesita cuidado, no nuestras condiciones materiales.

La polémica en torno a los colegios indica que a las instituciones educativas se les ha permitido encargarse de demasiadas actividades esenciales para la sociedad. Como resultado, toda actividad que se realice por fuera de dichas instituciones parece no tener sentido y no ser digna de respeto.

Una respuesta a esta situación me parece obvia.

### **Devolver la propiedad robada**

Si en realidad queremos prevenir la degradación y la de-serción escolar en los niños de clase media, debemos avanzar tanto como sea posible para que puedan trabajar por fuera de los colegios y puedan también aplicar la teoría aprendida en lugares concretos de trabajo. Gran parte del aprendizaje puede transferirse de los profesores en los colegios a los empleados en los trabajos. Incluso, aunque parezca descabellado, algunos profesores podrían dejar las edificaciones escolares y convertirse en instructores en dichos lugares de trabajo. Las lenguas extranjeras podrían aprenderse con mayor facilidad en un taller que en un salón de clase. Un mejor entrenamiento para los trabajadores sociales, los enfermeros y enfermeras y todo tipo de ayudantes podría también desprenderse del aprendizaje de quienes trabajan, de aquellos que hacen las cosas, y no de quienes las enseñan. Esto haría que el aprendizaje fuera directamente significativo y además funcionaría como una actualización para los instructores.

Así, no sería necesario que los enfermeros y enfermeras dejaran a sus pacientes para ganar el estatus de profesoras; uno podría permanecer al lado de la camilla como enfermero y como instructor. Además, cursos y seminarios podrían añadirse a lo que se ha explicado en los procesos rutinarios del trabajo. Si se construyeran colegios vocacionales, habría mayor facilidad para contar con dinero para hacer de dichos procesos una realidad.

No hay nada nuevo en esto: en la antigüedad, los jóvenes permanecían con sus padres para aprender la forma de hacer las

cosas, y quizá había también un maestro en algún lugar, un maestro a la manera del sistema antiguo de aprendizaje. Llevar la educación al trabajo, afuera de los colegios, restauraría el respeto por los procesos inherentes a los trabajos y por los trabajadores maestros.

Esa maestría en el desarrollo de una labor debe ser respetada en el lugar donde se encuentre, ya sea en medio de carpinteros, plomeros, panaderos, madres o escritores. Algunos de los albañiles antiguos solían utilizar trajes de noche completos para trabajar, tal como lo hacen los directores de orquesta hoy en día. El sombrero alto de copa, que aún hoy es utilizado por algunos deshollinadores de chimeneas, es un ejemplo de ello; ellos sabían algo de importancia, pedían respeto y lo obtenían.

Por supuesto, conozco la reacción frente a máximas como las mías: son el colmo de la ingenuidad. Al igual que todos nosotros, los trabajadores también necesitan una educación básica de buena calidad. Gran número de exámenes muestran que los niños noruegos, al comparar sus resultados con los de otros en el ámbito internacional –en pruebas del tipo PISA, por ejemplo–, están atrasados (OCDE, s. f.; 2014); en matemáticas, la distancia es enorme. La necesidad de una actualización parece obvia, de acuerdo con la ministra de Educación, quien prometió hacer lo posible. Lo que estoy proponiendo es la actualización del conocimiento de los trabajadores y de su cultura, tema al que hice referencia anteriormente.

Ser un trabajador no debe ser algo para lo que se nos prepare y nos cause terribles consecuencias si fracasamos. No podemos ser educados por fuera del mundo laboral y sin llegar a la comprensión tanto de lo que significa ser asalariados como de las terribles consecuencias que nos puede acarrear la incapacidad para realizar lo que se espera de nosotros. Considero que a un trabajador, artesano o artesana, se le deben asegurar las condiciones que le permitan regresar a la posición de prestigio y al estatus que una vez tuvo.

\*\*\*

En un tren, regresando a casa desde Alemania, a comienzos de los años 50, estaba frente a mí, en la banca del frente, acostado boca abajo,

un joven noruego. Había sido marinero en el extranjero por medio año e iba de regreso a casa de su madre, en algún lugar de la costa, para pasar unas cortas vacaciones mientras esperaba que zarpara el próximo bote. Creo que tenía unos 15 años; en aquel entonces, las leyes que protegían a los trabajadores jóvenes de la explotación no eran tan estrictas. Probablemente, en algún lugar, con ese nivel de actividad, hoy se lo trataría como a un niño diagnosticado con TDAH [trastorno por déficit de atención con hiperactividad]. En ocasiones me pregunto cómo habrían hecho en épocas anteriores para que, en medio de una tormenta, los jóvenes trepan el mástil y arrizaran gavias si a los hiperactivos se los hubiera descartado de las tripulaciones y se los hubiera calmado con drogas antes de dejar el puerto.

## Referencias

Ariès, P. (1962). *Centuries of childhood. A social history of family life*. Nueva York: Random House.

Asker, C. (2013, 28 de mayo). Den hvite flukten fra Tøyen [El blanco escape de Tøyen]. *Aftenposten*. Recuperado de <https://www.aftenposten.no/meninger/kommentar/i/3KJd/Den-hvite-flukten-fra-Toyen>

Bakken, A. (2013, 25 de marzo). Pusser tenner og sover i barnehagen [Limpieza de dientes y dormida en el jardín infantil]. *Aftenposten*. Recuperado de <https://www.aftenposten.no/norge/i/IEEd7/pusser-tenner-og-sover-i-barnehagen>

Bauman, Z. (2009). *Does ethics have a chance in a world of consumers?* Cambridge: Harvard University Press.

Bourdieu, P. y Accardo, A. (1999). *The weight of the world. Social suffering in contemporary society*. Stanford: Stanford University Press.

Christie, N. (1952). *Fangevoktere i konsentrasjonsleire: En sosiologisk undersøkelse* [Prison guards in concentration camps. A sociological study]. Oslo: Departement of Sociology.

Christie, N. (1971). *Hvis skolen ikke fantes?* [¿Y si el colegio no existiera?]. Copenhagen y Oslo: Universitetsforlaget.

Christie, N. (1982). *Hvor tett et samfunn?* [¿Qué tan cercana es la sociedad?]. Oslo: Universitetsforlaget.

Christie, N. (1989). *Beyond loneliness and institutions: Communes for extraordinary people*. Oslo: Norwegian University Press.

Christie, N. (2004). *Una sensata cantidad de delito* [Cecilia Espeleta y Juan Losa, trads.]. Buenos Aires: Editores del Puerto. Recuperado de <https://colectivociajpp.files.wordpress.com/2012/08/una-sensata-cantidad-de-delito-nils-christie.pdf>

Christie, N. (2018). *Pequeñas palabras para grandes preguntas*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Edvardsen, E. (1992). *Den gjenstridige allmue. Skole og levebrød i et nordnorsk kystsamfunn ca 1850-1900* [El comunero obstinado. Los colegios y el trabajo en una sociedad costera del norte de Noruega]. Oslo: Solum.

Esteva, G. (1992). Development. En W. Sachs (ed.), *The development dictionary. A guide to knowledge as power* (pp. 6-25). Londres y Nueva York: Zed Books. Recuperado de <http://shifter-magazine.com/wp-content/uploads/2015/09/wolfgang-sachs-the-development-dictionary-n-a-guide-to-knowledge-as-power-2nd-ed-2010-1.pdf>

Giertsen, H. (2000). *K og måter å forstå drap på* [K y las formas para comprender asesinatos]. Oslo: Universitetsforlaget.

Gran Asambla [parlamento noruego]. (1998). Ley de educación primaria y secundaria [Ley de Educación]. Recuperado de <https://lovdata.no/dokument/NL/lov/1998-07-17-61>

Hallie, P. (1979). *Lest innocent blood be shed. The story of the Village of Le Chambon and how goodness happened there*. Nueva York: Harper & Row.

Høigård, C. (2002). *Gategallerier* [La galería de la calle]. Oslo: Pax.

Illich, I. (1992). Needs. En W. Sachs (ed.), *The development dictionary. A guide to knowledge as power* (pp. 88-101). Londres y Nueva York: Zed Books. Recuperado de <http://shifter-magazine.com/wp-content/uploads/2015/09/wolfgang-sachs-the-development-dictionary-n-a-guide-to-knowledge-as-power-2nd-ed-2010-1.pdf>

Jedwabne pogrom. (2019, septiembre). *Wikipedia*. Recuperado de [https://en.wikipedia.org/w/index.php?title=Special:CiteThisPage&page=Jedwabne\\_pogrom&id=918666048](https://en.wikipedia.org/w/index.php?title=Special:CiteThisPage&page=Jedwabne_pogrom&id=918666048)

Johansen, P. O. (1984). *Oss selv nærmest: Norge og jødene 1914-1943* [Nosotros primero: Noruega y los judíos 1914-1943]. Oslo: Gyldendal.

Kampe, N. (2012). House of the Wannsee Conference. Recuperado de [https://www.ghwk.de/fileadmin/user\\_upload/pdf-wannsee/texte/conference.pdf](https://www.ghwk.de/fileadmin/user_upload/pdf-wannsee/texte/conference.pdf)

Larsen, G. (1992). *Brødre: Æreskamp og hjemløshet blant innvandringens ungdom* [Hermanos: luchas sobre el honor e indigencia entre la juventud de la inmigración]. Oslo: Pax.

Lifton, R. J. (1986). *The nazi doctors: Medical killing and the psychology of genocide*. Nueva York: Basic Books.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). (s.f.). Norway. Country note. Results from PISA 2012. Recuperado de <http://www.oecd.org/pisa/keyfindings/PISA-2012-results-norway.pdf>

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). (2014). *PISA 2012 results: Creative problems solving: Students' skills in tackling real-life problems (vol. V)*. OCDE. Recuperado de <http://www.oecd.org/pisa/keyfindings/PISA-2012-results-volume-V.pdf>

Øystein Vaaland, T. (2012, 2 de febrero). Alminnelige helter [Héroes ordinarios]. *Morgenbladet*. Recuperado de [http://morgenbladet.no/samfunn/2012/alminnelige\\_helter](http://morgenbladet.no/samfunn/2012/alminnelige_helter)

Pratt, J. (2008). Scandinavian exceptionalism in an era of penal excess. *The British Journal of Criminology*, 48, 119-137 (parte 1), 275-292 (parte 2). <https://doi.org/10.1093/bjc/azm072>

Roos, L. (dir.). (1984). *Kan man klippe i vand?* [¿Puedes cortar el agua?] [película]. Dinamarca: Hanne Høyberg Filmproduktion.

Sennet, R. (2009). *The craftsman*. Londres: Penguin Books.

Statistisk Sentralbyrå. Statistics Norway. (2015). Barnehager, 2014, endelige tall [Jardines infantiles, 2014, cifras finales]. Recuperado de <https://www.ssb.no/utdanning/statistikker/barnehager/aar-enderlige/2015-05-04>

Sweden riots revive immigration debate. (2013, 23 de mayo). *The Australian*. Recuperado de <https://www.theaustralian.com.au/news/world/sweden-riots-revive-immigration-debate/news-story/4d8e13c5d886a27b2b54663c07c2d36f>

# **LA JUSTICIA EN LA MODERNIDAD**

Nils Christie

*Traductor:* Gustavo José Rojas Páez



Acá está: la diosa de la justicia. Podemos encontrarla en las entradas de muchas cortes y en esculturas o pinturas. Ella sostiene la balanza de la justicia y, con los ojos vendados, se encuentra libre de influencias y distracciones indebidas; también emite mensajes simbólicos importantes, y cuando se encuentra en la corte, muchas otras cosas suceden. Con algo de suerte, podríamos encontrar la sala de audiencias e incluso un asiento, y también podríamos relajarnos, un rato, en este “territorio ajeno” hasta que la puerta frente a nosotros se abra y los jueces entren con sus togas, generalmente coloridas. Nos levantamos. Cuando los jueces se sienten, nos volveremos a sentar. Se trata de una ceremonia de grandeza: ellos por encima de nosotros.

Hace mucho tiempo, todo lo anterior era indispensable, y todavía lo es en algunos escenarios. En el pasado, cuando el emperador y su corte ostentaban el poder, la dama de la justicia era esencial para solucionar todos los conflictos que pudieran surgir, y así fue como la burguesía ganó importancia; ¿pero ahora?

Surgieron los Estados de bienestar, que se han consolidado en gran parte de Europa y afirman que están para satisfacer las necesidades de *todos* los ciudadanos y especialmente de quienes necesitan bienestar en todas las situaciones. Sin embargo, y es esta la sencilla pregunta que me gustaría plantear aquí, ¿acaso la dama de la justicia se ha ocupado de que en las instituciones penales prevalezcan los mismos ideales universales de bienestar? ¿Será oportuno trasladarla, al menos por un tiempo, de las entradas de las cortes a las puertas de una de nuestras principales cárceles?

## NUEVO EQUIPAMIENTO PARA LA DIOSA DE LA JUSTICIA

Si la diosa de la justicia fuera trasladada a las puertas de las cárceles, tendríamos que equiparla de forma diferente. Particularmente, necesitaríamos quitarle la venda de los ojos para que viera el tipo de personas que allí ingresan. Así, no tardaría en descubrir que casi todos los reclusos pertenecen a la misma clase social y viven en las condiciones de pobreza permanente propias de los más desfavorecidos de la sociedad.

Estudios recientes sobre la población carcelaria en las sociedades modernas occidentales arrojan resultados similares, los cuales se sintetizan acertadamente en el título de una tesis de posgrado: *Demasiado de nada* [traducción propia de *For mye av ingenting*] (Thorsen, 2004). La población carcelaria está desempleada, tiene demasiados divorcios y sufre la ausencia de lazos familiares y condiciones extremadamente miserables de vivienda. Además, podríamos añadir que un porcentaje muy alto de esta población pertenece a una minoría étnica. Loïc Wacquant (2010) ilustra este fenómeno acertadamente con el título de su libro *Castigar a los pobres*.

Por supuesto, esto siempre ha caracterizado las prácticas penales modernas: los ricos y poderosos operan con una impunidad relativa mientras que los pobres y vulnerables habitualmente resultan imputados. Paradójicamente, este hecho se ha acentuado, especialmente en sociedades que se denominan “Estados de bienestar”: “¿Más dolor para los pobres? ¿No es esa la bandera más atractiva para el sistema carcelario de los Estados de bienestar!, diría la diosa.

Como se mencionó, se supone que este tipo de Estados deben velar por el bienestar de todos, pero sus sistemas penales representan un anacronismo: no prestan la debida atención al concepto de *clase social*. Particularmente, en las deliberaciones específicas sobre los factores atenuantes del castigo, por lo general se pasa por alto la pobreza. No golpear a una persona que ya está en el piso es una acción profundamente arraigada a

nuestra sensibilidad moral; sin embargo, esta forma de pensar y el discurso del bienestar más amplio han sido excluidos de las cortes e instituciones penales.

Ubicada en las puertas de las cárceles, ¿debería la diosa de la justicia despojarse, además, de algún otro elemento de su equipamiento? Rodeada de guardias carcelarios, no necesitaría su espada en la mano derecha; en cambio, podría agarrar un micrófono para reportar algunos de sus hallazgos: “¡Son pobres y desafortunados; eso debería generar mayor consideración cuando se los juzga y somete a soportar todavía más dolor!”

Dadas estas circunstancias, ¿cómo podría ser reformulada la política y práctica carcelaria en los Estados de bienestar para que merezcan este nombre? Mi respuesta básica es la siguiente: invitemos al bienestar a la corte cuando se decida sobre el castigo. Muchos de los que están esperando sentencia han tenido una vida difícil desde el principio. Además, al respecto, se podrían invitar “testigos” para presentar pruebas: amigos del colegio y profesores, todo tipo de familiares y, no menos importante, las tías preferidas. Igualmente, se podría esperar que los funcionarios de toda la gama de agencias de bienestar expliquen su negligencia; si el “delincuente” vivía en la calle y estaba sin trabajo, por ejemplo, ¿por qué no se buscó una solución para su situación de vivienda y desempleo? ¿Cómo lo hemos abandonado en esta miseria? ¿Qué tipo de ayuda ha recibido?

Una práctica judicial como esta podría funcionar como un recordatorio constante que se le hace al sistema sobre las apremiantes y prolongadas necesidades insatisfechas. En vez de legitimar el sistema del servicio social y buscar eliminar a los alborotadores ocultando las carencias sociales a través de la reclusión, una práctica judicial alternativa serviría para revelar las deficiencias del sistema de bienestar. Al hacerlo, nuestros hallazgos podrían funcionar como una fuerza que impulse una reforma progresista del sistema mismo.

Esta línea de razonamiento no necesariamente lleva a un rechazo de todas las formas de castigo. Sin embargo, y este es el

punto principal, en los Estados de bienestar es necesario tomar las decisiones con sumo cuidado en cuanto al grado y la naturaleza del castigo. A las personas que por circunstancias de la vida han sufrido más que la mayoría hay que brindarles compasión y comprensión cuando se encuentran con aquellos que detentan el poder para suministrar dolor.

### **“HUBIERAN PODIDO SER MIS HIJOS”**

Al mismo tiempo, un estudio exhaustivo de los antecedentes biográficos de la persona sometida al castigo podría servir para convertir la imagen reduccionista del “criminal” en una más cercana al “ser humano en su plenitud”.

Sabemos, a partir de nuestras vivencias personales y de investigaciones científicas, que entre más nos acercamos a personas que han infringido la ley, menos atractiva se hace la facultad de suministrar dolor como una respuesta pertinente.

Hace algún tiempo tuvimos una interesante ilustración de este fenómeno en Noruega. Un político de perfil relativamente alto era bien conocido por su actitud dura acompañada de la falta de sentimientos indulgentes. En una ocasión debió servir como jurado y se vio confrontado con un caso de tres “delincuentes jóvenes”. Pese a que los periódicos habían informado que su comportamiento era particularmente problemático y se esperaba una sentencia severa, los tres jóvenes recibieron la sentencia más indulgente dentro de las circunstancias. Los periodistas, desconcertados, rodearon al político y le preguntaron si había cambiado su visión de la política penal. El hombre contestó: “¡Oh, no!, para nada; los jóvenes ‘delincuentes’ merecen castigos severos”. Pero estos tres –que le eran desconocidos hasta que se encontraron en la corte– no eran de ese “tipo”: en el fondo eran “chicos buenos”. “Hubieran podido ser mis hijos”, sostuvo.

En lo anterior yace el principal reto para una reforma penal en los Estados de bienestar: tenemos que resistir el anonimato creado por la modernidad, tenemos que crear sistemas sociales en los

que podamos vernos el rostro como seres humanos integrales, lo cual nos permitirá evaluar los actos humanos en un contexto social concreto. Lamentablemente, esta no es una tarea fácil, pues contraría el ambiente que predomina en nuestro tiempo.

### **LOS FRUTOS DE LA MODERNIDAD**

En mi país, Noruega, tenemos una tradición. En la noche de año nuevo, el primer ministro aparece en radio y televisión enviando un deseo de feliz año nuevo, seguido de unas reflexiones de índole político. Un tema central y recurrente en estos breves discursos ha sido la necesidad de un mayor desarrollo del país: ¡nada de estancamiento, tenemos que seguir adelante! Es como si estuviéramos en un tren en medio de un paisaje hermoso –un buen país, bien dirigido–; no obstante, tenemos que ocuparnos de no quedarnos quietos, siempre tenemos que seguir adelante, desarrollar el país, los municipios y las ciudades y, no menos importante, desarrollarnos como individuos.

Sin embargo, tal proceso evolutivo tiene una hermana gemela. Su nombre es *movilidad*, y la movilidad sirve para disolver redes sociales e interacciones humanas. Nos “desarrollamos” y “avanzamos” pasando de vivir en comunidades unidas y estables a unas más sueltas y fluidas. Los poetas pueden escribir sobre las ventajas de los paisajes amplios; los sociólogos, y eso está bien, están preocupados por los paisajes sociales vacíos, por sociedades sin cohesión o, peor aún, por sociedades donde no nos conocemos unos a otros.

Vecinos, compañeros de estudio, colegas, potenciales amigos o infractores nos son, de diferentes maneras, extraños en el contexto moderno con todos sus matices. George Homans (1977) y Robert Putnam (2002) describen las consideraciones clásicas sobre este asunto. Los trenes y los carros han cambiado la vida social; puedes entrar y salir de tu comunidad, perteneces a todos los lugares y a ninguno o puedes retirarte a la privacidad, lejos de los vecinos, y ellos, lejos de ti: prevalece la comunicación virtual. Sherry Turkle analiza esto en su libro *Alone Together* (2011) y en

su charla *Connected, but Alone?* (2012). Y, luego, lo que ha sido demostrado claramente por Richard Wilkinson y Kate Pickett (2009), así como por Thomas Piketty (2014), la brecha económica entre las clases, se está incrementando, y cada vez se hace más difícil “sentir”, saber y entender a los que están mucho más arriba o mucho más abajo de nosotros.

### IGNORANCIA CENTRALIZADA

La modernidad también se caracteriza, cada vez más, por burocracias, organizaciones e instituciones centralizadas. La medicina moderna, por ejemplo, ha generado una flora de especialidades que afirman su necesidad de estar centralizadas en la misma institución y bajo una administración monolítica. Se afirma que esto le proporcionará servicios más efectivos, más eficientes y más económicos a la población, pero, como consecuencia, los pequeños hospitales locales desaparecen, devorados por los mastodontes. La misma tendencia se puede observar en todos los servicios públicos, sociales y de vigilancia (policial): el viejo *sheriff*—el *lensmann*, como lo llamamos en Noruega—, quien se veía obligado a vivir en la región donde se desempeñaba, pronto desapareció. Este funcionario conocía a las personas con quienes convivía, y ellas lo conocían a él. Ahora, este funcionario es uno más entre una multitud de otros funcionarios en una estación de policía grande y centralizada, retirado lejos de su región de origen. Así, el conocimiento local desaparece, y aquellos que pueden conocer la historia del hombre extraño, borracho y amenazante ya no son consultados; por el contrario, llega un policía en un carro y se lo lleva para que reciba un castigo estandarizado acorde con lo establecido por la ley.

Esta tendencia hacia la centralización se evidencia también en las cortes. En Noruega, tenemos actualmente 66 cortes. La meta es reducirlas a 20. Las de pequeñas localidades serán fusionadas o absorbidas por las cortes de las ciudades más grandes. Las cortes grandes crean una comunidad de jueces colegas que se pueden ayudar entre ellos, aprender unos de otros y encontrarse como iguales dentro y fuera de la corte. Como se afirma, esto creará una competencia

a alto nivel, pero implica costos. En esta situación, los jueces se volverán más insulares y distantes; compartiendo la mayor parte de su vida profesional y social con otros jueces, excepcionalmente se relacionarán con otros profesionales con una educación de alto nivel; no tendrán tiempo ni interés para comprender las diversas interacciones de quienes habitan las localidades.

La historia de Per y Ole ilustra lo anterior. Se trata de dos hombres que siempre habían peleado –al igual que sus padres– por una cerca de madera que separaba sus fincas. Según Per, en una noche oscura, el padre de Ole movió la cerca varios pies a su favor, pero según Ole, eso fue porque Per le debía una suma de dinero que nunca le había pagado. En un entierro al que llegaron ambos hombres, Per golpeó a Ole y le tumbó los dientes. El nuevo jefe de policía en el distrito –ya modernizado, reorganizado y ampliado– no conocía ni a Per, ni a Ole, ni tampoco la historia detrás de sus disputas, de manera que decidió imponer una grave multa a Per por agredir a Ole. Por supuesto, Per se negó a pagar. En consecuencia, el nuevo juez de la corte distrital –igualmente modernizada, reorganizada y ampliada–, que tampoco conocía la antigua disputa, ¡condenó a Per a pasar 30 días en la nueva cárcel centralizada de Oslo!

### **EN CONTRA DEL PROGRESO**

Me parece que las estrategias progresistas de política penal contienen elementos de retroceso. Es necesario volver a establecer formas de organización social para que las personas aprendan de nuevo a conocerse entre sí y se identifiquen como seres sociales que aplican formas recíprocas de socialización y control social. En Alemania, una vez encontré una postal con un mensaje fascinante. Una imagen de dos mujeres con aspecto rígido que se encontraban en una calle llevaba encima el siguiente texto: “Dios bendito lo ve todo, y los vecinos ven mucho más”.

Pensando en la prevención de la delincuencia, se deberían fortalecer y democratizar los vecindarios para convertirlos en lugares donde la gente local participe y se comprometa. En este momento tenemos 428 municipios en Noruega, pero las autoridades están planeando reducir

este número a 98. En cambio, pienso que el número de municipios debería aumentar y que nuestras grandes ciudades, particularmente, deberían dividirse en varias comunas independientes, lo que le permitiría a la gente común participar con sus vecinos para crear sistemas sociales sostenibles y funcionales. Además, por supuesto, las cortes locales se deberían preservar, y, de ser necesario, se debería aumentar su número para que puedan servir a los vecindarios locales; lo mismo aplica para los servicios y las estaciones de policía.

Para estas tareas necesitamos la ayuda de la diosa de la justicia. Después de sus observaciones en la puerta de la cárcel, ella debería entrar a los ayuntamientos y decir lo siguiente:

Me parece que las ideas básicas de los Estados de bienestar no han penetrado nuestras instituciones del derecho penal. La mayoría de personas que veo entrar y salir de las cárceles es gente desafortunada que vive exactamente bajo las condiciones que el Estado del bienestar debería prevenir. Su fracaso en la vida es un reflejo de nuestro fracaso a la hora de hacer realidad nuestros ideales de bienestar para todos.

Las ventanas rotas<sup>1</sup> no son los mejores indicadores de un vecindario que necesita urgentemente medidas de prevención de la delincuencia. Las puertas cerradas en todos lados, tanto entre apartamentos como entre seres humanos, son una muestra de la necesidad urgente de un cambio.

## Referencias

Homans, G. (1977). *El grupo humano* (5.<sup>a</sup> ed.). Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires.

---

<sup>1</sup> El autor se refiere a los discursos criminológicos de tolerancia cero. Para George Kelling y James Wilson (1982), en los lugares abandonados y descuidados –donde se rompen ventanas–, el índice de criminalidad tiende a ser mayor. En 1994, el entonces alcalde de Nueva York, Rudy Giuliani, implementó políticas de tolerancia cero inspiradas en la teoría de las ventanas rotas.

Kelling, G. y Wilson, J. (1982, marzo). Broken windows. *The Atlantic*. Recuperado de <https://www.theatlantic.com/magazine/archive/1982/03/broken-windows/304465/>

Piketty, T. (2014). *El capital en el siglo XXI*. Madrid: Fondo de Cultura Económica.

Putnam, R. (2002). *Solo en la bolera: colapso y resurgimiento de la comunidad norteamericana*. Barcelona: Galaxia Gutenberg.

Thorsen, L. R. (2004). *For mye av ingenting* [Demasiado de nada] (tesis no publicada). University of Oslo, Oslo.

Turkle, S. (2011). *Alone together. Why we expect more from technology and less from each other*. Nueva York: Basic Books.

Turkle, S. (2012, febrero). *Sherry Turkle: Connected, but alone?* [video]. Recuperado de [https://www.ted.com/talks/sherry\\_turkle\\_alone\\_together#t-12589](https://www.ted.com/talks/sherry_turkle_alone_together#t-12589)

Wacquant, L. (2010). *Castigar a los pobres: el gobierno neoliberal de la inseguridad social*. Barcelona: Gedisa.

Wilkinson, R. y Pickett, K. (2009). *Desigualdad: un análisis de la (in)felicidad colectiva*. Madrid: Turner.

## **EL HERMOSO CASTIGO\***

Nils Christie

*Traductores:* Raúl da Cunha, Annette Giertsen  
y David R. Goyes

---

\* Este escrito se ha enriquecido con los aportes y la especial colaboración de Hedda Giertsen. Por tratarse de un homenaje a Flemming Balvig, quiero anticipadamente manifestar que el artículo cobró vida gracias a mis conversaciones con Hedda; por lo anterior, es un reconocimiento que los dos le hacemos a Flemming.



Fue en un día hermoso de primavera, me buscaron en el muelle. Un pequeño ferri estaba listo. Un marino decidido tenía el timón y atracó elegantemente en el siguiente muelle. Un pájaro –aguzanieves– se inclinó en la grama; era el primero que cruzaba su camino conmigo en todo el año. Por suerte, lo vi de frente –pareció ser una buena señal–. Algunas personas trabajaban en el campo a lo largo del camino que conducía a la granja, y reconocí a uno de ellos: había sido condenado por homicidio. El marino y algunos de sus auxiliares también habían sido juzgados por algo.

Arriba, junto a la entrada principal, se hallaban esparcidas varias cabinas telefónicas rojas y antiguas. En una de sus puertas, que estaban abiertas y eran mecidas por el viento, sonó el teléfono, pero nadie cogió la bocina: todos estaban lejos, en el campo. Era una granja grande y con mucho para hacer.

Muchos noruegos posiblemente ya habrán adivinado dónde estuve: en Bastøy, la cárcel abierta más grande de Noruega. Es muy conocida entre expertos, una perla natural en medio del fiordo de Oslo. Las playas alrededor de la isla serían muy concurridas durante el verano si el acceso fuera libre, pero no lo es, pues solo se tiene acceso si se va a cumplir una pena, es decir, si se va a recibir un tormento intencionalmente impuesto, o si se es asalariado y se tiene la función de vigilar que los destinatarios de la pena permanezcan allí y sigan las reglas.

\*\*\*

Aproveché la mañana para andar por la isla. Por la tarde, el trabajo me esperaba: me habían invitado a dar una conferencia.

Los empleados estaban sentados en los bancos de adelante; los reclusos, en los de atrás. No me acuerdo muy bien sobre qué hablé, a excepción del tema final. En ese momento hice una descripción de la perla que es Bastøy y de mi caminata por ella. Formulé una pregunta dirigida a quienes estaban en los bancos de atrás: si la pena ya se hubiera cumplido y recibieran una oferta para alquilar a un precio económico una casita de vacaciones en una parte protegida de la isla, ¿aceptarían la oferta? Una sensación de intranquilidad se hizo presente en el salón, hasta que una fuerte voz se abrió paso aseverando: “¡Nunca!”.

Nada más se dijo en las filas traseras.

Este es el corazón de mi conferencia: el hermoso castigo. Puede que nos guste un poco lo que dicen los estudiosos sobre el propósito del castigo: es un mal intencionalmente impuesto. Johs Andenæs (1956) lo dice, así como una serie de profesores de derecho penal, y obedientemente lo acepta la Corte Suprema: “El castigo es un mal que el Estado impone a un delincuente por su delincuencia, con la intención de que este lo sienta como un mal” (p. 9).

Sin embargo, esto no nos gusta. Está en la Biblia que no debe gustarnos y que, al contrario, debemos “poner la otra mejilla”. Vivimos, además, en un Estado de bienestar, o en una sociedad de bienestar, que es el nuevo término que se usa, ya que resulta más apto para prestar una ayuda privatizada. De cualquier manera, el objetivo fundamental es el bienestar para todos. La salud debe ser mejorada, y el dolor, aliviado, objetivos obvios en nuestra sociedad, pero mientras la bondad sea el fin, no resultará nada fácil hacer uso intencional del tormento; esto es innegable.

Esto lo solucionamos de diferentes maneras. Bastøy es posiblemente lo más lejos que hemos llegado en nuestra búsqueda por crear una institución hermosa de aplicación de tormento; sin embargo, los reclusos reconocen muy bien que el tormento es la parte central. La palabra *nunca* aún retumba en mis oídos. El tormento es el propósito, y el tormento se siente, aun cuando su ejecución esté rodeada por el contexto menos penoso posible.

## EL PODER OCULTO DE LAS PALABRAS

También buscamos, de las mejores formas posibles, mantener el tormento distante. Una manera clásica es usar el poder oculto de las palabras: la agencia que administra el tormento en Noruega llevaba antiguamente el nombre de Régimen Penitenciario, y ahora se llama Custodia Penitenciaria. En Suecia se llama Atención de la Delincuencia, mientras que en Dinamarca se llama Servicio de Libertad Condicional. Y así sucede también dentro de las cárceles; allí no hay celdas, sino habitaciones. Si uno se comporta extraordinariamente mal, no es encerrado en una celda de castigo, sino que su acceso a la comunidad le es negado. En Noruega tampoco tenemos presos, solo reclusos, y por otro lado, tampoco tenemos carceleros, sino funcionarios de prisiones.

### EL “NO-CASTIGO”

Otra manera de manejar el tormento intencional en la sociedad de bienestar ha sido darle un nombre diferente al castigo en algunas iniciativas.

La gente pobre que se embriaga y es vista molestando en calles y callejones ha sido considerada un gran problema durante varios cientos de años. Antes era el alcohol, ahora son las drogas. En el pasado, este era llamado el *mal de los vagabundos*.

Las medidas contra los vagabundos fueron discutidas en una gran reunión de la Asociación Noruega de Penólogos (Den Norske Kriminalistforening<sup>1</sup>) en 1893; se lanzó un proyecto legislativo, y

---

<sup>1</sup> El término *kriminalistforening* no corresponde exactamente en el español ni a criminología, ni a la criminalística, ni a la penología. Es un concepto usado en noruego para referirse a abogados, oficiales de las prisiones y autoridades gubernamentales que están involucrados con temas penales, sin ser determinante para su agrupación la disciplina a la que pertenecen. Esta y todas las demás notas a pie de página del capítulo, de aquí en adelante, son de los traductores.

pasaron pocos años para que esta idea se hiciera ley. La ley le dio al poder judicial la potestad de enviar personas a una custodia forzada si habían sido detenidas varias veces por embriaguez en sitios públicos. En lugar de multas por emborracharse –cuando las multas no podían pagarse o eran reiteradas, y por eso se tenía que cumplir una condena–, las personas iban a ser juzgadas y enviadas a un sitio donde recibirían el *tratamiento del cuidado*. En un principio, el tiempo de cuidado era de dieciocho meses, periodo que se cumplía en la cárcel en apariencia más estricta del país. Durante la noche, muchos detenidos compartían habitaciones grandes con rejas delante de las literas. Cuando se recaía en la bebida, se era juzgado y enviado a un nuevo tratamiento, pero ahora por tres años, y luego continuaban tantos periodos de tres años como fueran necesarios hasta que la cura hubiera hecho efecto.

¡Pero esto no era un castigo! Así lo expresó el abogado e historiador Ebbe Hertzberg durante la reunión de la Asociación Noruega de Penólogos de 1893: “Nada en el plano general o práctico impide que lo que por discreción o justicia no puede imponerse como castigo sea impuesto como medida de amparo público para las personas que no pueden o no quieren mantenerse a sí mismas”.

La idea fue aceptada. La ley de vagabundos resultó aprobada en 1900, y las personas más fatigadas y pobres de nuestra población fueron mantenidas lejos de las calles durante los siguientes setenta años.

Una vez, hace mucho mucho tiempo, le hice una entrevista a un grupo de “detenidos en custodia” sobre qué castigo creían racionalmente que recibirían de ser declarados culpables; más tarde se demostró que habían sido muy exactos en sus presunciones. También les pregunté qué castigo habrían impuesto ellos mismos de ser jueces en un caso parecido al suyo; para mi asombro, los castigos que indicaron resultaron muy similares a los que en efecto recibieron más adelante. Solo hubo una excepción: ¡los vagabundos! Conocían muy bien el castigo que recibirían, pero estaban amargamente furiosos y nunca habrían aprobado un castigo parecido si fueran jueces en un caso similar (Christie, 1960).

La “escuela de trabajo para los delincuentes jóvenes” es otro ejemplo de *palabras hermosas: escuela, no cárcel*. Aquí mantenían por años a jóvenes cuyos delitos probablemente les habrían costado un par de meses en la cárcel de no haber sido bendecidos por la escolarización obligada. Todo eso fue un paralelo del sistema inglés de los borstals –efectivamente desenmascarado por Mannheim y Wilkins en 1955–. En nuestro país, una parte significativa de estudiantes escapó de la escuela que estaba ubicada en una cárcel abierta, y poco a poco toda la escuela fue trasladada a una cárcel cerrada. El castigo que estaba escondido dentro del “no-castigo” emergió con claridad. La escuela de trabajo fue abolida en 1965, principalmente porque su director –Kåre Bødal (1962, 1969)– expuso abiertamente las realidades que se escondían detrás de las palabras.

### CASTIGO COMO NO-TEMA

Buscando entender esto un poco más, en mi juventud visité a quienes se podría considerar como expertos en derecho penal. Mi lugar de trabajo en aquel entonces se llamaba Instituto de Criminología y Derecho Penal. Los abogados, que tenían al castigo como su tema, debían saber mucho sobre el tormento.

Y sabían mucho. Estaban, honestamente, inmersos, especialmente en temas de *regulación* del castigo, de qué acciones debían castigarse, a quién o a quiénes se podría castigar, con qué métodos y, luego, sobre todas las excepciones. Eran buenos poniendo límites, pero en un tema eran menos activos: las características del castigo. La maldad como tal, lo que se les aplica intencionalmente a los delincuentes para que sufran, no era un gran tema: la humillación, la vergüenza, el hecho de no poder jugar un rol importante en la vida de sus seres más cercanos o, si no los tenían, perder la posibilidad de conseguir seres cercanos. “La primavera es lo peor”, dijo una vez un preso. Yo pensé en la llegada del sol y en la vida social que se despliega fuera de la cárcel, pero no era eso. La primavera, para él, era lo peor porque había sido enviado a la cárcel un día de primavera hace mucho tiempo, y ahora llegaba la primavera y otro año de su vida le sería

arrebatao. Además, sufría el trastorno que se produce por estar en condiciones de total impotencia.

Recuerdo que un conocido hizo una huelga de hambre y fue aislado temporalmente en el sótano de la cárcel. Esto sucedió hace mucho. Él había mezclado excrementos con la comida para evitar la tentación. Un día, el director bajó al sótano donde se encontraba situado el prisionero y allí, entre lágrimas, le suplicó gentilmente que comiera: “Nunca me he sentido tan libre como en aquel momento”, dijo el prisionero.

\*\*\*

Transcurrido algún tiempo, de golpe entendí lo parcas que son las descripciones del castigo que he encontrado y sigo encontrando por parte de las autoridades en el tema de la pena. Pena es pena. El tormento fue avaluado en una cantidad de coronas noruegas<sup>2</sup>, como multa, o en un número de días, meses o años de separación de la vida ordinaria. La posibilidad de reducir a la mitad la condena por aceptar solo pan y agua (y, más tarde, aceite de hígado de bacalao) fue abolida, pues era una dieta nociva; sin embargo, muchos prisioneros lamentaron la abolición de esta posibilidad. No obstante, lo distintivo de la pena, lo que podríamos llamar a la manera antigua “el espíritu de la pena”, eso no fue mencionado.

¿Cómo se siente el tormento como tal? ¿Cuánto dolor produce? ¿Qué tanto dolor está permitido? ¿Qué formas puede adoptar la pena? ¿Dónde está la descripción hecha por los especialistas en derecho penal sobre lo que distingue a la pena del tormento? Las respuestas son pobres. Otra cosa fue con la *prevención general*, que estaba allí como el punto fundamental de la pena: se castigaba para evitar que otras personas hicieran lo ilegal. Además, hubo reflexiones sobre la *prevención individual* –la persona mejoraba al ser castigada–, pero el tormento queda como un no-tema.

Me cuesta ver al bondadoso Johs Andenæs, colega y con el tiempo amigo en periodos de mi vida, como una persona que inflige

---

<sup>2</sup> Moneda noruega.

tormento, y sé que hizo mucho para reducir el nivel de tormento impuesto como respuesta a bastantes acciones no deseadas. Pero no se puede negar que infligir tormento es esencial en el tema del castigo, tan esencial que uno debería, quizás, hacer un cambio en la designación de las cátedras: en vez de contratar profesores en derecho penal, deberían contratar profesores en derecho del tormento. No puedo decir que esta idea haya sido bien recibida cuando la he mencionado en el ambiente del derecho penal.

Trabajando en este manuscrito, he pensado mucho en Johs Andenæs. Él hablaba y escribía ampliamente sobre la prevención general, a veces con razonamientos que en mi opinión no eran tan claros y agudos como a los que él nos tenía acostumbrados (Christie, 1982). Parecía esconderse de este tema para evitar entrar en descripciones realistas sobre las formas que asume el tormento. De hecho, casi no escribió sobre este; llegué a pensar que era porque no lo aguantaba: en ocasiones se debe castigar, pero dar la receta del tormento requerido por la sociedad no es la más alegre de las tareas de los científicos del derecho. Entonces, es mejor escribir sobre las razones del castigo –y también sobre las razones para no castigar–.

Sobre revancha y venganza, Andenæs (1956) afirmó lo siguiente en la primera edición de su libro *Legislación penal ordinaria*:

En la medida en que la pena exceda lo necesario para evitar que el delincuente vuelva a delinquir o para mejorar al delincuente mismo, esta se vuelve una forma de sacrificio humano puesta en el altar del beneficio social. [...]. En la ciencia penal nórdica, las teorías de revancha no juegan ningún papel práctico. (p. 65)

### **LA PENA CON NUEVOS OBJETIVOS**

Sin embargo, algo está pasando actualmente. En la proposición n.º 90 del parlamento noruego, “sobre la ley penal (código penal)”, hay un párrafo sobre el “mantenimiento de la tranquilidad social”. Dice

allí: “Que las acciones sean objeto de juicio y que el o los culpables sean sancionados tiene *un impacto importante en el campo de higiene mental*” (Det Kongelige Justis- og Politidepartement, 2003-2004, p. 80; traducción propia). Y en el *stortingsmelding* n.º 37, cuando se toca el punto del objetivo de la pena, se menciona, pero solo tangencialmente, que el “mantenimiento de la tranquilidad social” es también un “propósito de la pena” (Det Kongelige Justis- og Politidepartement, 2007-2008, p. 19; traducción propia)<sup>3</sup>. Además, nuevas voces llegan también desde el grupo de los teóricos de la pena. Jørn Jacobsen (2013) y Morten Kinander (2014) son ejemplos de esto. Se ha vuelto legítimo hablar de castigo como un tormento intencional, y hoy en día el castigo se justifica en razón de la comodidad de la población.

\*\*\*

Permítanme presentar de manera esquemática cuatro razones penales diferentes que paso a paso acercan la pena a la idea del beneficio de la sociedad.

El punto de partida es la sencilla respuesta de: “Tú me hiciste daño. Me dolió y quiero que tú sufras de la misma manera”. No hay ninguna intención más que esta. Es como los funerales de nuestro tiempo, un espacio para expresar el luto. No hay ningún afiche de la asociación para la lucha contra el cáncer con un contenido similar a esto: “Si tan solo hubiera dejado de fumar, lo tendríamos aún entre nosotros”. Para quienes han perdido a alguien que quieren, la única razón del luto es el luto. No hay ningún propósito adicional, solo el luto.

También está la idea del mejoramiento, la prevención individual: “Te castigamos para que mejores”. El propósito de la pena, en este caso, está fundado en la voluntad de hacer algo con quienes cometieron actos que no debieron haber cometido. Estamos atormentando en nombre de la educación.

---

<sup>3</sup> Este documento evalúa y sigue las políticas públicas vigentes. Además, esboza la política pública para los próximos años. En Colombia, se asemeja al Consejo Nacional de Política Económica y Social, al que le corresponde presentar los planes de acción y seguimiento.

La tercera razón es la prevención general: “Te castigamos para que otras personas aprendan que eso no se debe hacer”. Infligimos tormento a esta persona para que los demás no se salgan del estrecho camino del cumplimiento de la ley. Aquí nos acercamos cada vez más a los afiches de la asociación de cáncer en el crematorio.

Con la cuarta razón, la salud pública será cuidada: “Castigamos por razones de higiene mental”. Con esta razón, el castigo creará tranquilidad y seguridad entre la población; el tormento del delincuente es para el beneficio y disfrute de la gente.

Por cada peldaño que bajamos en esta escalera, el castigo se aleja cada vez más de su punto de partida en relación con las acciones del perpetrador y la víctima como seres concretos. La pena se convierte en un instrumento para el beneficio de la sociedad, pero este es un camino peligroso. Tal vez, durante un periodo, hay mucha intranquilidad política en la población, y algunos aumentos fuertes en las penas podrían ayudar a la calma. Richard Nixon, por ejemplo, eligió la guerra contra las drogas como su tema principal y ganó. Los costos se reflejaron en el aumento del número de presos en EE. UU. durante ese año de elecciones (Wacquant, 2010).

También sabemos con certeza que no son indispensables en la maquinaria social quienes resultan afectados por el castigo en beneficio de la sociedad. Estudios importantes realizados en Noruega y en el extranjero muestran claramente que el castigo golpea socialmente de manera desigual. Si yo fuera un preso promedio, tendría “demasiado de nada”, palabras que Lotte Rustad Thorsen (2004) graba en la mente del lector a través del título de su tesis de maestría, *Demasiado de nada*: ningún familiar cercano, ninguna educación, ningún domicilio, ningún trabajo que hacer, etc.; estas son las características de los presos capturadas en palabras. Con la ayuda de la pena, son justamente ellos quienes resultan atormentados con el fin de mantener la tranquilidad social y de satisfacer la necesidad de una buena salud mental entre la gente, es decir, entre la gente en condiciones mejores. De esta forma, no es precisamente bueno pensar que somos un país donde este tipo de reflexiones puedan ganar terreno.

\*\*\*

Me dan escalofríos al salir de una cárcel. ¿Y si no abrieran la puerta de salida? Comúnmente hay un muro que la rodea. Me libero de la primera puerta al salir del edificio, pero luego, cuando estoy allí afuera, delante de la última puerta, en el muro, ¿qué tal si se olvidaran de mí o no quisieran dejarme salir de ninguna manera? ¿Tal vez nadie me esperaría? Pero tengo que atravesar la puerta, reencontrarme con alguien allí afuera o tal vez encontrar a alguien en el camino hacia una vida distinta. Sin embargo, no todos sienten ese frío.

En épocas anteriores, llevé a estudiantes de excursión a las cárceles. Una vez, un evento fue inolvidable: estábamos saliendo después de una visita a una cárcel totalmente nueva, tenía un par de estudiantes justo atrás, y escuché que uno de ellos decía: “Se ve bien aquí. No tendría problema con estar sentado aquí estudiando algunos meses antes del examen”. Nunca más organicé excursiones a la cárcel.

### **ENTENDER O ATORMENTAR**

Crecí durante los años de la guerra. El tribunal de Núremberg parecía una respuesta razonable a algunas de las inequidades suscitadas. Allí estaban muchos de los principales responsables, y recibieron lo que merecían, a excepción de Hermann Göring, quién engañó al sistema, pues escondió una píldora de veneno y se suicidó un día antes de ser ahorcado. Sin embargo, en cuanto al comandante de Auschwitz, todo salió como estaba planificado: fue ahorcado.

Hoy en día, estoy convencido de que fue un error ahorcarlo, pues se tendría que haber hecho algo muy diferente; por ejemplo, alquilar el lugar de reuniones más grande de la vecindad, organizar allí un juicio con testimonios de los sobrevivientes y de aquellos que quedaron solos en el mundo y difundir esos testimonios lo más extensamente posible. Los sobrevivientes y los abandonados debieron ser los

encargados de contar; pero al final, ¿qué se debió haber hecho con el comandante? En una visita a Auschwitz y Birkenau junto con colegas polacos, esto vino a mi mente: mi propuesta hubiera sido que el juez le dijera más o menos lo siguiente al comandante:

Lo que hemos podido escuchar aquí sobrepasa todo el horror que se ha escuchado sobre lo que los seres humanos pueden hacerse entre sí, y usted es el responsable. No es posible encontrar una pena que encaje con estos hechos. Váyase con su vergüenza.

Ese tipo de acciones no pueden ser vengadas. Lo máximo que podemos hacer es comprenderlas, entender un poco mejor. El conocimiento sobre los prerequisites de las acciones no deseadas es más importante en una sociedad que el tormento a los perpetradores. Solo si es posible, se debe reaccionar contra los delitos, pero el conocimiento sobre lo sucedido, lo que pasó, lo que podía pasar, y también sobre los prerequisites de los hechos no deseados son a mi modo de ver lo fundamental para lidiar con lo más horrible.

Analícemos la pieza central del caso del 22 de julio en Noruega<sup>4</sup>, un caso de terrorismo. Salió bien porque muchas cosas salieron mal. De este modo, como veremos, todos tuvimos una mayor posibilidad de entender. La confidencialidad del caso fue quebrantada, y luego recibimos dos equipos de psiquiatras forenses y, además, jueces que se comportaron como los jueces deben hacerlo: no consideraron a los psiquiatras como los ministros de Dios en Oslo, pero los examinaron de forma tal que también pudimos ver las debilidades en su construcción. También nos encontramos con las víctimas y los sobrevivientes que podían expresarse en detalle y nos encontramos con los muertos, descritos

---

<sup>4</sup> Ese día, un noruego de 22 años activó una bomba casera en los edificios del Gobierno y con ella asesinó a ocho personas. Horas después, se dirigió a Utøya, una pequeña isla al suroeste de Oslo, donde las Juventudes del Partido Laborista (AUF, por sus siglas en noruego) acampaban, y allí le disparó a un grupo de personas, en su mayoría jóvenes, con un saldo de 69 muertos y 66 heridos.

a través de palabras y fotos. Los abogados de las víctimas brindaron asistencia extra para entender el asunto; las negociaciones fueron difundidas radialmente con todos los detalles desde las cortes locales de todo el país, donde la gente tenía el derecho de estar presente, y la mayoría del debate fue difundido a través de los medios masivos de información. Tuvimos la posibilidad de conocer. “Un alivio, se terminó” fue la conclusión de *Aftenposten*, el periódico de mayor circulación en Noruega, cuando concluyó el juicio. Si se tiene que cuidar la higiene mental y la tranquilidad de la gente en nombre de la venganza, es, según mi valoración, más importante facilitar la descripción y el *entendimiento* de lo malo que pasó que enfatizar en el tormento que podría aplicarse en pro del mantenimiento de la paz de la sociedad.

### **LA PENA HERMOSA ENCLAVADA EN NUESTRO TIPO DE SOCIEDAD**

La demanda de higiene mental, la necesidad de cuidar la tranquilidad de la población y la reconstrucción de la idea de venganza de los teóricos del derecho penal podrían indicar que asumimos una nueva manera de pensar sobre las condiciones fundamentales de la política criminal. No creo que vaya a suceder; no creo que las personas que están a favor de la venganza ganen aceptación en los países nórdicos si llegamos a tener éxito en mantener los rasgos principales de nuestro orden social.

Seguimos siendo sociedades de bienestar; queremos que el Estado nos haga bien: la pena hermosa. Bastøy es el símbolo principal de esto. Si tenemos que atormentar, pienso que debemos hacer doloroso el dolor. Puede ser que el hecho de que Bastøy sea un lugar tan bueno vaya en contra tanto de la salud de la gente como de la tranquilidad de la población, pero la realidad es que no ha surgido ningún reclamo de la gente ni ha habido tampoco ninguna voz, que yo sepa, que mencione la necesidad de arrasar la isla, de conseguir cerraduras y de cambiar los colchones por reposos duros. El castigo hermoso que encontramos aquí simboliza la existencia constante de la empatía.

## **EL MITO DE LA POBLACIÓN VENGATIVA**

Además, es muy dudoso que las ideas de venganza tengan una base sólida en nuestros países nórdicos. Inspirados por Flemming Balvig (2006) –y esta es una de las contribuciones más importantes de Balvig a la criminología nórdica–, existen ahora varios estudios (Jerre y Tham, 2010; Olaussen, 2013) que apuntan en la misma dirección: si se le pregunta a la gente por teléfono o por cuestionario enviado si las penas son suficientemente estrictas y las alternativas de respuesta son *sí*, *no* y *no sé*, la gente responde “no, las penas no son suficientemente estrictas”, pero si se da una descripción de casos concretos, de forma tal que los hechos ocurridos entre la víctima y el perpetrador se presenten en detalle, la imagen cambia. Cuando se pide especificar una pena adecuada, se ve que la gente, en general, propone penas inferiores a las que los jueces aplican en casos parecidos. Así, los supuestamente vengativos se transforman en cautelosos compañeros humanos cuando conocen los detalles de un caso y a las personas que van a recibir el tormento.

Por otra parte, son los delitos horribles –asesinato, maltrato, violación y violencia– los que salen en los medios; eso es lo que los medios ven como “de interés periodístico”, y los medios tienen razón. La mayor parte de los casos penales se refiere a hechos relativamente pequeños: robo a menor escala, peleas estúpidas de borrachos, pequeños engaños y conducción en estado de ebriedad, pero la vida cotidiana de las cortes no está adecuada para la cobertura periodística: si no hay ningún caso jugoso en Oslo, seguro que aparecen temas enviados desde Haparanda o Hamburgo. El desafío al que nos enfrentan los estudios de Flemming Balvig y otros autores del mismo grupo es pensar cómo los delincuentes comunes y los delitos comunes podrían recibir también un lugar visible en el contexto mediático, para que de esta forma la población pueda aprobar una política criminal que se corresponda con sus valores fundamentales.

## **LA CORTE BASADA EN EL PUEBLO**

Se nos presenta aquí un resultado de la modernidad: grandes unidades sociales, gran movilidad social, la falta de familiaridad... todo lo desconocido que nos rodea (Putnam, 2002).

Además, junto a lo anterior, crecen los medios, que pretenden llenar el vacío, nos cuentan cómo es el mundo verdaderamente y luego salen imágenes alteradas de delitos y delincuentes. Reformar el comportamiento de los medios frente a esta situación es una medida sin esperanza: escribe sobre asesinato, violación, pedofilia o robo de bancos o muere; esa es la línea de base.

Es difícil cambiar a los medios, pero no a las cortes; se puede acercarlas más al pueblo para que la influencia de los medios se debilite, pero ahora mismo, en Noruega, se ha iniciado un proceso en la dirección contraria: una serie de cortes pequeñas se van a cerrar, y algunas pocas se vuelven grandes. Resulta más barato y mejor para el personal de las cortes estar juntos; esa es la justificación.

Aquí se encuentra un desafío de política criminal que nadie ha tomado en cuenta. Policía local... muchas personas reconocen el valor de la policía local, pero devolver las cortes a las comunidades locales es un tema del que no se habla. Los delincuentes de Lillevik<sup>5</sup> tienen que ser juzgados en Lillevik. Allí se sabe tanto sobre ellos que es poco probable que se difunda el desagrado si el tormento intencionalmente impuesto es suave: "Este hombre siempre ha tenido sus problemas". Los jueces laicos también son de Lillevik y son conducidos por estándares locales. Cuando algo está cerca, uno entiende más; tal vez, después de todo, no era necesario infligir dolor. No necesitamos una menor cantidad de cortes, necesitamos más. No deberían establecerse todas las actuaciones de las cortes en el centro; barrios próximos a la periferia podrían ser bases adecuadas para pequeñas cortes si se quisiera crear cercanía en la actuación judicial.

Otro tema más: las cortes deberían aprender del 22 de julio y fijar anuncios bien escritos en la entrada sobre lo que va a suceder allí, determinado día, y con mensajes claros sobre cuándo y exactamente dónde va a tener lugar. En este sentido, muchos palacios de justicia están contruidos como si se quisiera que la gente común, e incluso los abogados, no encontraran fácilmente los lugares.

---

<sup>5</sup> Lillevik es un lugar ficticio que se usa para hacer referencia a una población pequeña. La traducción más cercana en el español sería *villorrio*.

Tal vez las cortes también pueden aprender algo de los servicios de mediación. Mucho de lo que podría haber terminado en las cortes penales termina ahora en los servicios de mediación. Estos servicios, definitivamente, no tienen ninguna autoridad sobre la decisión, las soluciones o el castigo; no pueden preguntar “¿por qué lo hiciste?”, pero sí, como una introducción en muchos casos, “¿qué pasó?, cuéntanos todo”, y como no se va a castigar, sale a flote buena parte de lo sucedido en el relato de las partes. Lo que se crea, en los casos felices, es justamente *entendimiento*, y de este modo el nivel de conflicto es reducido, y algunas veces hasta la reconciliación y la paz. Es bueno cuando una de las partes le ofrece a la otra llevarla a su casa después de la reunión.

Tiene que haber allí tareas fascinantes para el científico del derecho, que debe mapear cuánto del trabajo de las cortes se podría aproximar a las maneras de trabajar de los servicios de mediación sin entrar en conflicto con otras consideraciones importantes por las que también está velando.

Nuestro otrora ministro de Justicia Knut Storberget ha escrito un libro interesante con el título *Son tus ojos lo que veo* (2013). Una funcionaria de un banco fue víctima de robo a manos de un hombre a quien solo se le veían los ojos. Ella quedó incapacitada por la angustia, pero tuvo la oportunidad de encontrarse con el perpetrador en la cárcel. Cuando pudo ver al hombre en su integridad, la angustia desapareció. Ese tipo de encuentros ya deberían tener lugar en la corte. Cuando la evidencia está asegurada, ¿por qué no permitirles a las partes encontrarse si se dejan alentar para atreverse? De esta manera, las partes podrían verse como algo diferente a simples partes.

\*\*\*

Tal vez deberíamos resignarnos frente a las grandes ideas. Seguro que conocimiento no vamos a tener sobre prevención general ni sobre venganza, pero sí sabemos que la gente es más cuidadosa con los demás cuando se miran unos a otros como personas reales en relaciones personales. Entonces, vamos a

intentar hacerlo, tanto en la sociedad en general como en las relaciones inmediatas. Puede ser que ideas sobre reformas de la comunidad, policía cercana, servicios sociales en las esquinas y cortes en las sociedades locales resulten más importantes para la política criminal que el beneficio de la venganza.

## Referencias

Andenæs, J. (1956). *Alminnelig strafferett* [Legislación penal ordinaria]. Oslo: Universitetsforlaget.

Balvig, F. (2006). *Danskernes syn på straf* [La perspectiva danesa sobre la pena]. Copenhagen: Advokatsamfundet.

Bødal, K. (1962). *Arbeidsskolen og dens behandlingsresultater* [El trabajo en el colegio y sus resultados como tratamiento]. Oslo: Universitetsforlaget.

Bødal, K. (1969). *Fra arbeidsskole til ungdomsfengsel. Klientell og resultater* [Del trabajo en la escuela a la prisión juvenil. Clientela y resultados]. Oslo: Universitetsforlaget.

Christie, N. (1960). *Tvangsarbeid og alkoholbruk* [Trabajo forzoso y el uso del alcohol]. Oslo: Universitetsforlaget.

Christie, N. (1982). *Pinens begrensning* [Los límites del dolor]. Oslo: Universitetsforlaget.

Det Kongelige Justis- og Politidepartement. (2003-2004). Ot.prp. nr. 90. Recuperado de <https://www.regjeringen.no/contentassets/43d34ad472404159a827a3bf62e822f1/no/pdfs/otp200320040090000dddpdfs.pdf>

Det Kongelige Justis- og Politidepartement. (2007-2008). St.meld. nr. 37. Recuperado de <https://www.regjeringen.no/contentassets/d064fb36995b4da8a23f858c38ddb5f5/no/pdfs/stm200720080037000dddpdfs.pdf>

Jacobsen, J. (2013). Nye trender i strafferettsvitenskapen [Nuevas tendencias de la ciencia penal]. En A. Kjønstad (ed.), *Nye trender i rettsvitenskapen* [Nuevas tendencias en jurisprudencia] (pp. 120-129). Oslo: Gyldendal.

Jerre, K. y Tham, H. (2010). *Svenskarnas syn på straff* [La visión sueca del castigo] (Rapport 2010:1, Kriminologiska Institutionen). Estocolmo: Stockholms Universitet.

Kinander, M. (2013). Straffens begrep og begrunnelse i norsk rett-en kritikk [El concepto de pena y su justificación en el derecho noruego-una crítica]. *Jussens Venner*, 48, 156-192.

Mannheim, H. y Wilkins, L. T. (1955). *Prediction methods in relation to Borstal training*. Londres: H. M. Stationery Office.

Olaussen, L. P. (2013). *Hva synes folk om straffenivået? En empirisk undersøkelse* [¿Qué piensa la gente sobre los niveles del castigo? Una investigación empírica]. Oslo: Novus.

Putnam, R. (2002). *Solo en la bolera: colapso y resurgimiento de la comunidad norteamericana*. Barcelona: Galaxia Gutenberg.

Storberget, K. (2013). *Det er dine øyne jeg ser* [Son tus ojos lo que veo]. Oslo: Aschehoug.

Thorsen, L. R. (2004). *For mye av ingenting* [Demasiado de nada] (tesis no publicada). University of Oslo, Oslo.

Wacquant, L. (2010). *Castigar a los pobres: el gobierno neoliberal de la inseguridad social*. Barcelona: Gedisa.

**PALABRAS SOBRE PALABRAS**

Nils Christie

*Traductor:* Gustavo José Rojas Páez



Los conflictos son un componente importante de cualquier sociedad. Estos pueden crear caos, destrucción y miseria en el individuo y la sociedad; no obstante, también pueden ayudarnos a avanzar como individuos y como sistemas sociales. Mediante los conflictos, podemos crecer y entender más sobre nosotros mismos y los demás, de manera que podemos salir de estos con nuevas percepciones y nuevos acuerdos sociales. Si se logran controlar y los usamos de buena forma, los conflictos pueden ser vistos como fuerzas que transforman –de forma positiva– los sistemas individuales o sociales. Es en este sentido que me alegra observar el creciente desarrollo del campo de las soluciones alternativas a los conflictos.

Sin embargo, tengo algunos reparos: ¿cómo deberíamos llamar a las semillas, es decir, a las actividades básicas e iniciales que han ido surgiendo para el manejo alternativo de los conflictos, a las organizaciones creadas para tal propósito, los jugadores de rol [*role players*] y sus actividades?

Al respecto, los nombres son importantes, pues influyen en la acción y crean expectativas, además de que pueden funcionar como máscaras para ocultar partes importantes de la realidad.

La *justicia restaurativa* ha sido el término de referencia en el campo arriba mencionado. Aparece en documentos de Naciones Unidas, en documentos del Consejo Europeo, en artículos y en libros. Asimismo, el término también ha sido incorporado, sin una traducción rigurosa, a otros idiomas, y esto, en mi opinión, ha sido una mala decisión.

La peor parte de la expresión *justicia restaurativa* es el término *justicia*, pues nos traslada directamente a la institución del derecho: la diosa de la justicia, con los ojos vendados y una espada en la mano. Es curioso que lo último que requieren los asuntos

que nos interesa tratar es una espada, y tampoco es necesario tener los ojos vendados. Vendar los ojos sirve como mecanismo para prevenir una intervención indebida e impedir el abuso de la espada. El objetivo de las organizaciones que promueven formas alternativas de solución de conflictos no es causar sufrimiento, sino crear comprensión. El derecho penal, sin embargo, valora la justicia en términos que pretenden darnos a entender que cada caso se maneja con la misma severidad, pero pocos actos son iguales; además, ningún ser humano es completamente idéntico. Los abogados intentan manejar este hecho desagradable de la vida apartando la mirada de la mayoría de elementos que deben comparar en sus análisis. Muchas veces provocho a los estudiantes de derecho diciéndoles que su largo y sistemático entrenamiento se trata simplemente de aprender qué no deben mencionar en el tribunal; al fin y al cabo, al graduarse tendrán el conocimiento necesario para crear una ilusión que les permita comparar casos semejantes y hallar soluciones supuestamente justas.

La forma alternativa de solucionar conflictos parte de un principio contrario. En este modelo, no existen las soluciones predefinidas, pues lo relevante es lo que las partes consideran relevante. El objetivo primordial es acercar las partes lo que más se pueda, para que puedan verse unas a otras y para aumentar al extremo la cantidad de información necesaria para obtener las bases fundamentales para poder manejar el conflicto que atraviesan.

\*\*\*

Sin dejar de ser problemática, la segunda parte del concepto de la *justicia restaurativa* es menos desalentadora: ¿*restaurativa*? Este término se refiere al acto de restablecer las cosas al estado original. El cuadro robado de Edvard Munch –*El grito*– se encuentra de vuelta en el museo, ligeramente averiado, pero restaurado, y los ladrones han sido capturados y castigados. En este caso, las condiciones han sido restauradas, pero no en un sentido relevante para el manejo alternativo de los conflictos. Cuando usamos el término *restauración* en relación con los conflictos, probablemente la mayoría de las veces pensamos en alguna forma de restauración de la “confianza normativa”. Puede que a una persona le hayan hecho comprender que

sus actos estaban fuera de lugar, y tal vez ha sido capaz de explicar las razones de su comportamiento. Tal vez la confianza en el sistema normativo ha sido restablecida, “restaurada,” pero no así en el sistema social. Esto es similar a una ruptura de pareja: ella se ha ido y él no volverá a verla con los mismos ojos; todo ha terminado.

Esto nos lleva a otro término popular relacionado con las actividades de gestión de conflictos: la *mediación*. En muchas situaciones, este término es apropiado. En las calles de Oslo, las pandillas juveniles pueden ser convencidas de que es más honorable demostrar que son mejores en fútbol o en danza callejera que en el uso de cuchillos. O como pasó hace poco en Albania: algunos casos de venganza de sangre se han podido acabar a través de la mediación; los hombres han podido salir de sus lugares de refugio y unirse a las mujeres que trabajan en el campo, y los vecinos pueden volver a reunirse. Lo que pasó en Ruanda gracias a la mediación en los tribunales locales de las aldeas está un poco más allá de nuestra comprensión.

Fue en Oñati, en el Instituto Internacional de Sociología Jurídica (IISJ), donde inicialmente presenté estas reflexiones acerca de la mediación. Oñati era el entorno perfecto: es un pueblo “ubicado” en España, pero no es España, pues está en la tierra de los vascos, en una región con una población que data de tiempos remotos, anteriores a la llegada de los españoles. La gente de Oñati habla un idioma muy antiguo, cuyas raíces se desconocen. La población ha estado comprometida con una lucha interminable por preservar su idioma y su identidad, lucha que se ha llevado a cabo recurriendo a todos los medios disponibles, incluso bombas. Producto de los enfrentamientos, muchos vascos están en cárceles españolas; mientras estábamos allá, en 2009, se estaban organizando marchas para exigir su liberación.

¿Hubiese sido razonable intervenir en ese conflicto con intenciones de mediar? De manera intuitiva, viniendo de un país más pacífico, podríamos haber sentido que mediar era lo correcto. Se podría haber organizado un encuentro majestuoso: víctimas de atentados, perpetradores condenados... muchas emociones; los condenados habrían prometido jamás volver a cometer los actos perpetrados y hubieran sido liberados de la cárcel.

Pero semejante descripción nos lleva a pensar que la mediación puede ser una herramienta peligrosa, ya que puede incidir en el poder y la política, como ocurre fácilmente en el País Vasco. Sin embargo, por supuesto, también es una herramienta peligrosa en actividades más triviales, como se observa en la mayoría de nuestros países de origen.

En un libro de 1982, Kjersti Ericsson llamó la atención al respecto. Los mediadores tienen la capacidad de “resolver” conflictos domésticos, pero, muchas veces, estos conflictos son de tal carácter que deberían gestionarse en las más altas esferas de poder político de la sociedad. Al construir la paz desde la base, la sociedad se ahorraría la molestia de encontrar soluciones más profundas a un gran número de problemas. El vandalismo juvenil contra propiedades, por ejemplo, es un problema que puede ser abordado desde la mediación; sin embargo, ¿no sería una mejor solución invertir más dinero en clubes juveniles?

Pensemos por un momento, de una manera diferente, el problema del robo en las tiendas. Los niños roban, un empleado se encuentra con ellos en un escenario de mediación, el caso se resuelve y las relaciones se restablecen, pero ¿deberían ser restablecidas?

Existen alternativas a las formas modernas de hacer compras. Tengo un ejemplo en mi barrio: es una tienda con un mostrador que pone a los clientes a un lado y al vendedor y todos sus productos al otro. Agentes de seguridad privados, policías, tribunales, sanciones y mediadores son alternativas funcionales para los mostradores restantes. Ubicado tras su mostrador, el dueño de la tienda me contó el otro día que le habían robado dos cuchillos. Él ha estado detrás de su mostrador durante 50 años. Los dos cuchillos son su pérdida total, y está considerando retirarse, pero lo duda, ya que teme dejar su función de estar en el centro de todo.

¡Una situación y una vida como las de este tendero son imposibles en la modernidad!

Pero ¿por qué la mediación debería estar a favor de la modernidad? Tal vez sería bueno que los grandes hipermercados fueran

incapaces de sobrevivir al ser obligados a proteger a los clientes de la tentación abrumadora, al esconder los productos detrás de mostradores. Esto nos abriría la oportunidad de tener más variedad, más espacio para relaciones personalizadas entre vendedores y clientes, lo que facilitaría un ambiente propicio para la mediación cuando surjan conflictos.

El término *reconciliación* me parece un poco más apropiado que los mencionados hasta ahora, pues tiene un tono más sensato. Algo malo ha pasado y tal vez no puede ser cambiado, así que tengo que conciliarme con ello. Es una posición sincera, pero no optimista: con muchos conflictos hay que convivir; continuarán para siempre. A las partes se las puede ayudar a convivir con estos conflictos, pero no a disolverlos.

*Perpetrador/ofensor* es otro de los términos peligrosos. *Perpetrador*: usar ese concepto es concluir y cerrar el proceso donde deberíamos empezarlo. La tarea central de la gestión del conflicto es revelar lo que pasó, indagar sobre los detalles, crear comprensión y darle significado, o tal vez varios, al fenómeno. La pregunta para iniciar una reunión cara a cara sería: “¿qué pasó?”, y así, paso a paso, se podría crear un entendimiento, tal vez conjunto; sin embargo, tal entendimiento es impedido y no favorecido al comenzar la gestión del conflicto por la conclusión. Adicionalmente, hay que tener en cuenta los efectos nocivos del término, que conlleva y contiene un fuerte estigma que oscurece otras facetas de la persona encarcelada.

Luego, aparejado con este término, al otro lado del conflicto, está el de *víctima*; otra vez, la conclusión viene antes que la descripción y el análisis. El derecho penal nos obliga a pensar en blanco y negro, en culpable/no culpable: una vida de dicotomías. Tanto el pensamiento como la acción alternativos no sucumben ante estas mismas limitaciones, ¡esta es su fortaleza! Qué triste sería que, a pesar de todo, la justicia restaurativa sucumbiera a límites (terminológicos) heredados del derecho penal. La comprensión tiene que ser construida a partir de historias completas. Cuando estas historias hayan sido reveladas, estaremos en la capacidad de eliminar términos reduccionistas como el de *víctima* y el de *perpetrador/victimario/ofensor*.

Pero, entonces, ¿cómo hablar o escribir sobre estos fenómenos? Mi sugerencia sería: volvamos a lo fundamental. Tanto los individuos como las familias, las organizaciones o los Estados se encuentran en conflicto. Se hacen intentos de gestionar estos conflictos recurriendo a métodos distintos a los que se usan en la guerra o en el derecho penal. Si nos adherimos a eso, surge toda una multitud de conceptos alternativos.

Esencialmente, hay diferentes partes en un conflicto. Puede haber una que reclama, puede haber otra que responde los reclamos (dudo en usar el término *demandante* dada su connotación legal), puede haber muchas personas involucradas y muchas historias por contar. En algunas partes, se están usando métodos informales. El pueblo romaní (gitano) en Finlandia, por ejemplo, tiene uno que se basa en que los protagonistas del conflicto se eviten entre sí; las mujeres líderes en las caravanas se encargan de cuidar al grupo y de evitar que quienes no están en buenas relaciones lleguen a encontrarse. Además, muchos Estados tienen consejos familiares, Sudáfrica tuvo sus comisiones de la verdad y la reconciliación y nosotros, en Noruega, tenemos nuestro *konfliktråd*: consejos para gestionar conflictos, pero no necesariamente resolviéndolos ni restableciendo o creando justicia. La idea es: manejemos los conflictos, intentemos esclarecer lo que pasó, permitamos que las partes obtengan acceso a la interpretación de lo sucedido directamente de la otra parte; tal vez así el conflicto se volvería soportable, tal vez las partes y toda la comunidad entenderían más.

### UNA SOLUCIÓN MENOS POPULAR

Las sugerencias expuestas podrían tildarse de peligrosas por la constante expansión de esta manera de gestionar los conflictos. *Justicia restaurativa* suena maravilloso... arreglar los asuntos y de manera justa. Los perpetradores aprenden una lección y las víctimas obtienen sus derechos. Suena aceptable sin importar dónde nos situemos dentro del espectro político. Esta justicia es muy cercana al castigo, pero sin algunos de los efectos secundarios negativos; por esto, no es de extrañar que el sistema la reciba con una bienvenida calurosa.

Adicionalmente, estas formas alternativas de gestionar conflictos han tenido un efecto humanizador. Algunas personas, particularmente jóvenes, reciben una segunda oportunidad al encontrarse en tales circunstancias y no en un tribunal penal. Además, gracias a estas prácticas restaurativas, la expansión de los sistemas penitenciarios se ha reducido ligeramente, pero usar una terminología más cercana a la realidad podría oscurecer, obstruir, u opacar este buen logro.

Sin embargo, hay cierto peligro en las palabras. Las palabras que acabo de criticar son muy cercanas a las que se usan en el derecho penal; por eso, podrían tentar a los principales operadores del sistema de mediación a pensar según este marco y a actuar según lo que piensan. Alguien es *culpable*, hay *víctimas* para satisfacer y hay una *justicia* por la cual hay que velar. De esta forma, algo de sufrimiento ha de ser impuesto a la persona culpable. Anthony Duff (2001) pretende formalizar esto al agregar castigos –malos, malintencionados– a las decisiones en estos casos, pero dicha actividad es para la cual tenemos los tribunales penales. Lo que se pierde con una propuesta así es la idea básica de que el resultado de un encuentro entre las partes en conflicto podría terminar de manera satisfactoria para ambas. ¡Nos entendemos, e incluso podríamos hacernos amigos después del encuentro!

Las juntas de gestión de conflictos con formas cívicas<sup>1</sup> son centrales en las actividades que nutren los conceptos discutidos en este escrito. ¿Por qué no simplemente decir que trabajamos con conflictos y en organizaciones que los tratan? Propongo una terminología menos heroica, pero también menos abierta al abuso y a las falsas expectativas.

## Referencias

Duff, A. (2001). *Punishment, communication and community*. Nueva York: Oxford University Press.

Ericsson, K. (1982). *Alternativ konfliktløsning*. Oslo. Universitetsforlaget.

<sup>1</sup> Traducción propia de *civil ways*. En este contexto, se entiende que el autor se refiere a formas no violentas de gestionar los conflictos.

**DIEZ RESPUESTAS A  
“PALABRAS SOBRE PALABRAS”**

John Braithwaite\*

*Traductor:* Gustavo José Rojas Páez

---

\* Profesor de la Facultad de Investigación en Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Australia (ANU, por sus siglas en inglés), en Canberra.



## PALABRAS OCCIDENTALES

Mi reacción a las sugerentes reflexiones de Nils Christie tiene sensaciones encontradas. Nils era un iconoclasta que inspiraba gracias a su capacidad de cuestionar los fundamentos de nuestras teorías. Soy menos ambivalente que él en cuanto al concepto de *crimen*; de hecho, para mí, los conceptos de *justicia* y *delito* son grandes logros del ingenio humano.

Pensemos en la utilidad práctica del concepto de *delito* para sacar al mundo occidental del actual torbellino de desempleo y desequilibrio fiscal. Una forma útil para contrarrestar el desequilibrio fiscal en algunas partes de Europa ha sido criminalizar/tipificar la evasión de impuestos y, de esta manera, hacerla ver como una práctica vergonzosa. En los EE. UU., por ejemplo, existe poco consenso sobre el incremento de los impuestos como medida adecuada para sacar al país de su endeudamiento. La economía mundial se erosiona porque los republicanos no votan por incrementos suficientes en el alza de los impuestos.

Elevar los impuestos para los ricos es, por supuesto, deseable; no obstante, tanto los EE. UU. como el Reino Unido no necesitan tanto el incremento de los impuestos para ponerse al día en cuentas; lo que realmente se necesita es un cambio en la mentalidad de sus clases dirigentes que les haga comprender que la evasión de impuestos es tan vergonzante como el uso de paraísos fiscales o cualquier otro tipo de refugio fiscal para evadir el espíritu de las leyes. Dicho cambio de mentalidad también ha de persuadir a los políticos para que entiendan que es moralmente correcto que los individuos más ricos, así como las corporaciones, paguen tantos impuestos como lo hacen las personas de clase media.

La ruta para alcanzar dicho propósito no es poner a la mayoría de la clase gobernante de los EE.UU. tras las rejas por evadir impuestos, y tampoco lo es el litigio interminable. Es en las conferencias de justicia restaurativa donde se emprenden diálogos con individuos y empresas millonarios de EE.UU. para intentar convencerlos de que es moralmente imperativo salir de los paraísos fiscales, así como de que es correcto llegar a arreglos mediante el pago de sanciones fiscales (Braithwaite, 2005, 2013).

Es cierto que lo anterior debe hacerse bajo la sombra de la confiscación de bienes, con pleitos en los que informantes internos reciban beneficios o porcentajes de la sanción fiscal, y con la imposición de penas según el derecho penal. Por supuesto, sería una enorme ayuda fiscal que los EE.UU. y el Reino Unido también desistieran de iniciar guerras y de presionar a otros Estados endeudados para que los respalden a iniciarlas. Una acción que ayudaría a lograr este propósito sería analizar lo ocurrido en el pasado con la guerra de Irak y entenderla como un crimen de agresión de acuerdo con el derecho internacional. Tanto el entonces presidente, George W. Bush, como el entonces primer ministro, Tony Blair, incurrieron en conductas delictivas al engañar voluntariamente a su gente sobre la invasión a Irak y al hacerles pensar que el inicio de la guerra era una forma de protegerla de la supuesta tenencia de armas de destrucción masiva por parte de Saddam Hussein.

Esto no quiere decir que Bush y Blair deban ser ahorcados de la misma manera que Hussein; se trata simplemente de afirmar que existe un fin noble y humano al calificar sus comportamientos como vergonzosos y como delitos.

En una ocasión, Nils Christie cuestionó la utilidad de las condenas a la horca en los tribunales de Núremberg. En aquel entonces, Nils formuló la siguiente pregunta: ¿cómo puede un cuello roto compensar la muerte de millones? De la misma manera, ¿cómo podrían los cuellos rotos de Tony Blair o Saddam Hussein compensar el sufrimiento de los niños masacrados en Irak? Teóricamente, lo que le concede valor práctico al concepto de *delito* no es la justificación del castigo; al contrario, podríamos

separar los conceptos de *delito* y *justicia* de cualquier asociación necesaria con el castigo.

El concepto de *delito* resulta más útil cuando se construye diferenciándolo claramente de otros actos considerados incorrectos, serios y vergonzosos. Comparemos una violación –la cual constituye un delito– con la devolución extemporánea de un libro, situación que es generalmente sancionada con una multa pero que no constituye un *crimen*. No necesitamos mayor criminalización o justicia restaurativa para hacer que las bibliotecas funcionen, pues las multas funcionan bastante bien; no obstante, en la historia de la humanidad, los tiempos y lugares en los cuales la violación ha sido considerada un acto vergonzoso por el derecho penal corresponden a contextos de tiempo-espacio en los que persistieron altos índices de violación (Ahmed, Harris, Braithwaite y Braithwaite, 2001, pp. 28-30; Braithwaite, 1995; Pinker, 2011, pp. 196-200). Los tiempos y lugares en los que conducir en estado de embriaguez no ha constituido un comportamiento delictivo corresponden a contextos con altos índices de mortalidad por accidentes en la vía.

Necesitamos una estrategia que retenga la seriedad del concepto de *delito*, una estrategia que renueve regularmente el elemento vergonzante del delito mediante ceremonias que no causen estigma y que den la lucha por separar las ideas de *crimen* y *justicia* del simple tratamiento punitivo; la justicia restaurativa puede ser esa estrategia. Actualmente, la justicia restaurativa cuenta con el apoyo de un apasionado movimiento social y político organizado bajo su rúbrica, de modo que debemos reprimir sus defectos y también ser cautelosos al defender sus logros más importantes. A pesar de nuestras diferencias teóricas, pienso que la represalia de Christie en “Palabras sobre palabras” coincide con lo anterior y de alguna manera nos recuerda su gran ingenio para la reflexión crítica.

Concebida integralmente, la justicia es un concepto holístico que incluye justicia procedimental, distributiva, social y restaurativa, junto con la punitiva como último recurso.

Dado lo anterior, todos los argumentos de Christie a favor de la reconciliación como una alternativa parecen válidos. También

es importante destacar aquí que, en el discurso de Naciones Unidas, se hace un reconocimiento mayor a la reconciliación que a la justicia restaurativa, a pesar de que ambas han tenido un buen recibimiento en dicha institución. Por otro lado, tenemos el discurso del derecho internacional, en el que existe la tendencia a separar la reconciliación de la verdad y la justicia, pues esta última es entendida –de manera restringida– como el simple acto de castigar gente en juicios penales.

Según la preocupación expuesta por Christie, los retribucionistas están ganando frente a los restaurativistas en la batalla por el alma de la *justicia transicional*, de manera que, según mi opinión, resultan atractivas las propuestas alternativas de Dan Philpott y Jennifer Llewellyn (2014), quienes entienden que la reconciliación históricamente hace parte de lo que significa *justicia*, de la misma forma que *justicia* equivale a *shalom* en las tradiciones cristiana y judaica, a *saalam* en el islam o a *ubuntu* en xhosa y cada día más en tradiciones panafricanas (Philpott, 2012).

Lo anterior nos hace ver todos los conceptos del artículo de Christie (*infractor, mediación, justicia, restauración y reconciliación*) como exclusivos del Norte y de Occidente, pero muchos de nosotros vivimos en países del Sur o del Oriente.

Así que, si somos de Sudáfrica, es más útil pensar en términos de *ubuntu* que de reconciliación, es mejor pensar en términos de *gacaca* que de justicia restaurativa; no obstante, mientras hacemos esto, es muy grato leer los pensamientos de Nils Christie en una revista que lleva como título *Justicia Restaurativa*. Por supuesto, esta revista se enriquecería publicando obras sobre *ubuntu* y *gacaca* que no mencionaran el término *justicia restaurativa*.

## Referencias

Ahmed, E., Harris, N., Braithwaite, J. y Braithwaite, V. (2001). *Shame management through reintegration*. Cambridge: Cambridge University Press.

Braithwaite, J. (1995). Inequality and republican criminology. En J. Hagan y R. Peterson (eds.), *Crime and inequality* (pp. 277-305). Palo Alto: Stanford University Press.

Braithwaite, J. (2005). *Markets in vice, markets in virtue*. Sidney: Federation Press.

Braithwaite, J. (2013). Flipping markets to virtue with qui tam and restorative justice. *Accounting, Organizations and Society*, 38(6-7), 458-468. <https://doi.org/10.1016/j.aos.2012.07.002>

Philpott, D. (2012). *Just and unjust peace: An ethic of political reconciliation*. Nueva York: Oxford University Press.

Philpott, D. y Llewellyn, J. (eds.). (2014). *Restorative justice, reconciliation, and peacebuilding*. Nueva York: Oxford University Press.

Pinker, S. (2011). *The better angels of our nature: Why violence has declined*. Nueva York: Penguin.

# **MÁS PALABRAS SOBRE PALABRAS**

Kathleen Daly\*

*Traductor:* Gustavo José Rojas Páez

---

\* Profesora de Criminología y Justicia Penal de la Griffith University (Australia).



Las palabras tienen múltiples acepciones y significados. Varias complejidades surgen cuando las palabras e ideas son traducidas de un idioma a otro o de una cultura a otra. Christie es noruego, pero escribió “Palabras sobre palabras” en inglés, lo que importa en cuanto a las palabras que Christie eligió en su análisis, ya que sus reflexiones sobre la justicia restaurativa se inspiraron en palabras tomadas del inglés. Como uno de los fundadores del abolicionismo en la criminología europea, no es sorprendente que el término *conflictos*<sup>1</sup> continúe siendo central en su obra. Christie no nos habla de crímenes, perjuicios o daños, sino de conflictos.

En 1977, Christie sostuvo que los conflictos tienen valor; desde entonces, esa maravillosa idea ha persistido en la discusión criminológica. En realidad, fue bastante original señalar que el contenido de los conflictos era algo que valía la pena movilizar para el mejoramiento de la sociedad, y fue también idealista; no obstante, la idea de Christie nos invitó a reflexionar acerca de la capacidad que tienen todos los miembros de una sociedad –no solamente los expertos– para participar en discusiones de amplio alcance en las que se discuta qué debería hacerse y qué está bien y mal cuándo surgen los conflictos<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Uso *conflictos*, en plural, como traducción literal del concepto usado por Christie.

<sup>2</sup> El vecindario ideal propuesto por Christie (1977) fue y es una forma innovadora de comprender los daños. Sin embargo, pese a la importancia de su propuesta, la literatura criminológica no la ha tenido en cuenta de manera relevante. Me refiero a ella más adelante.

En “Palabras sobre palabras”, Christie sugiere que los conflictos pueden ser una base para mejorar la sociedad y los individuos, siempre y cuando se dominen y usen de una buena manera. Christie sostiene que necesitamos un mejor término para caracterizar formas alternativas de “gestión de conflictos” y que *justicia restaurativa* no es el término indicado. No lo es: “Ha sido mala decisión”, afirma el autor. Para desarrollar su crítica, Christie propone una terminología “menos heroica”: “gestión de conflictos con formas cívicas”. Esta es una conclusión ambigua que despierta varias inquietudes: ¿está sugiriendo que prescindamos del derecho penal y que, en cambio, usemos el derecho civil? ¿Está diciendo que actuemos con más civismo cuando gestionemos conflictos? ¿O se refiere a una combinación de las dos, una variante de la tesis de “civilización” (Bottoms, 2004)?

Mi respuesta a las palabras de Christie es “más palabras”, con los siguientes puntos. Primero, *conflictos*, como término, no abarca en su totalidad todo lo que ocurre en una sociedad cuando individuos, grupos y entidades organizativas buscan hacerse daño, degradar y destruirse unos a otros; deberíamos conservar la idea de *perjuicios* y, con esto, el derecho penal como un mecanismo de respuesta, aunque no como único mecanismo. Segundo, estoy de acuerdo con Christie cuando afirma que el término *justicia restaurativa* debería ser reemplazado, pero no por las razones que él expone; propongo el término *justicia innovadora*, el cual incluye una variedad de mecanismos de justicia –administrativos, civiles, penales y los de la sociedad civil– para mitigar los perjuicios. Tercero, coincido en que la reconciliación no debería esperarse entre las partes “en conflicto” o con cualquier otra que haya sido perjudicada; de la misma manera, la reconciliación, el perdón y el ofrecimiento de disculpas podrían ser mejor recibidos si se tomaran como regalos inesperados y sin una expectativa de reciprocidad, mas no como elementos resultantes de procesos de justicia, como lo sostienen algunos simpatizantes de la justicia restaurativa. Cuarto, *perpetrador* y *víctima* son términos problemáticos, pero no sé cómo podrían reemplazarse fácilmente; el problema radica, por una parte, en los límites del idioma inglés y, por otra, en la dificultad de encontrar una palabra para expresar un estado temporalmente específico de

una persona o una entidad organizativa. Finalmente, como quinto punto, considero que el castigo tiene diferentes significados, y para muchos es un término desagradable; no obstante, es un concepto en evolución y no puede ser descartado.

## CONFLICTOS Y PERJUICIOS

Los conflictos abarcan una gama de problemas estructuralmente sociales que afectan a individuos y grupos; por lo tanto, la guerra es conflicto, y en la guerra, grupos e individuos se perjudican y matan entre sí. Las desigualdades sociales y económicas crean conflictos entre individuos y el Estado. Así, la palabra es útil, pero solo hasta cierto punto. También deberíamos preguntar: ¿cuáles son los actos de “caos, destrucción y miseria”? ¿Quién es culpable y quién es responsable? Christie diría, tal vez, que la responsabilidad reposa en la sociedad, en aquel conjunto amplio de dispositivos sociales que genera conflictos; entonces, nos quedamos con los actos mismos, y acá Christie sugiere que no deberíamos, desde el principio, suponer la existencia de un perpetrador (o una víctima), sino que deberíamos, más bien, abrir nuestras mentes, preguntarnos “qué pasó” e intentar “crear un nuevo entendimiento a partir de las historias completas”.

Me encuentro analizando material sobre jóvenes que han sido acusados de delitos sexuales contra sus hermanos y, al tiempo, leo literatura médica y de investigación sobre casos de este tipo, donde encuentro que los jóvenes, incluso los que admiten la agresión, no revelan o no pueden contar completamente “lo que pasó” ante sus padres o autoridades legales, aunque sean capaces de hacerlo, después de algunos meses, ante sus abogados. “Lo que pasó” en estos casos no es un incidente aislado, sino un patrón de abuso sexual constante que puede durar hasta cuarenta semanas en promedio<sup>3</sup>. Hay muchos impedimentos

---

<sup>3</sup> Mi análisis se basa en todos los casos de delitos sexuales, incluyendo el abuso sexual entre hermanos. Estos casos fueron reportados a la policía en Australia del Sur durante un periodo de seis años y medio. En el 64%

para comunicar el abuso cuando está ocurriendo. Sin embargo, a menos que el abuso sea descubierto por uno de los padres u otro adulto, el deber de denunciarlo siempre recaerá sobre la víctima juvenil<sup>4</sup>. En años recientes, en Australia, ha ocurrido un “cambio de mentalidad: hemos cambiado de una respuesta punitiva a una respuesta mucho más terapéutica” (Stathopoulos, 2012, p. 1); es decir, ya no se retira al hermano abusador de la familia, sino que se usan “respuestas holísticas”, que se concentran en atender las “necesidades específicas” tanto de los hermanos abusadores como de los abusados y los demás miembros de la familia (p. 16). ¿Cómo podríamos llamar este comportamiento?: el término *conflicto* no es el adecuado, pues el niño no está “en conflicto” con su hermano mayor<sup>5</sup>. Cuando tenemos que reconocer y validar las experiencias de un hermano abusado, necesitamos otra palabra: mis términos preferidos son *perjuicios* o, tal vez, *daños*<sup>6</sup>.

Otros ejemplos relacionados con los casos anteriores son aquellos de victimización física y sexual de niños o jóvenes por adultos que están bajo cuidado religioso o del Estado, además del abuso por parte de miembros del clero hacia niños o jóvenes dentro y fuera de los muros institucionales. El problema con el término *conflicto* es que evoca –en mi mente– un sentido de culpa mutua o de responsabilidad difusa, lo que es pertinente en algunas circunstancias, pero no en las que estoy mencionado. El derecho penal se ocupa de los perjuicios, pero muchos perjuicios no son

---

de los casos, el abuso estaba en curso. Además, en estos casos, las pruebas clínicas de sobrevivientes adultos normalmente muestran una duración mayor a los seis años y medio (Daly y Wade, 2012).

- <sup>4</sup> La edad promedio de los hermanos abusados era 8, y la de los hermanos abusadores, 14.
- <sup>5</sup> En el registro de casos con sentencia final, la mayoría de los hermanos abusados (73%) eran mujeres, y casi todos los hermanos abusadores (98%) eran varones (Daly y Wade, 2012, apéndice II).
- <sup>6</sup> Duff (2003) distingue entre perjuicios (derecho penal) y daños (derecho civil); no obstante, considero que las respuestas a los daños pueden tomar diversas formas y no deberían limitarse al derecho penal.

necesariamente estudiados por el derecho penal. Mecanismos como el juicio civil, los tribunales administrativos, los “paquetes de reparación”, las comisiones de la verdad, la indemnización estatal, la asistencia financiera o los pagos a título personal y voluntario, entre otros, han sido y son usados para abordar perjuicios.

## JUSTICIA CONVENCIONAL E INNOVADORA

Christie equipara la justicia con el derecho, y específicamente con el derecho penal. Seguramente, tenía en mente una definición particular de *justicia* según la cual esta debía ser entendida como una igualdad de respuestas ante “crímenes parecidos”. Comparto su punto de vista, ya que una respuesta justa –definida únicamente bajo la idea de que cada caso tiene la “misma gravedad”– no tiene en cuenta a la gente real ni a los casos reales; no obstante, existen otros tipos de respuestas propios de otras formas de justicia (civil y administrativa), no solamente respuestas penales. Adicionalmente, los mecanismos “alternativos” podrían funcionar al lado del derecho criminal, civil y administrativo. Finalmente, también existen los mecanismos de la sociedad civil, los cuales nacen “fuera” del derecho.

Reconociendo esta diversidad, propongo que observemos los diferentes mecanismos de justicia como elementos que se encuentran en una constante transformación de lo convencional a lo innovador. Al respecto, *convencional* e *innovador* son categorías complementarias, no se excluyen mutuamente y pueden ser combinadas en formas híbridas<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> He desarrollado estos argumentos en trabajos anteriores (2011, 2014), en los que realizo una sistematización analítica de los mecanismos de la justicia innovadora, desde la perspectiva de la víctima, en casos del sistema del *common law* (la mayoría). Con respecto a “conflictos a gran escala que surgen en el Estado”, Aertsen (2008) propone diferentes tipos de mecanismos de justicia –“informal, formal e intermedia”–, los cuales necesitan “combinarse de manera flexible” (pp. 413 y 434). Investigaciones desarrolladas en contextos de justicia nacional y transicional reconocen el potencial de estos mecanismos híbridos.

Las respuestas convencionales se ocupan del mejoramiento en la recolección de pruebas, la investigación, el juzgamiento y la asistencia a las víctimas en contextos de juzgamiento (acusación y sentencia). Estas respuestas convencionales pueden integrar un sistema de justicia penal (o civil) o funcionar paralelamente a este. Varias respuestas de este tipo dependen claramente de la legalidad formal, la acusación, la audiencia y la sentencia. Además, otras respuestas convencionales incluyen declaraciones de impacto por parte de las víctimas, tribunales especiales, el litigio civil, la indemnización estatal o la asistencia financiera o solicitudes de defensores y abogados de las víctimas.

Las respuestas innovadoras, por su parte, pueden funcionar de manera paralela o ser integradas al sistema de justicia penal, formar parte de procedimientos administrativos o actuar en la sociedad civil. Estas incluyen reuniones o encuentros mediados entre víctimas y perpetradores; mecanismos de justicia informal o de búsqueda de la verdad, como las comisiones de la verdad; paquetes de reparación, incluyendo tanto elementos materiales (indemnización u otras formas de asistencia) como simbólicos (actos de perdón y conmemoraciones, como los días de la memoria); tribunales populares o teatro documental y callejero, y otras manifestaciones artísticas y proyectos de activistas en la sociedad civil<sup>8</sup>.

Existen ventajas al conceptualizar la justicia de esta manera. Primero, cuando no miramos las respuestas convencionales e innovadoras como categorías fijas ni opuestas, podemos reconocer su cualidad dinámica y su capacidad para el cambio y la interdependencia. Segundo, las respuestas innovadoras incluyen una amplia gama de mecanismos de justicia, de los cuales la justicia restaurativa es solo uno de ellos. Estoy proponiendo que la justicia innovadora se use como un concepto amplio que

---

<sup>8</sup> Algunos de estos mecanismos se destacan más en contextos de justicia transicional que en contextos nacionales; sin embargo, considero que su adaptación a otros contextos es posible.

contenga una variedad de mecanismos de justicia<sup>9</sup> que puedan brindar más oportunidades para la participación y la opinión y también para el reconocimiento y la reivindicación de las víctimas y de la responsabilidad del perpetrador.

En la justicia restaurativa, este último término ofrece problemas, como lo indica Christie. Esto ocurre cuando la gente se queda atrapada en una interpretación demasiado literal de las palabras *reparación* o *restaurativo*. Uno de los principales teóricos de la justicia restaurativa ha sostenido que “esta [trata de] reparar a las víctimas, a los perpetradores y a las comunidades” (Braithwaite, 1989, p. 1); no obstante, desde mi perspectiva, la justicia restaurativa sería mejor valorada si se la tomara como un concepto nominal que incorpora una gran gama de actividades (típicamente asociadas a encuentros cara a cara entre perpetradores que aceptan su responsabilidad, víctimas y otras personas involucradas, pero incluyendo otras prácticas). Esto nos ayudaría a escapar de reduccionismos interpretativos que entienden la justicia restaurativa como el simple acto de “restaurar”. Este cambio conceptual es importante al debatir la pertinencia de la justicia restaurativa en casos de violencia de género (Curtis-Fawley y Daly, 2005). Tal como lo observa Christie en el caso de la pareja que termina: “Ella se ha ido (...); todo ha terminado”; no hay nada en la relación que se pueda restaurar. El problema con la restauración y su término aliado, la *reparación*, es mucho más profundo y más significativo. Estos términos se definen de manera distinta dependiendo del marco disciplinario de referencia del autor y de si el enfoque está en la justicia en el ámbito doméstico, internacional o transicional (Daly y Proietti-Scifoni, 2011). Aunque estemos familiarizados con los problemas de definir la justicia restaurativa, la situación es peor para la reparación y la restauración, especialmente cuando estos términos se aplican en contextos de justicia en el ámbito nacional.

---

<sup>9</sup> Me interesa identificar y entender *mecanismos de justicia*, en lugar de imaginar un nuevo *sistema* o *tipo de justicia* (como, por ejemplo, la justicia transformadora).

## RECONOCIMIENTO Y COMPRENSIÓN

Si imaginamos dos protagonistas (junto a sus amigos, familiares u otros seres cercanos) que han sido llevados tan cerca que pueden verse cara a cara, como dice Christie, podemos esperar ver el reconocimiento mutuo y la comprensión de los otros, pero este es el límite de lo que deberíamos esperar. Incluso en este caso –y dependiendo del contexto en el cual los encuentros tengan lugar–, no deberíamos esperar ver reconocimiento y comprensión la mayoría de las veces<sup>10</sup>, y esperar más que eso –reconciliación, perdón o una disculpa sincera– es esperar demasiado. Sería maravilloso que pasara, pero no debemos esperararlo. En todos estos aspectos coincido con Christie. La realidad es que las historias de la justicia restaurativa están algo lejos del panorama prometedor que ofrecen sus simpatizantes (Daly, 2006).

## PERPETRADORES Y VÍCTIMAS

Sabemos que muchos perpetradores han sido victimizados y que las víctimas también han cometido agresiones. Además, en algunas ofensas, resulta difícil discernir quién es “el perpetrador” y quién “la víctima”. No debería haber un estatus fijo de “perpetrador” o “víctima” a lo largo del tiempo, aunque parece que estos términos se adhieren<sup>11</sup>. Peor aún, algunos perpetradores llegan a ser identificados

---

<sup>10</sup> Esto depende del contexto sociolegal, es decir, de la forma como suceda la participación de las víctimas y de si han sido reclutadas o se han ofrecido voluntariamente a colaborar con las actividades del aparato judicial. Cuando la víctima tiene a su alcance mayor libertad para elegir (como en el caso de las reuniones celebradas antes de la emisión de la sentencia o de reuniones que se dan en la prisión), la situación es completamente diferente a cuando no la tiene, debido a que el reclutamiento se enfoca en el victimario (como sucede en la mayoría de las reuniones alternativas celebradas en los sistemas de justicia juvenil).

<sup>11</sup> En la literatura sobre violencia de género y justicia transicional, se usa el término *sobreviviente* en lugar de (o a veces al lado de) *víctima* para indicar un cambio –a través del tiempo– en el proceso de victimización de

toda su vida en razón de los perjuicios causados a otros, como en los casos de *asesino*, *agresor sexual* y *ladrón* –por mencionar algunos ejemplos–, para ser “encarcelados dentro del término”, como dice Christie en sus textos. El estigma se puede superar si antes de emitir acusaciones advertimos que los sustantivos *perpetrador* y *víctima* representan una serie de palabras mucho más amplia y mediante la cual nos referirnos a la “persona, al grupo o a la entidad organizativa acusada de haber causado un daño o de haber perjudicado a otros”. De la misma manera, esa serie de palabras sirve para referirnos tanto a “una persona (etc.) que ha admitido estar causando daño o haber perjudicado a otro” como a “una persona que está siendo acusada de haber hecho daño o de haber perjudicado a otros”. No podemos seguir repitiendo esta serie de palabras una y otra vez; necesitamos una palabra que represente muchas otras, y es por eso que necesitamos “términos más sencillos”<sup>12</sup>.

Christie hace varias observaciones acerca de las palabras *perpetrador* y *víctima*. Respecto a *perpetrador*, nos sugiere abrir nuestra mente y observar el principio de un *conflicto*: no podemos asumir que la víctima está libre de culpa o que el perpetrador es totalmente culpable. Christie también se preocupa por el “fuerte estigma que oscurece otras facetas de la persona”. Respecto a su primera preocupación, dependemos de la policía para determinar “lo que pasó”, y sospecho que pocos miembros de sociedades complejas tienen el tiempo o la predisposición para investigar más a fondo<sup>13</sup>. Christie no nos da un nombre para la persona o entidad organizativa

---

una persona; el término *sobreviviente* tiene también una connotación de empoderamiento sobre esta.

<sup>12</sup> Recibo con beneplácito el uso de nuevos términos, ¡pero el caso de la persona mencionada por Christie que “reclama” o que “devuelve otros reclamos” no sería mi primera opción! El acto de ofender y victimizar es socialmente construido y refleja acciones, reacciones y procesos sociales de categorización. Un gerundio (sustantivo verbal) puede tener una mejor capacidad de crear ese sentido de dinamismo que un sustantivo.

<sup>13</sup> Existen excepciones: los periodistas son investigadores importantes, y mucha gente confronta el daño autónomamente o lo reporta a otros (actores religiosos, abogados, trabajadores de apoyo...) sin llamar a la policía.

que, después de la investigación de “lo que pasó”, admite haber hecho daño a otro sin una justificación y una excusa, y en este punto podemos estar de acuerdo en que la persona es un perpetrador, es decir, alguien que ha agredido a otro<sup>14</sup>. Respecto a la segunda preocupación, Christie está interesado en los efectos estigmatizantes del término *perpetrador*, lo que es abordado por Braithwaite (1989) bajo el concepto de *vergüenza reintegradora*: censurar el acto como malo, pero ver a la persona como buena y capaz de cambiar.

En cuanto a *víctima*, a Christie le preocupa que los aspectos de la “historia completa” se pierdan a través del lente penal de “blanco y negro”. Esto ocurre en un proceso penal, pero más información, otras complejidades y más detalles de la “historia completa” pueden salir en las reuniones cara a cara, como los talleres de la justicia juvenil, cuando los perpetradores confesos se encuentran con las víctimas. Otra vez, no pretendo pintar un panorama prometedor, porque detalles importantes de la “historia completa” pueden no ser revelados por los involucrados, sobre todo cuando las víctimas son jóvenes. Además, en algunas agresiones (especialmente entre jóvenes de la misma edad), ambos protagonistas pueden verse como “la víctima” (Daly, 2008). En estos casos, el término *víctima* no representa un impedimento para la discusión en grupo en el taller, aunque la pregunta sobre quién es la víctima puede ser cuestionada. Sospecho que Christie podría considerar esto como ideal, aunque mi investigación revela que también puede promover la revictimización cuando la experiencia de una persona que ha sufrido un daño está siendo minimizada o negada. Otros ejemplos de mi investigación sobre abuso sexual entre hermanos me vienen a la mente. En las sesiones para estos casos, uno de los padres (normalmente la madre) ocupa un doble papel al representar al niño abusado y al apoyar al otro niño, por lo general un adolescente abusador. Es un papel difícil, pero tiene sentido para una madre

---

<sup>14</sup> Por supuesto, esta persona también pudo haber sido perjudicada como parte de una disputa en curso o al momento de la agresión. Acá no tendré en cuenta complejidades adicionales acerca de estos casos.

o un padre que ama a los dos niños y quiere “estar” para los dos. Para un padre o una madre, los términos *víctima* y *perpetrador* no son el problema; más bien, su problema está en el hecho de verse obligado/a a tener que “contarles la historia” una y otra vez a personas muchas veces no profesionales que formulan preguntas. El deseo de entender y escuchar la “historia completa” suena tentador, pero necesitamos ser conscientes de cómo esto afecta a los que tienen que volver a contarla.

### CASTIGO

Los autores clásicos de la justicia restaurativa, como Eglash, Barnett y Zehr, estaban “en contra” del castigo (Daly, 2013). Christie (1977) resultaba excepcional entre los clásicos, ya que, en su reflexión, dejaba un lugar para el castigo en lo que llamó “el tribunal del vecindario ideal”. Parafraseando y citando su texto reimpresso, Christie (1977) afirma que el tribunal se centra “en las víctimas” y que tiene una “orientación laica” (pp. 63-64). El proceso judicial tiene cuatro etapas: la primera es para establecer que una ley ha sido infringida y que la persona correcta ha sido identificada; la segunda consiste en centrarse en la “situación de la víctima” y en lo que se puede hacer para abordarla por parte del perpetrador, el vecindario y, finalmente, el Estado; después de todo eso, la tercera etapa es “una eventual decisión sobre el castigo”, el cual es “el sufrimiento que el juez [considera] necesario aplicarle al perpetrador, *además* de aquel sufrimiento constructivo e imprevisto que el perpetrador experimentará en sus acciones compensatorias [con respecto a la víctima]”; y la última etapa, que tiene lugar después de la sentencia, busca “servir al perpetrador” para abordar sus necesidades “sociales, educativas y médicas”.

Aunque estas ideas fueron presentadas hace muchos años, es interesante ver cómo Christie imaginaba la contingencia del castigo en su tribunal del vecindario ideal: “Tal vez no podría hacerse nada o no se haría nada; sin embargo, los vecindarios podrían considerar inaceptable esta omisión”.

Existen varias posiciones en el debate sobre el castigo en el campo de la justicia restaurativa<sup>15</sup>. Duff (2003), por ejemplo, considera que el castigo es necesario para lograr la restauración; con *castigo* se refiere a que los perpetradores tienen que sufrir remordimiento y censura y a que la reparación debe ser onerosa. Al otro lado del espectro, Walgrave (2008) considera que el castigo es incompatible con la justicia restaurativa; para él, en la mayoría de los casos, la restauración se puede lograr de manera más eficaz sin una autoridad *diseñada* para causar sufrimiento. London (2011), por su parte, se encuentra en medio de estas dos posturas, pues, al igual que Walgrave, considera que el castigo es incompatible con la justicia restaurativa y no ve necesario el castigo para lograr la restauración; más bien, lo introduce después de encontrar que otros instrumentos para restablecer la confianza resultan inadecuados. El artículo mencionado de Christie (1977) y sus reflexiones más recientes en “Palabras sobre palabras” (“el resultado de un encuentro entre las partes en conflicto podría terminar de manera satisfactoria para ambas”) parecen acercarse más a la idea de London del castigo como una decisión contingente.

No es viable o deseable estar “en contra” del castigo, independientemente de cómo los autores los definan. Esto se debe a que el castigo es un concepto en evolución y una práctica social, y aunque nos gustaría observar su transformación en algo “más civilizado” o “humanizado”, esto no es lo mismo que estar “en contra” del castigo. La intuición moral que dicta que el perpetrador debe “pagar” por los perjuicios que causa sigue siendo sólida, de la misma manera que Christie (1977) imaginó que “los vecindarios podrían considerar inaceptable” que nada suceda ante un conflicto. El castigo, como una palabra e idea, no puede ser desestimado.

Palabras, más palabras. Gracias, Nils.

<sup>15</sup> Mi análisis en este artículo simplifica argumentos más complejos (Daly, 2013). Añadiría que los autores únicamente tienen en mente el contexto doméstico para responder a los perjuicios; en la justicia transicional, los autores son capaces de cambiar el castigo de los perpetradores por reparaciones y apoyo a las víctimas.

## Referencias

Aertsen, I. (2008). Racak, Mahane Yehuda and Nyabyondo: Restorative justice between the formal and the informal. En I. Aertsen, J. Arsovska, H.-C. Rohne, M. Valiñas y K. Vanspauwen (eds.), *Restoring justice after large-scale conflicts: Kosovo, DR Congo and the Israeli-Palestinian case* (pp. 413-443). Cullompton: Willan Publishing.

Bottoms, A. (2004). Some sociological reflections on restorative justice. En A. von Hirsch, J. Roberts, A. Bottoms, K. Roach y M. Schiff (eds.), *Restorative justice and criminal justice: Competing or reconcilable paradigms?* (pp. 79-113). Oxford: Hart Publishing.

Braithwaite, J. (1989). *Crime, shame and reintegration*. Cambridge: Cambridge University Press.

Christie, N. (1977). Conflicts as property. *The British Journal of Criminology*, 17(1), 1-15. <https://doi.org/10.1093/oxfordjournals.bjc.a046783>

Curtis-Fawley, S. y Daly, K. (2005). Gendered violence and restorative justice: The views of victim advocates. *Violence against Women*, 11(5), 603-638. <https://doi.org/10.1177/1077801205274488>

Daly, K. (2006). The limits of restorative justice. En D. Sullivan y L. Tiftt (eds.), *Handbook of restorative justice* (pp. 134-146). Nueva York: Routledge.

Daly, K. (2008). Girls, peer violence, and restorative justice. *Australian and New Zealand Journal of Criminology*, 41(1), 109-137. <https://doi.org/10.1375/acri.41.1.109>

Daly, K. (2011). Conventional and innovative justice responses to sexual violence. *ACSSA Issues*, 12. Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/143870356.pdf>

Daly, K. (2013). The punishment debate in restorative justice. En J. Simon y R. Sparks (eds.), *The SAGE handbook of punishment and society* (pp. 356-374). Londres: SAGE Publications.

Daly, K. (2014). Reconceptualizing sexual victimization and justice. En I. Vanfraechem, A. Pemberton y F. M. Ndahinda (eds.), *Justice for victims* (pp. 378-395). Nueva York: Routledge.

Daly, K. y Proietti-Scifoni, G. (2011). Reparation and restoration. En M. Tonry (ed.), *The Oxford handbook of crime and criminal justice* (pp. 207-253). Nueva York: Oxford University Press.

Daly, K. y Wade, D. (2012). *South Australia juvenile justice and criminal justice research on conferencing and sentencing (SAJJ-CJ)* (informe técnico n.º 5: In-depth study of sexual assault and family violence cases; part II: Sibling sexual assault, other sexual assault, and youth-parent assault). Brisbane: School of Criminology and Criminal Justice, Griffith University.

Duff, A. (2003). Restoration and retribution. En A. von Hirsch, J. Roberts, A. Bottoms, K. Roach y M. Schiff (eds.), *Restorative justice and criminal justice: Competing or reconcilable paradigms?* (pp. 43-60). Oxford: Hart Publishing.

London, R. (2011). *Crime, punishment, and restorative justice: From the margins to the mainstream*. Boulder: Lynne Rienner Publishers.

Stathopoulos, M. (2012). Sibling sexual abuse. *ACSSA Research Summary*, 3. Recuperado de <https://aifs.gov.au/publications/sibling-sexual-abuse/introduction>

Walgrave, L. (2008). *Restorative justice, self-interest and responsible citizenship*. Cullompton: Willan Publishing.



**A PROPÓSITO DE LOS LÍMITES DEL DOLOR:  
RECORDANDO EL LEGADO DE NILS CHRISTIE**

Gustavo José Rojas Páez  
y Carlos Mario Castrillón Endo\*

---

\* Los contenidos de este capítulo fueron discutidos con los colegas Daniel León y Luis Alfonso Fajardo. Agradecemos sus comentarios e interés en el texto.



## INTRODUCCIÓN

En febrero de 2016, *El Espectador*, uno de los diarios más importantes de Colombia, tituló, en una de sus páginas, “¿Qué pasó en La Modelo?” (Rubiano, 2016). La Modelo es una cárcel ubicada en Bogotá, cuya historia da cuenta de las turbulencias políticas de Colombia. Fue creada en 1957 por orden del único dictador que ha tenido el país en su historia reciente: Gustavo Rojas Pinilla. El coronel la creó con el propósito de hacerle frente al mal estado por el que atravesaba el panóptico de Cundinamarca<sup>1</sup>. Con una capacidad inicial para 1800 internos, la cárcel se inauguró en 1960 con 600 personas reclusas. Por sus patios han pasado guerrilleros, delincuencia común, paramilitares y hasta estudiantes de la Universidad Nacional que, luego de las confrontaciones con la policía en los setenta, terminaban detenidos en los patios del penal y conviviendo con condenados. Ante la falta de otros sitios de reclusión en el país, los patios de La Modelo fueron acogiendo a condenados de distintas partes; sin embargo, con el paso de las décadas, las instalaciones de esta cárcel se quedaron cortas ante la creciente demanda.

---

<sup>1</sup> La construcción de la Penitenciaría Central de Cundinamarca (conocida como “el panóptico”) inició en 1874 con los diseños de Thomas Reed. La estructura diseñada por Reed tomaba como referencia el diseño ideado por el inglés Jeremy Bentham, creador del panóptico, tipo de prisión que contaba con un punto fijo desde el cual se tenía vista de todas las celdas sin que los presos notaran que estaban siendo observados. El panóptico de Cundinamarca albergó, entre muchos otros, a presos políticos de la guerra de los Mil Días. Al interior del panóptico, los presos vivían en condiciones precarias y eran sometidos a tortura constante. El panóptico funcionó hasta 1946, y poco tiempo después, para aprovechar su grata estructura, fue trasladado allí el Museo Nacional por iniciativa del entonces ministro de Cultura.

A finales de los noventa, el problema de la sobrepoblación carcelaria afectó a varios centros penitenciarios y carcelarios del país, lo que llevó a la conformación de una misión internacional para evaluar la situación carcelaria (Ariza e Iturralde, 2011). La violación de derechos humanos en las cárceles era de tal magnitud que, después de haber visitado varios centros penitenciarios, uno de los integrantes de dicha comisión describió su recorrido por estos como una “visita al infierno”<sup>2</sup>. No era de extrañarse que la visita a los centros penitenciarios y carcelarios generara dicha impresión, pues aquel panorama de horror ya había sido reconocido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-153 de 1998, en la que se declaró el estado de cosas inconstitucionales (ECI) del sistema carcelario y penitenciario de nuestro país<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Esta expresión fue utilizada por el entonces defensor del pueblo, Eduardo Cifuentes, para referirse a las cárceles colombianas en un informe de la Misión Internacional Derechos Humanos y Situación Carcelaria (2001). Este documento, realizado en 2001, fue publicado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Oficina en Colombia, bajo el título “Centros de reclusión en Colombia: un *estado de cosas inconstitucional* y de flagrante violación de derechos humanos”.

<sup>3</sup> La figura del ECI ha sido de creación jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional (Sentencia T-025, 2004), que la definió como la declaratoria que hace la corte “cuando se constata la vulneración repetida y constante de derechos fundamentales que afectan a multitud de personas y cuya solución requiere la intervención de distintas entidades para atender problemas de orden estructural”. Los factores que toma en cuenta la corte para declarar el ECI son los siguientes: “1) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; 2) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; 3) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; 4) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; 5) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; 6) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección

La Modelo no fue la excepción a la declaratoria hecha por la Corte Constitucional en la sentencia mencionada. Años después empezaría a fraguarse uno de los peores capítulos de la historia del recinto, tal como lo estableció el titular de *El Espectador*. Casi dos décadas después de la sentencia, en febrero de 2016, la Fiscalía publicó un informe en el que registraba la muerte de 100 personas en esa cárcel, incluyendo personas ajenas al penal. Para deshacerse de la evidencia, los victimarios descuartizaban los cuerpos para poder arrojarlos por las alcantarillas o sacarlos de la cárcel en desperdicios de comida para cerdos, como lo registró el testimonio de un exparamilitar interno en La Modelo (“La ‘puerta blindada’ del horror”, 2016)<sup>4</sup>. Este fue el hecho que dio lugar al titular de *El Espectador* mencionado anteriormente.

Estas imágenes de descuartizamiento hacen revivir en la memoria las tantas masacres que se cometieron en Colombia en la década de los noventa. De igual manera, las escabrosas imágenes ilustran la expansión del conflicto dentro del sistema carcelario del país, caracterizado por altas cifras de hacinamiento y por la indiferencia institucional con respecto al tratamiento de las personas privadas de la libertad (Fajardo, 2016).

Dado el silencio institucional frente a sucesos que producen estupor, como la masacre en La Modelo, es necesario explorar otras fuentes que registran la percepción de la violencia, en especial de las masacres. Algunos sobrevivientes de dichas prácticas describen

---

de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”. El EC1 ha sido declarado por la corte en cuanto al sistema carcelario y penitenciario en dos oportunidades, en las sentencias T-153 de 1998 y T-388 de 2013, y reiterado a través de la Sentencia T-762 de 2015.

<sup>4</sup> La revista *Semana*, en su artículo “La ‘puerta blindada’ del horror en la cárcel La Modelo” (2016), dio a conocer el testimonio de un paramilitar en el marco de la Ley de Justicia y Paz en el que decía: “Primero le metían corriente a la gente. Al que no moría en esos tanques lo sacaban y lo desaparecían en canecas de aguamasa (sobras de comida). Los picaban, los degollaban, los ahorcaban. Eran envenenados o atacados a cuchillo”. El testimonio puede ser escuchado en “Los escandalosos detalles de cómo asesinaban en la cárcel Modelo” (s.f.).

lo vivido con la expresión “cuando el diablo andaba suelto”<sup>5</sup>, que simboliza cómo la maldad, por su intensidad en un momento dado, deja de ser algo terrenal para ser atribuido a algo sobrenatural: el diablo; en Colombia, el comportamiento desplegado por los violentos ha sido tan cruel e inimaginable que muchas veces no se ha podido asimilar a lo humanamente posible.

## Adoctrinamiento

En las clases de derecho se habla de la teoría del delito y de alguna manera se intenta comprender el funcionamiento de los tipos penales de nuestro ordenamiento jurídico. Sumamos y restamos las penas dependiendo de su agravante o atenuante, sin detenernos a pensar en otros medios o formas, distintos al encarcelamiento, para contener el crimen. De manera reiterada, el discurso penal dominante hace énfasis en que, cuando se transgrede el orden social, la respuesta debe ser despojar de la libertad a los infractores; es por eso que, cuando el juez deja caer su mallete administrando justicia, dicha acción es considerada como eficaz, justa y soberana, pues, en últimas, se trata de la facultad del Estado para encerrar el cuerpo y el alma y así prevenir el crimen. No obstante, ¿hasta qué punto el encarcelamiento en sociedades marcadas por conflictos complejos, como la colombiana, es una respuesta adecuada para prevenir el delito? ¿Qué hacer cuando el castigo resulta ser tan cruel que las cárceles se vuelven escenarios de horror, como lo ilustran los hechos de La Modelo? Tratar de reflexionar en torno a estos interrogantes constituye el propósito de este capítulo.

\*\*\*

La reflexión toma como eje central la obra *Los límites del dolor* (1984), del profesor Nils Christie (1928-2015). En su obra,

---

<sup>5</sup> Esta expresión es definida por Martínez López y Jørgensen (2009) como la “frase mediante la que se expresa que parece como si algo sobrenatural facilitara momentos de violencia, angustia o desorden. Antes del comienzo de la guerra, se produjo una larga etapa de disturbios y desordenes; parecía que el diablo andaba suelto”.

Christie nos invita a pensar formas distintas de prevención del delito, diferentes a las tradicionalmente estudiadas en la academia jurídica. En este sentido, el capítulo debe ser entendido como un ensayo que reflexiona en torno a las preguntas arriba formuladas y que destaca aspectos relevantes en la obra del pensador noruego y su relación con Colombia.

El capítulo aborda las distintas justificaciones teóricas de la sanción penal. A lo largo del texto, siguiendo la obra de Nils Christie, se realiza un recorrido que inicia con los positivistas, pasando por la teoría de la disuasión, el neoclasicismo y el uso de la tecnología en el cálculo de las penas; posteriormente, se hace referencia a la experiencia de Hassela, que nos invita a pensar acerca de las posibilidades de la justicia restaurativa y su importancia como herramienta práctica en Colombia, y, finalmente, se hace una reflexión sobre la relevancia de *Los límites del dolor* en el pensamiento criminológico contemporáneo.

### **LOS LÍMITES DEL DOLOR**

El punto de partida de Nils es el dolor. A pesar de los distintos desarrollos y de la sofisticación de la teoría del castigo, infligir dolor continúa siendo fundamental para el control social. La imposición de dolor genera malestar, y por eso Christie (1984) afirma que “se debe luchar para que se reduzca en el mundo el dolor infligido por el hombre” (p.14). Esta observación tiene una fuerza importante en el mundo contemporáneo, dado el hacinamiento carcelario global, que nos demuestra que la mitigación del dolor no ha desaparecido del sistema punitivo y que, más bien, ha mutado a otros escenarios y verdugos.

### **“JUEGO DE PALABRAS”**

Es llamativa la forma como Christie indagó constantemente sobre las condiciones de las personas en las prisiones. Así, en la primera parte de su obra, sugerentemente nos invitó a explorar

la dimensión semántica de las palabras que usamos en el sistema penitenciario; por ejemplo, es interesante que en Noruega llamen *residentes* a quienes en Colombia llamamos *presos* (Christie, 1984), lo que implica, sin darnos cuenta, un tratamiento en pro de la resocialización de la persona privada de la libertad; no obstante, resulta más cautivante observar que para Christie el cambio de palabras no necesariamente hace desaparecer el dolor del sistema punitivo, apreciación que resulta oportuna para explicar la política carcelaria en Colombia. En el país, las medidas para hacerle frente al hacinamiento se limitan a ver el fenómeno carcelario como un problema espacial (Ariza, 2015). De esta manera, la declaratoria del ECI sobre del sistema carcelario –quizá la medida más importante en materia judicial respecto al problema carcelario– reduce el dolor, mas no lo desaparece. Las personas hacinadas son trasladadas a otras cárceles y la aplicación de dolor persiste, lo que nos da a entender que la existencia de la prisión es necesaria y fundamental para contener o erradicar el delito (Ariza, 2015).

### **TRATAMIENTO DE LA DELINCUENCIA: ¿EL TRIUNFO DEL POSITIVISMO?**

*Lombroso fue el buque insignia:  
detrás de él llegaron Ferri en Italia,  
von Liszt en Alemania,  
Bernhard Getz en Escandinavia.*

NILS CHRISTIE, *Los límites del dolor*

Este epígrafe sintetiza la historia de lo que fue el sistema de tratamiento del delincuente. Se trata de la escuela clásica del delito, tan estudiada en los cursos de derecho penal<sup>6</sup>. Para nosotros, es interesante la ironía con la que Christie se refiere al colonialismo británico en África. El autor noruego (1984) nos recuerda que “Livingstone exploró África para el hombre blanco” (p. 29), creando

---

<sup>6</sup> Véase, por ejemplo, la obra de Nodier Agudelo.

una imagen de las personas africanas y su continente que persiste hasta nuestros días. “Era una época de descubrimiento”, afirma Christie, y en el campo criminológico irrumpiría Lombroso, aquel médico militar que, al darse cuenta de que las formas del cráneo de un “bandido” eran distintas, decidió calificarlas como “anormales”, para luego atribuirles a estas las causas del crimen. Christie (1984) nos recuerda que “las causas del crimen se atribuían firmemente al interior del cuerpo” (p.30).

El relato de Lombroso tuvo acogida universal “científica”, y en el campo criminológico se justificó que “los criminales son personas diferentes y, por lo tanto, deben ser tratados desde la medicina” (Christie, 1984, p.30) con aislamiento y formas de encierro reglamentadas. Al leer este aparte del texto de Christie, claramente quedamos con la sensación de que aquello que es diferente, si no lo conocemos, nos causa miedo y lo calificamos como peligroso, de lo que surge la siguiente pregunta: ¿acaso los actos de Livingstone en África no merecerían el calificativo de *anormales* o *peligrosos*?

Tal vez, cuando Lombroso analizaba el cráneo de Giuseppe Villella, no se imaginó que categorías como *delincuente nato* podrían justificar prácticas racistas y deshumanizantes. Es más, algo interesante en el análisis de Christie es la descripción de la industrialización y su relación con las políticas de tratamiento de la delincuencia. Cuando a los “anormales” se los sometió a pagar penas con trabajos forzados, se construyeron carreteras y avanzaron las sociedades. Tal vez los criterios para esclavizar y explotar la mano de obra de doce millones de personas en el siglo XIX, en pro de la expansión imperial que marca nuestra realidad global, fueron los mismos. Después de todo, como lo afirmaría Joseph Conrad (2014) en *El corazón de las tinieblas*, al referirse al africano, “estaba debajo de mí y, lo juro, mirarlo era tan edificante como ver a un perro en una parodia, con pantalones y sombrero de plumas, caminando en sus miembros traseros” (p.59). Tanto la descripción del delincuente del cráneo grande como la del africano contienen una fuerza apabullante debido al contexto en que se realizaron; se trata de “expertos” con gran poder de credibilidad científica. En dicha situación, el acercamiento al otro termina siendo “un [macabro] juego de palabras”.

## **HACIA UN BLANCO INDETERMINADO. DISUASIÓN: CAMBIO DE LA CONDUCTA DE LA GENTE**

El tratamiento no fue un enfoque exitoso, y los que debían ser centros de rehabilitación no se distinguían en su esencia de una prisión ordinaria; con “excepción de algunas medidas como la castración y la pena de muerte, el tratamiento no era adecuado para evitar la reincidencia del enfermo” (Christie, 1984, p. 33). Esto, junto con una manifestación social de desagrado ante el tratamiento, fue incidiendo en la sociedad para que naciera, producto de un pensamiento “racional y útil” –como lo menciona Christie (1984, p. 36)–, un nuevo sistema para el control de la delincuencia, esto es, el sistema de disuasión o prevención general.

*Disuasión y prevención general* son términos usados indistintamente; se diferencian del sistema de tratamiento porque mientras este último “tiene por objeto cambiar al delincuente, la disuasión es un intento de cambiar la conducta de la gente” (Christie, 1984, p. 36). El sistema de disuasión parte de una premisa: hay que tomar medidas ante las personas que cometan un crimen ya que, si esto no se hiciera, se estaría enviando un mensaje de aprobación del accionar criminal tanto al transgresor como a la sociedad. Lo que se busca con la disuasión es que las personas, al tener conocimiento del reproche que se da en caso de transgredir una norma, se abstengan de realizar ciertas conductas. Esta sanción, afirma Christie (1984) con ironía, “debe depender de lo peligroso o deplorable que sea el crimen” (p. 46).

Si el tratamiento no dio resultados, en una sociedad como la colombiana parece ser que la disuasión o prevención general también debería ser revaluada. Las cifras de reclusos en nuestro país dan cuenta de que la prevención general quedó en los anaqueles de los esfuerzos del Gobierno por disuadir a las personas. Según datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec, 2017), en Colombia, en 2017, había cerca de 180766 reclusos, sin hablar de la tasa de reincidencia, que es aún más alarmante. Se ha vuelto común en nuestra sociedad que los casos más aberrantes en materia penal sean resueltos de forma oportuna por la autoridad y sentenciados a las penas más altas luego de salir en televisión. Se cree que con este

accionar se está enviando un mensaje de seguridad a la sociedad: “Al que obre de manera inadecuada se lo castigará con todo el peso de la ley y la autoridad”<sup>7</sup>. Dicho mensaje de prevención general es erróneo, pues casos similares vuelven pronto a inundar los titulares de la prensa, de manera que pareciera que el mensaje que se quiere enviar a X cuando se castiga a Y no está siendo interiorizado, pues las conductas que Y realiza son repetidas en el tiempo por otros miembros de la comunidad.

En un país donde se tiende a normalizar casi todo acto de violencia, el aumento de las penas es usado como trampolín electoral, pues proponer penas más altas para los delitos que más indignan a la comunidad suele generar votos. En apariencia, consagrar cadenas perpetuas disfrazadas de altas penas en el tiempo transmite miedo al futuro transgresor; no obstante, una vez más hay que decir que todo esto es inútil, pues nada puede hacer un código penal robusto cuando se tiene una justicia inoperante y múltiples problemas sociales en una sociedad diversa, donde la solución no es alzar las penas y tipificar delitos. Tal vez, la solución amerita cambios sociales y estructurales más sensatos, que quizá se encuentran más allá de nuestras concepciones ortodoxas del delito y su prevención.

### **LOS PLEBEYOS EMPEZARON A EXIGIR LO IMPOSIBLE**

Con el crecimiento del poder de la burguesía sobre la aristocracia, los plebeyos fueron exigiendo reivindicaciones para su clase. Su

---

<sup>7</sup> El 2 de noviembre de 2017, el periódico *El Tiempo* título “En tiempo récord, Rafael Uribe recibió aumento de condena a 58 años” (2017): Uribe Noguera había sido condenado en primera instancia a 51 años y 8 meses de prisión, pero su condena fue elevada por el tribunal a 58 años. Tal como lo menciona el artículo, la opinión pública hizo que la justicia funcionara, pues en tiempo récord se condenó en primera y segunda instancia a Rafael Uribe, en un proceso que normalmente podría durar años. “El magistrado [ponente] indicó que la condena de 58 años de prisión representa ‘un elemental acto de justicia y de respeto por la víctima’ y [que] es un mensaje para la sociedad y el reo, ‘para que se abstenga de volver a delinquir, lo que es otra forma de proteger a la comunidad’”.

exigencia era simple: igual trato punitivo tanto para los nobles como para los plebeyos, sin importar la infracción, es decir, la misma pena para quienes infringieran la misma norma (Christie, 1984). Estas manifestaciones hicieron que se iniciara una reflexión para lograr la igualdad en el castigo, de manera que la pena a imponer al transgresor no dependiera de su clase social al momento de discutir la proporcionalidad del castigo, es decir, para que este no fuera más allá de lo necesario para que el infractor no volviera a cometer la conducta (Christie, 1984).

Al estar estas manifestaciones y el pensamiento humanista presentes, entrarían a la discusión –junto con la igualdad demandada por los plebeyos– la claridad y la certeza en la sanción que se impondría a la persona transgresora. A raíz de estas manifestaciones sociales, entró al mundo penal el neoclasicismo, sistema que, en palabras de Christie (1984), no es más que aritmética, ya que al estar definido el delito, así como las penas a imponer, no se debe hacer otra cosa que sumar y sancionar. Es quizá este neoclasicismo el sistema que impera en la educación legal dominante, y es aquí donde queremos destacar la importancia de la obra de Christie. El neoclasicismo hace ver el castigo como una solución inevitable, la cual es conocida y escogida por el transgresor, por lo que se legitima el castigo y se impone con la conciencia libre y tranquila, tal como lo hacen los jueces de ejecución de penas en tantas jurisdicciones a nivel mundial.

En este sistema se desplazan valores sociales, y el mismo Christie (1984) hace consideraciones como la siguiente: “¿qué dice la escala neoclásica sobre el valor de la bondad o la misericordia?” (p. 60). Para el neoclasicismo, esta apreciación está por fuera de la esfera de valoración del juez a la hora de imponer la sanción, pues quizá la misma demanda de igualdad en el proceso hace que se prescindiera del humanismo para emitir fallos más cercanos al tenor literal de la ley y un poco más lejanos de la realidad que aqueja a la comunidad y al infractor. A fin de cuentas, ¿qué nos puede decir el sistema penal acerca de los infractores que han sufrido tanto en su vida que podría decirse que ya han sido castigados desde mucho antes de la comisión del delito por el cual se los está juzgando? (p. 60).

## LA PENA A UN SOLO ENTER

Teniendo conocimiento de los delitos con anterioridad a la infracción, Gottfredson, Wilkins y Hoffman (1978) desarrollaron en Estados Unidos un método conocido como “la computadora”, que combinaba la disuasión y el tratamiento. Para determinar una sanción adecuada, los datos delictivos debían introducirse en una computadora, la cual establecía, con base en ciertas variables, la sanción para el infractor (Christie, 1984).

Como las computadoras suelen no equivocarse y pueden analizar miles de variables de forma rápida y objetiva, el resultado de digitar *enter* en la computadora será la respuesta exacta sobre lo que costará haber transgredido la ley. La sentencia será igual en todos los casos similares, lo que evitará el desplazamiento a tribunales, y además será de rápido acceso; otro elemento a considerar es que no solo se puede realizar la consulta con la conducta materializada, sino que se puede acceder a los servicios de la computadora sin haber cometido el acto delictuoso, es decir, solo para tener una idea de lo que podría costar inclinarse por materializar una conducta prohibida.

La computadora será imparcial, no considerará sentimientos de misericordia o bondad y hará su trabajo procesando todas las variables introducidas en su sistema; sin temor a equivocarnos, podemos decir que, en busca de objetividad en las penas, al hacer uso de la computadora se prescindirá cada vez más del razonamiento humano. El caso de la computadora, como ejemplo, es semejante a la forma como se establecen, en efecto, las penas en el sistema penal. En los actuales códigos penales se tipifica el delito y se consideran los agravantes y atenuantes, los cuales, al ser analizados y procesados por el juez, nos dan una respuesta no muy distinta a la de una computadora.

¿Es en esta tecnificación de la justicia en lo que quedaron las demandas de igualdad, certeza y claridad que exigían los plebeyos en cuanto a la imposición de las penas?

La respuesta es compleja, y Christie da cuenta de ello en una sección de *Los límites del dolor* al referirse a la experiencia de Hassela, una localidad a las afueras de Estocolmo donde, a partir de los ochenta,

mediante la implementación de la llamada *ley para el "bienestar de los niños"*, se legalizó el internamiento forzoso de menores de 20 años con problemas de adicción al alcohol o a las drogas (Christie, 1984). Hassela nació bajo un régimen socialista, y el discurso oficial justificó el encierro de los jóvenes mediante el uso manipulativo de la solidaridad, como se puede observar en la siguiente cita: "El que está dispuesto a morir por su camarada naturalmente lo obliga a vivir. Si es necesario (...), lo vigila durante varios años hasta que lo rescata" (p. 91).

Aunque la idea de tratar a los jóvenes con problemas de toxicomanía como camaradas y no como delincuentes parece ser una forma alternativa a la estigmatización del sistema penal, en su análisis, Christie cuestionó el hecho de que los jóvenes fueran vigilados por funcionarios del Estado cuyo acercamiento a aquellos podría obedecer simplemente a un fin económico.

Durante los últimos veinte años hemos tenido una enorme expansión en el número de profesionales capacitados para ayudar a los demás a resolver sus problemas de conducta. (...) la mayoría de ellos trabajan en burocracias, y solo durante las horas de oficina, con líneas de mando claras, con documentos; sostienen cortos encuentros con los clientes; adquieren poder potencial frente a ellos, pero solo poder administrativo. No tienen que vivir con las consecuencias de sus decisiones; al final de la jornada se van a su casa de los suburbios, donde encuentran a su pareja, sus hijos y a sus perros. Alguna otra persona en alguna parte tendrá que hacer sentir a los adictos a las drogas las consecuencias cuando no viven de acuerdo con las reglas de un juego entre camaradas. (Christie, 1984, pp. 92-93)

### **¿EL DOLOR DESAPARECE?**

Este interrogante ocupó a Christie en distintos momentos de su obra. Su crítica a Hassela es importante y nos advierte acerca de la posible burocratización de los sistemas alternativos a la prisión. El reto de desaparecer el dolor persiste a pesar de las buenas

intenciones políticas. En este sentido, el autor noruego destacó semejanzas entre las escuelas de trabajo para jóvenes delincuentes en Noruega y el experimento de Hassela. La crítica de Christie observaba la trayectoria histórica de los sistemas de tratamiento punitivo frente a distintas poblaciones, como los alcohólicos y los toxicómanos. Distintos funcionarios fueron creados en el estado de bienestar, que despertó fuertes críticas de parte de Christie: “Hemos terminado en un sistema de consumo forzado en que uno de los productos es el control social, ejercido por un camarada funcionario semejante a ese tipo de personal que encontramos en las sociedades totalitarias” (Christie, 1984, p. 94).

El espíritu crítico hacia el estado de bienestar lo encontramos en uno de los talleres que Nils impartió en la isla prisión de Bastøy, la cual es considerada como uno de los emblemas de la resocialización y el buen trato penitenciario en Noruega. En Bastøy, como dice Christie, los reclusos hacen música y toman el sol, y al salir, su tasa de reincidencia roza el 16%. No obstante, durante la realización del taller en la isla prisión, Christie les preguntó a los prisioneros si estarían dispuestos a prolongar su estadía en la isla más allá de su condena. “¡Jamás!”, respondió uno de los internos, y su respuesta expresaba la opinión del resto.

## **JUSTICIA PARTICIPATIVA**

Luego de hacer las anteriores reflexiones, Nils se atreve a proponer una solución que no implique la imposición de un castigo con dolor deliberado. Para Christie (1984), a pesar de que las penas sean expresión del Estado de derecho y se impongan con todas las garantías, significan imposición de dolor y no son la mejor herramienta de control social.

La propuesta del autor nos invita a crear sistemas de gestión de conflictos que permitan acercarnos. De esta manera, entre conocidos, las medidas punitivas serían la excepción, y la conciliación, lo más natural.

Así lo destacó el profesor Anitua (2012) en un escrito que destaca la importancia de Christie para el desarrollo de una teoría

del no-castigo. Según el profesor argentino, Christie sostenía que el anonimato de la vida moderna hace que califiquemos como “delito” todo tipo de conducta y que así, por tanto, aumenta la imposición de castigos como un olvido o rechazo de los “otros” (Anitua, 2012). En este orden de ideas, resulta importante devolverles a las víctimas el protagonismo en los conflictos y su respectiva gestión.

Para evitar el dolor por medio del castigo, se deben crear comunitariamente sistemas pequeños, donde todas las personas compartan el mismo sentido de justicia y hablen el mismo lenguaje en cuanto a lo justo. Esto significaría que el perdón de la víctima podría ser también el perdón de la colectividad. La solución es bastante sugerente: atrevámonos a tener tan poco Estado como sea posible (Christie, 1984, p. 158).

Esta idea sería desarrollada en el libro *Una sensata cantidad de delito* (2004), escrito por el mismo Christie años después. Al referirse a la sanción impuesta a los comandantes de los campos de concentración en los tribunales de Núremberg, el autor afirmaría que el castigo penal resultaba también inútil incluso en esos escenarios de violencia masiva. La alternativa que Christie (2004) ofrecía era la siguiente:

Una posibilidad, y esa sería mi preferencia, sería que el juez hubiese hablado de la siguiente manera al comandante del campo de concentración: “Usted lo hizo claramente. Usted ha administrado la muerte de más de un millón de seres humanos. Usted es culpable. Sus actos son moralmente repulsivos en una magnitud más allá de lo imaginable. Lo hemos escuchado. Todas las personas en el mundo civilizado sabrán de sus horribles actos perpetrados en este horrible lugar. Nada más puede ser dicho y hecho. Váyase con vergüenza”. (p. 132)

El planteamiento de Christie invita a la imaginación jurídica y a la transformación del papel de los jueces en el derecho moderno. Para Christie (2004), dejar ir al victimario sería una forma de hacer justicia según la cual el juez dejaría de ser “un ejecutor contratado por los gobernantes” (p. 131).

Antes de terminar este capítulo, se presenta a continuación una reflexión sobre la importancia del texto de Christie en nuestro país.

## **LÍMITES DEL DOLOR EN EL CONTEXTO COLOMBIANO**

Si bien en nuestro país el delito se ha materializado en todas las clases sociales, son las clases menos privilegiadas las que están en el ojo de la sociedad, pues el delito es más palpable cuando estas cometen el robo de un celular en la calle que cuando los delincuentes de cuello blanco defaltan el sistema de salud o el vial. Los delincuentes callejeros nos causan miedo, y hemos estigmatizado formas de vestir y de hablar; por ser “diferentes”, les tememos, comportamiento con el cual le damos la razón a la ya desvirtuada teoría de Lombroso, que quizá aún persiste en la sociedad.

Las personas en Colombia no comparten el mismo sentido de justicia. Para algunos, se hace justicia cuando se ve al infractor tras las rejas por unos buenos años, y para otros, la justicia se materializa cuando el infractor es aprehendido y azotado por la muchedumbre. En otros escenarios, para muchos, la vida misma del infractor debe ser sacrificada, como en las campañas de limpieza social. El elemento común en estas perspectivas yace en la forma como percibimos el dolor. Este resulta esencial para entender que la conducta del agresor no fue la indicada. Reclamamos a gritos justicia, pero no pensamos por un segundo si la sociedad fue injusta con el transgresor o si quizás, por ello, eligió la acción equivocada. El transgresor es sometido al dolor; con puntapiés y rejeo encuentra materializado el odio de las personas, y con la cárcel se crea el pretexto de que se imparte justicia.

### **A MANERA DE REFLEXIÓN**

*Los límites del dolor* fue publicado hace casi 32 años. En aquel entonces, la política criminal dependía en gran parte de los discursos de la Guerra Fría. En Latinoamérica y en otras regiones del tercer mundo, los presos políticos llenaban las prisiones. Las teorías de Christie y otros pensadores que vivieron la Segunda Guerra Mundial desarrollaron fuertes críticas al uso de la prisión en tal contexto, dejando claro que dicha institución difícilmente cumplía con el propósito esencial de la pena: la prevención del delito. Cuesta creer que, pese a la validez de las críticas de Christie en sociedades como la

colombiana, la creación de prisiones ocupe un lugar tan privilegiado en la política penitenciaria. Hoy en día, vestigios discursivos de la Guerra Fría y otros discursos globales acerca de la guerra contra el terror y contra las drogas determinan nuestro imaginario punitivo. En este sentido, leer a Nils, con su cautivante estilo narrativo, resulta esperanzador para contrarrestar la banalidad de la violencia institucional que caracteriza nuestro mundo globalizado.

## Referencias

Anitua, G. I. (2012). Fundamentos para la construcción de una teoría de la no pena. En M. Postay (comp.), *El abolicionismo penal en América Latina: imaginación no punitiva y militancia* (pp. 1-17). Buenos Aires: Editores del Puerto. Recuperado de <https://inecipcba.files.wordpress.com/2013/09/el-abolicionismo-penal-en-americ-latina.pdf>

Ariza, L. (2015). Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas presas y la intervención de la Corte Constitucional en el sistema penitenciario colombiano. En D. Bonilla (ed.), *Constitucionalismo del Sur Global* (pp. 169-205). Bogotá: Siglo del Hombre.

Ariza, L. e Iturralde, M. (2011). *Los muros de la infamia: prisiones en Colombia y en América Latina*. Bogotá: Universidad de los Andes. Recuperado de <https://grupodeprisiones.uniandes.edu.co/images/stories/relatorias/pdfs/prisiones/Libros/infamia.pdf>

Christie, N. (1984). *Los límites del dolor*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.

Christie, N. (2004). *Una sensata cantidad de delito*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Conrad, J. (2014). *El corazón de las tinieblas*. Madrid: Sexto Piso.

Corte Constitucional. (1998, 28 de abril). Sentencia T-153/98 [MP Eduardo Cifuentes Muñoz]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>

Corte Constitucional. (2004, 22 de enero). Sentencia T-025/04 [M.P. Manuel José Cepeda Espinosa]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>

Corte Constitucional. (2013, 28 de junio). Sentencia T-388/13 [M.P. María Victoria Calle Correa]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>

Corte Constitucional. (2015, 16 de diciembre). Sentencia T-762/15 [Ms Gloria Stella Ortiz Delgado]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>

En tiempo récord, Rafael Uribe recibió aumento de condena a 58 años. (2017, 2 de noviembre). *El Tiempo*. Recuperado de <http://www.eltiempo.com/justicia/delitos/la-condena-a-rafael-uribe-noguera-aumenta-a-58-anos-de-carcel-147404>

Fajardo, L. (2016). *Técnicas penitenciarias con enfoque [en] derechos humanos y DIH*. Bogotá: Ministerio de Justicia y del Derecho; Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Gottfredson, D., Wilkins, L. y Hoffman, P. (1978). *Guidelines for parole and sentencing: A policy control method*. Estados Unidos: Lexington Books.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). (2017). Informe Estadístico Enero 2017. Capítulo especial: Ley 1826 de 2017. Recuperado de [http://www.inpec.gov.co/estadisticas/-/document\\_library/TWBUJQCWH6KV/view\\_file/49583](http://www.inpec.gov.co/estadisticas/-/document_library/TWBUJQCWH6KV/view_file/49583)

La ‘puerta blindada’ del horror en la cárcel La Modelo. (2016, 17 de marzo). *Semana*. Recuperado de <http://www.semana.com/nacion/articulo/nuevas-declaraciones-sobre-el-pique-en-la-modelo/465772>

Los escandalosos detalles de cómo asesinaban en la cárcel Modelo. (s.f.). *Semana*. Recuperado de <https://www.semana.com/on-line/multimedia/testimonio-de-exparamilitar-sobre-carceles-de-pique/461110>

Martínez López, J. y Jørgensen, A. (2009). *Diccionario de expresiones y locuciones del español*. Madrid: Ediciones de la Torre.

Misión Internacional Derechos Humanos y Situación Carcelaria. (2001). Centros de reclusión en Colombia: un *estado de cosas inconstitucional* y de flagrante violación de derechos humanos. Bogotá: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Oficina en Colombia. Recuperado de <https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/tematicos/informe%20carceles.pdf>

Rubiano, M. P. (2016, 18 de febrero). ¿Qué pasó en La Modelo? *El Espectador*. Recuperado de <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/paso-modelo-articulo-617421>

# **MODERNIDAD Y CASTIGO: UNA MIRADA DESDE EL SUR**

Pablo Galain Palermo\*

---

\* Investigador de la Universidad Nacional Andrés Bello, Chile (desde 2019); doctor europeo en Derecho Penal de la Universidad de Salamanca, España (2006); director del Departamento Portugal del Instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional, de Friburgo, Alemania (2007-2013); colaborador científico del Departamento Latinoamérica (2005-2013) e investigador de la Sección Criminología del mismo instituto (desde 2013); investigador de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación de Uruguay (desde 2013), y director del Observatorio Latinoamericano para la Investigación en Política Criminal y en las Reformas en el Derecho Penal (desde 2013).



En 1977, Nils Christie sacudió al mundo del derecho penal y a sus formas de entender la “justicia” exigiendo la devolución de los conflictos sociales a sus involucrados. Su argumento principal fue tan contundente como simple: las partes del conflicto tienen derecho a participar de su resolución porque el *delito* no solo lesiona ordenamientos jurídicos sino fundamentalmente *personas* (Christie, 1977). Christie había empezado una batalla semántica contra el sistema de hacer justicia (normas y operadores) y la continuó hasta sus últimos días de existencia y en sus últimos trabajos, algunos de ellos compartidos en este nuevo libro de la Universidad Libre de Colombia y el Observatorio Latinoamericano para la Investigación en Política Criminal y en las Reformas en el Derecho Penal (OLAP). En América Latina existe una fascinación por el uso (y abuso) del derecho penal para la resolución de más conflictos sociales que los que el sistema de administración de justicia puede asumir. La cuestión de la eficacia en la administración de los recursos disponibles apenas se discute en algunos sistemas procesal penales. En teoría, se reconoce que el derecho penal es una ciencia integral que tiene que nutrirse no solo del análisis de preceptos normativos, sino también de los datos de la realidad (Von Liszt, 1886, 1912); sin embargo, la criminología siempre ha ocupado un lugar marginal dentro de la ciencia penal integral<sup>1</sup>. Desde fines del siglo XIX se puede contemplar la criminología no solo desde la antropología criminal sino también a través de la incorporación de los motivos sociológicos del delito (Kaiser, 1988),

---

<sup>1</sup> Posiblemente ello se haya debido a que, en sus orígenes, la criminología vernácula tuvo un fuerte componente antropológico-racista con impronta positivista (Garofalo, 1890; Lombroso, 1916; Ferreira-Deusdado, 1894).

asumiendo que la reacción penal debería incluir una solución a los problemas sociales (Frisch, 2017). En ese sentido, el estudio de los conflictos sociales más graves y sus formas de resolución también forman parte de lo que debemos entender como *problema penal* o *sistema penal*. Christie es uno de esos criminólogos que –junto con Hulsman y Mathiesen, por un lado, y Foucault, por el lado de la filosofía y la teoría social– influyeron decididamente en quienes comenzaron a exigir alternativas al castigo (abolición de la pena de prisión) (Mathiesen, 1974) e incluso la abolición del sistema penal como método de resolución de los conflictos interpersonales<sup>2</sup>.

El abolicionismo sostiene que las alternativas pueden ser legales o no legales, porque buscar alternativas a la justicia penal significa, en primer lugar, examinar definiciones alternativas de los hechos que pueden causar procesos de criminalización. Se trata de encontrar respuestas diferentes a las tradicionales partiendo del entendimiento de la forma como surgen o se provocan estos hechos en un contexto de justicia penal. En un sentido amplio, el abolicionismo considera al sistema penal como un problema social en sí mismo, de modo que la abolición de todo el sistema sería la solución adecuada. Desde que estas voces han sido escuchadas, se procuran –sin mucho éxito– alternativas al encierro, pero el gran problema práctico sigue siendo cómo mantener el orden social una vez que la teoría del derecho penal, la política criminal y la propia criminología desaparezcan. La desaparición de las instituciones encargadas de la prevención y la sanción hace renacer viejos miedos: ¿seremos capaces los seres humanos de unirnos para resolver los conflictos en lugar de que reine nuevamente el estado de naturaleza *hobbesiano*?

Para que la ausencia del monopolio estatal de la fuerza no derive en caos o en estado de naturaleza al momento de dirimir los conflictos y para evitar que la desidia y la falta de compromiso social dejen abandonados a víctimas y autores a una especie de “venganza privada”, deberían estimularse la solidaridad y las formas reparadoras y reconciliadoras antes que los castigos y los “ajustes

---

<sup>2</sup> En América Latina, véase Postay (2012) y Passetti (2012).

de cuentas". De algún modo, las políticas públicas tendrían que velar para que las relaciones sociales fueran más horizontales, y las soluciones, mediadas, para que los más fuertes o poderosos no intenten imponer por la fuerza soluciones de tipo vertical basadas en el castigo del vencido. ¿Cómo lograr esto sin invadir las libertades individuales de un modo injustificado? Consciente de estas dificultades, Christie (2004) no sigue en todos sus postulados y hasta las últimas consecuencias al abolicionismo<sup>3</sup>, pues advierte que, por diversos motivos, algunas personas no querrán participar voluntariamente de acuerdos de reparación o reconciliación y preferirán acudir a juicios penales. En nuestro tiempo, parece más sensato, en lugar de proponer una teoría basada en el "que se vayan todos"<sup>4</sup>, analizar las razones de la selectividad del sistema y proponer alternativas punitivas justas y proporcionales a la gravedad de los delitos cometidos en el tiempo y lugar en los que nos toca resolverlos (Christie, 1989b). Para ello, como bien propone Christie (1989b), hay que acabar con la dicotomía culpable/inocente y con la política criminal del todo o nada, para aceptar otras variables que han existido en el derecho civil a través del tiempo y para que las partes puedan negociar la solución más justa y, "en algunos casos, con cierta coerción por parte del juez" (p. 128). Es necesario terminar con el pensamiento dicotómico del derecho penal y con la "tendencia a observar los sistemas biológicos o de la personalidad mucho más que los sistemas sociales" (p. 129)<sup>5</sup>.

Tienen razón los abolicionistas cuando denuncian que el derecho penal construye una realidad a partir de un hecho concreto con el objetivo de imputar una culpa y que esto no refleja la complejidad de la sociedad en la que las personas interactúan.

<sup>3</sup> Con sus análisis radicales, el pensamiento abolicionista no ofrece "soluciones", sino una variedad de opciones para enfoques alternativos (Scheerer, 1989).

<sup>4</sup> ¿Cómo podrían resolverse los conflictos si no existiera una institución, como la policía, que investigara e identificara a quienes han cometido el delito? ¿Cómo se podría resolver el conflicto si no existiera una institución que colaborase en la reunión de las partes "enfrentadas"?

<sup>5</sup> Véase Hulsman (2012).

Autor y víctima son enfrentados y luego aislados por el sistema. La responsabilidad individual basada en la religiosa concepción del chivo expiatorio permite eximir cualquier otro tipo de responsabilidad. Los miembros de la sociedad en general, los amigos y familiares de los involucrados y los operadores del sistema, particularmente, no sienten ningún tipo de responsabilidad por el hecho cometido o por la forma como se resolverá dicho conflicto. Hay que estudiar la *responsabilidad social*, como propone Christie (1989b)<sup>6</sup>, en el sentido de involucrar a las personas en la resolución del conflicto y de analizar más las interacciones que los actos concretos; sin embargo, hay que guardar el debido cuidado de que ello no conduzca a traspasar las fronteras de la responsabilidad individual para aceptar una responsabilidad colectiva que nos devuelva a estadios previos a la Ilustración<sup>7</sup>. La responsabilidad social, en mi opinión, según nuestra *Weltanschauung*, se refiere a la resolución del conflicto de un modo participativo y no a difuminar la responsabilidad individual en una colectiva.

\*\*\*

Nils Christie (1982) se preocupa por alcanzar el mejor orden jurídico penal posible, da cabida a la criminología y a los datos de la realidad al momento de resolver los delitos y sugiere otras formas de resolución de los conflictos sociales mediante la imposición de límites al castigo. En realidad, cuando exige una “sensata cantidad de delito”, Christie (2004) le dice que no a la

<sup>6</sup> Esta responsabilidad colectiva puede interpretarse de otro modo, como una responsabilidad de todos en la resolución del conflicto: “Mi sugerencia sería: volvamos a lo fundamental. Tanto los individuos como las familias, las organizaciones o los Estados se encuentran en conflicto. Se hacen intentos de gestionar estos conflictos recurriendo a métodos distintos a los que se usan en la guerra o en el derecho penal” (Christie, “Palabras sobre palabras”).

<sup>7</sup> Distinto es que las condiciones de vulnerabilidad de determinadas personas se consideren a efectos de disminución de la culpabilidad o, incluso, en algunos casos, para prescindir de la pena. En estos casos, en mi opinión, ayudaría la compensación del injusto por medio de actos voluntarios posteriores, como puede ser la reparación del daño a la víctima (Galain Palermo, 2010b).

pena que inflige dolor como forma de resolución del conflicto, pues “mediante los conflictos podemos crecer y entender más sobre nosotros mismos y los demás<sup>8</sup>, de manera que podemos salir de estos con nuevas percepciones y nuevos acuerdos sociales” (Christie, “Palabras sobre palabras”). Según el autor, hay que recorrer caminos alternativos, como la mediación, porque los castigos del sistema penal se aplican para infligir dolor y se olvidan de otros valores humanos como la bondad y el perdón (Christie, 1982)<sup>9</sup>. La mediación es una forma histórica de resolución de los conflictos violentos que deviene urgente cuando comprendemos la necesidad de restaurar las relaciones rotas (Christie, 2004). Christie (2004) acepta procesos de mediación incluso para los crímenes más graves y acepta procedimientos alternativos aun para los peores delincuentes:

Si la culpa y la vergüenza deben ser aplicadas, deben serlo en la forma de una vergüenza reintegrativa. Si un ofensor es claramente definido, el énfasis está puesto sobre cómo él o ella puede reparar el daño, material o simbólicamente, y no sobre cómo esa persona puede ser llevada al sufrimiento. Encuentros reparadores de este tipo son, de alguna manera, una evolución de las comisiones de la verdad.<sup>10</sup> (p. 145)

---

<sup>8</sup> Christie (1982) propone cinco condiciones que disminuirían la posibilidad de causar dolor: 1) un alto grado de conocimiento entre las personas involucradas; 2) ausencia de poder para aquellas personas a quienes se les encomienda lidiar con el conflicto; 3) responsabilidad de las instituciones frente a la comunidad (policía, justicia, etc.); 4) dependencia mutua entre los miembros de la sociedad en el sentido de que ninguno puede ser reemplazado, y 5) un sistema de valores con amplio reconocimiento de la solidaridad, la igualdad y el respeto mutuo, en el que causar dolor resulte una idea extraña (p. 81). Véase también Scheerer (1989).

<sup>9</sup> Claro está que la palabra anglosajona *forgiveness*, utilizada por Christie, también podría ser entendida como *absolución*.

<sup>10</sup> Al aceptar caminos alternativos para solucionar incluso los conflictos más graves, Christie rechaza las teorías del mal radical kantiano y del mal banal de Arendt en cuanto niega que sea imposible encontrar humanidad en esos “monstruos”.

Christie no solo nos pone en la incómoda situación de analizar los límites del dolor que se puede imponer mediante el castigo penal, sino que también nos obliga a dirimir la frontera entre todo aquello de lo que podemos disponer o prescindir: ¿cuánta pena es necesaria?, ¿de cuánto podemos prescindir?, ¿cuánto podemos negociar para solucionar el conflicto? Al mencionar la vergüenza reintegrativa<sup>11</sup>, sugiere que la aceptación del mal acto conduce a una rápida reintegración del sujeto por medio del avergonzamiento<sup>12</sup>. En derecho penal, salvando las distancias, esto podría ser comparado con la función declarativa de la pena, la función de publicidad de esta, que no tiene por qué coincidir con la ejecución efectiva de la pena. El gran tema a resolver sería si es posible hacer ese pasaje de la culpa propia del castigo de un delito a la reparación del daño causado en el marco de un conflicto social. La evolución del derecho penal nos tendría que haber traído hasta nuestro tiempo con formas de castigo menos severas; sin embargo, un estudio de derecho comparado nos demostraría un “avance” en sentido contrario (Steinert, 1989). ¿Cuántos penalistas estarían de acuerdo con que la víctima ocupara un papel más relevante dentro de la lógica sistémica, aun cuando ello no significara perjudicar la situación procesal del autor? Mientras se siga administrando dolor en lugar de recomposición de las relaciones rotas, al menos no podemos permitir que los Estados (de bienestar) administren más dolor a quienes menos tienen (Christie, “La justicia en la modernidad”).

---

<sup>11</sup> Véase la propuesta original en Braithwaite (1989) y una explicación histórica en Braithwaite (1993).

<sup>12</sup> Ese proceso también es aplicable a los Estados, por ejemplo, para que cambien sus sistemas penales y penitenciarios (Christie, 2004). También los Estados deben pasar por procesos de avergonzamiento cuando su sistema penal solo conduce a la cárcel o cuando su proceso penal lesiona los derechos humanos. Un proceso de este tipo lo sufrió Uruguay ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando tuvo que reconocer que su sistema procesal penal lesionaba la Convención Americana de Derechos Humanos en la materia y suscribió un acuerdo amistoso para su reforma (“Jorge, José y Dante Peirano Basso vs. República Oriental del Uruguay”, 2009).

Toda esta crítica criminológica y social está presente a lo largo de la obra de Christie, pero mucho más, también, porque el autor ha experimentado sobre las diversas formas (culturales y sociales) como distintas comunidades resuelven sus conflictos. Durante más de veinte años observó la evolución del comportamiento de habitantes de pueblos europeos para entender los distintos modos de vida social (Christie, 1989a). Este estudio lo llevó a comparar las similitudes entre las comunidades con instituciones y con guetos<sup>13</sup> y lo condujo a una férrea defensa del significado y sentido de las palabras que utilizamos para referirnos a las cosas (Christie, 1989a). Esta lucha por los significados de las palabras también se ve reflejada en las obras del fin de su carrera que aquí presentamos. En ese sentido, *integración* es una palabra de real valor en el seno de las comunidades y encuentra su antónimo en la palabra *segregación* (Christie, 1989a). Los conflictos se tienen que solucionar de una forma duradera para permitir la convivencia. Los abolicionistas, por su parte, sugieren revisar todo el vocabulario punitivo para poder abolir el concepto de *delito*. Según la propuesta radical de Hulsman, deberían abolirse los conceptos de *gravedad* del delito, *peligrosidad* del delincuente, el concepto metafísico de la *culpabilidad* y la dicotomía de *lo bueno* y *lo malo* (De Folter, 1989). De un modo más moderado, Christie siempre se ha preguntado por el significado de lo que entendemos por *delito*: ¿qué clase de fenómeno es este?, ¿existe el delito?, ¿bajo qué condiciones afirmamos que existe un delito?<sup>14</sup> En mi opinión,

<sup>13</sup> En sus palabras: “Tal como lo mencioné anteriormente, el gueto debe ser para todo tipo de personas un lugar en el que puedan estar aisladas entre sí, pero con cierta diversidad interna. (...). El asunto radica en brindarle atención a una *diversidad manejable*, en la que los seres humanos puedan verse los unos a los otros como individuos y no solo como categorías, estereotipos o etiquetas” (Christie, “*Apartheid* en la modernidad”).

<sup>14</sup> Para contestar estas preguntas, Christie investigó sobre guardias de campos de concentración para saber cómo percibían ellos sus acciones, así como sobre personas condenadas a años de trabajos forzados por reiterados problemas de ebriedad en la vía pública. Allí descubrió que aquello que “dejaba un cargo de conciencia” punitivo para con determinadas personas en condiciones de “normalidad” no pesaba tanto si en lugar de una pena que retribuyera se trataba de una medida “curativa” para tratar a personas enfermas (peligrosas).

hay dos planos distintos de discusión: el primero tiene que ver con someter a un estricto control el abuso de la utilización de lo penal para resolver cuestiones que podrían ser resueltas por vías menos violentas (principio de no criminalización), y el segundo, con disminuir el dolor asociado a las reacciones a los delitos (principio de subsidiariedad). Desde un punto de vista de política criminal (no semántico), sin embargo, parece claro que la ecuación utilitarista del sistema penal dice que,

... si la delincuencia aumenta, se responde con un aumento en la pena para hacer retroceder las conductas indeseables a niveles más aceptados. Si aumenta el uso de la droga, se debe aumentar la pena; si el uso decrece, también debe decrecer la pena. (Christie, 1989b, p. 131)

El dolor y el placer son las variables utilizadas como fines del castigo (o del tratamiento) mediante la resocialización del delincuente y para el control general de los ciudadanos; sin embargo, la prevención (individual y general) como fin de la pena ha demostrado ser un rotundo fracaso, tal como lo muestran los índices de reincidencia. La reincidencia es aquel dato de la realidad que la criminología puede utilizar para demostrar de modo comparado si quienes son sometidos a procedimientos de justicia restaurativa reinciden menos que quienes por el mismo delito hubieran sido sometidos a procedimientos penales tradicionales.

---

Según descubrió, mediante medidas curativas se puede mantener más tiempo a las personas segregadas, por motivos terapéuticos. Estas conclusiones lo condujeron al tema de la relación entre el sistema penal y las drogas (Christie, 2004). Así, por ejemplo, la regulación del mercado de cannabis en Uruguay, por medio de la Ley 19172 de 2013, que reguló las formas de producción y distribución de la droga como forma de mejorar las condiciones de consumo de los usuarios (reducción de daños) y como método de lucha contra el mercado negro por medio de una lógica económica de competencia de mercado, puede ser considerada una política criminal de tipo abolicionista. Esta política pretende no criminalizar al consumidor de cannabis en cuanto a las formas de acceso al producto, que por fuera del sistema regulado siguen estando prohibidas como hipótesis de comercialización (Galain Palermo, 2010a, 2018).

En los trabajos de Christie que aquí se ofrecen también se acentúa la crítica de la justicia restaurativa, lo que nos devuelve a un punto muerto del tipo *nothing works*. No obstante esta visión pesimista, como parto de la base de que las políticas abolicionistas solo pueden entenderse localmente (geográficamente y desde un punto de vista del objeto o sistema al que se aplican<sup>15</sup>), en nuestra realidad social, la lucha por reducir el derecho penal al mínimo indispensable no puede cejar, y, en esa disputa, la justicia restaurativa, con sus métodos de mediación para recomponer las relaciones sociales y para sustituir la pena de prisión por la reparación del daño a la víctima, parece ser el complemento político criminal ideal.

\*\*\*

Christie encuentra una relación constante entre los castigos y la consideración de determinadas personas como “peligrosas”<sup>16</sup>. Una de las preguntas que sus investigaciones dejan abiertas es si esas personas son peligrosas para otras personas o para el orden socioeconómico en el cual se ejerce la justicia penal. Christie estudió el sistema punitivo en profundidad y llegó a la conclusión de que, en las sociedades industrializadas, si este se combina con ideas racistas, puede conducir al holocausto. Como ejemplo, utilizó el sistema penal de los Estados Unidos y la industria del control del delito característica de la *modernidad tardía* o, para decirlo con Zygmunt Bauman, de la *modernidad líquida* (Christie, 1993). También estudió el sistema punitivo ruso e hizo una crítica general a todos aquellos que “callan” ante la existencia de gulags, sean de la orientación política que sean. Así, Christie exige un determinado

---

<sup>15</sup> Así también lo piensa De Folter (1989).

<sup>16</sup> Para el caso brasileiro: “A prevenção geral é sempre seletiva. Os perigosos são tidos como anormais, subversivos, asaltantes, pobres, etnias diversas, pessoas, grupos ou classes tidos como intoleráveis. No caso da tolerante cultura neoliberal –que se afirmou desde os anos 80 como reação às liberações atingidas nas duas décadas anteriores–, proliferam direitos, recomendações de condutas, controles simultâneos, miséria disseminada, comandados por um Estado que se diz ausente do mercado e que amplia sua atuação penalizadora e policial” (Passetti, 2012, p. 21).

compromiso social y tiene razón en cuanto al silencio complaciente o cómplice de todos los ciudadanos ante los sistemas punitivos nacionales, sin importar de qué país se trate.

Parece claro que la combinación de “tecnología y modelo” es peligrosa, y la historia ha mostrado (así como la sociología, a partir de Bauman) que puede conducir a la destrucción masiva de personas<sup>17</sup>. De algún modo, Christie sostiene que el holocausto siempre está presente como una posibilidad al final del camino de la “modernidad”. Si bien se comparte que el racismo podría conducir en casos extremos al holocausto, esto sería posible no solo en sociedades con una avanzada industrialización. Al respecto, la historia nos enseña sobre holocaustos en países con sistemas subdesarrollados, tal como aconteció en el régimen de Stalin<sup>18</sup> o en Ruanda<sup>19</sup>, donde lo racial también estaba presente junto con lo político<sup>20</sup>. No podemos explicar el paso del racismo al holocausto

<sup>17</sup> Christie (1993) asume que la cárcel en países desarrollados apartará a determinados sujetos por un largo periodo de sus vidas. En América Latina, la situación es peor, porque el Estado ni siquiera garantiza la integridad física de los prisioneros. A mediados de 2017, una sentencia de primera instancia de un juez uruguayo obligó al Ministerio del Interior, encargado de la custodia de los presos, a cuidar la salud de prisioneros desnutridos. Las instancias más altas, sin embargo, habían declarado, en casos de reclamos económicos de las víctimas contra el Estado, la falta de posición de dicho ministerio como garante en relación con el cuidado de la vida de las personas privadas de la libertad. Véase la Sentencia 505 del 30 de octubre de 2013, “Da Luz, Blanca Iris y otros contra el Ministerio del Interior. Responsabilidad del Estado. Casación”, L. U. E. 2-17767/2006, en Galain Palermo (2016, pp. 45 y ss.).

<sup>18</sup> Si bien Stalin también utilizó campos de concentración, no asesinaba a los prisioneros recurriendo a la industria del gas (como en el régimen nazi), sino al rudimentario método de dejar morir por inanición. Stalin mató a cuarenta millones de personas utilizando métodos no industriales, como las purgas, la hambruna artificial, las colectivizaciones forzosas o las depuraciones étnicas (Bruneteau, 2006).

<sup>19</sup> La masacre entre hutus y tutsis, que cobró la vida de más de 800 000 personas, se originó por cuestiones tribales y demográficas (Bruneteau, 2006).

<sup>20</sup> Ante el fracaso de la utilización del derecho penal internacional (*ad hoc*) para resolver el conflicto, Christie alude a la forma de mediación utilizada en

simplemente por medio de condiciones económicas favorables, pues los genocidios y los crímenes contra la humanidad también se producen por motivos políticos. Lo que no puede discutirse, sin llegar al extremo del holocausto, es que en determinados modelos penitenciarios existe una cuota alta de racismo, al igual que en los procesos de selectividad de los sistemas penales. Cada sistema social (y, dentro de este, cada sistema penal) tiene su grado de racismo cuando se aplica a los casos concretos; lo que resulta difícil es la exportación de sistemas punitivos (de persecución y ejecución de la pena) que contengan componentes racistas. Esto no quiere decir que los estudios de Christie sobre el sistema punitivo norteamericano no tengan utilidad a nivel comparado, sino todo lo contrario: lo que es difícil de adoptar como propio es el análisis basado en la variable *racismo* al momento de interpretar las cifras criminológicas de ese sistema.

Por supuesto que las cifras de persecución y encarcelamiento de afroamericanos pueden ser comparadas con las de población afro en casi todos los países de América Latina, y al mismo tiempo pueden motivar investigaciones criminológicas sobre la incidencia de cuestiones meramente racistas en las decisiones de las administraciones de justicia locales. No debe llamar la atención que las propuestas abolicionistas tengan tanto apego en sistemas extremadamente racistas, como el de Brasil. Los trabajos de Christie en ese sentido son una luz que debe servir de guía para nuestras investigaciones futuras. Para Christie (1993), los sistemas

---

Ruanda mediante el uso local de la justicia denominada *gacaca*, pero aclara que ello está más allá de nuestra comprensión. No podemos compartir este pensamiento. Que la justicia restaurativa ocupara el lugar del derecho penal en todos los casos estaría más allá de la capacidad de comprensión de quienes exigen penas como único castigo; sin embargo, cuando se trata de que las formas restaurativas de resolución complementen la justicia tradicional, estas siempre pueden ser consideradas como la mejor de las opciones posibles en un caso concreto. En otro lugar, Christie acepta una necesidad de reconciliación como respuesta a la atrocidad; se refiere a un proceso dividido en dos partes: primero, la compensación de las víctimas, y segundo, la mediación para lograr la paz (Christie, 2004).

penales son sistemas de control social sobre personas consideradas como “peligrosas”, en el sentido de que pueden causar disturbios por cuestiones económicas (distribución de la riqueza y acceso al trabajo remunerado desiguales); de ahí que se refiera a una industria del sistema penal que pretende ejercer control sobre ellas.

En nuestra realidad latinoamericana, podemos afirmar que, según esta misma lógica de control social, los sistemas de encierro ya se han convertido en guetos en los que se “acumulan” personas “ prescindibles” o “desechables”<sup>21</sup>. En nuestros sistemas penales, vemos una constante contradicción entre jueces de primera instancia que asumen la protección de los derechos humanos y las cortes superiores, que “protegen” la economía del Estado ante reclamos de los ciudadanos por incumplimiento a los deberes de garantía de los derechos fundamentales (también de las personas privadas de la libertad), lógica corporativista de la institucionalidad estatal que no hace más que reafirmar las denuncias de Christie sobre los sistemas carcelarios<sup>22</sup>. En nuestros países, no se trata solo de la crueldad del sistema carcelario, que construye guetos para “segregar” personas, sino también de la manifiesta intención del sistema estatal de no asumir una posición de garante en relación con su sistema punitivo, que es el que atiborra esas mismas cárceles.

En ese sentido, hay que concluir que estamos ante una industria del delito en la que el Estado no solo les expropia los conflictos a las partes, sino que, dentro de una lógica empresarial, ni siquiera garantiza un mínimo de *responsabilidad por el producto*. El Estado expropiador debe garantizar la seguridad individual de quienes castiga y facilitar la reparación de quienes han sido vulnerados

---

<sup>21</sup> Para el caso argentino, véase Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) (2017).

<sup>22</sup> “Si la diosa de la justicia fuera trasladada a las puertas de las cárceles, tendríamos que equiparla de forma diferente. Particularmente, necesitaríamos quitarle la venda de los ojos para que viera el tipo de personas que allí ingresan. Así, no tardaría en descubrir que casi todos los reclusos pertenecen a la misma clase social y viven en las condiciones de pobreza permanente propias de los más desfavorecidos de la sociedad” (Christie, “La justicia en la modernidad”).

en sus derechos como víctimas, lo que representa solo un primer paso en el camino hacia la devolución paulatina del conflicto a sus verdaderos propietarios.

\*\*\*

Christie denuncia una sustracción del conflicto a las partes involucradas y abre toda una serie de discusiones que ponen en aprietos a los penalistas encumbrados en sus discursos técnico-dogmáticos. Estas discusiones tienen tal magnitud que hacen que hoy la corriente funcionalista sea dominante en materia penal y obligue a los tratadistas a comenzar sus manuales explicativos a partir de la finalidad de las penas. La justicia restaurativa que pone el acento en la reparación del daño a la víctima antes que en el castigo del delincuente (*teorías del resultado*) o la justicia restaurativa que hace énfasis en la realización de encuentros de mediación entre el autor y la víctima (*teorías del encuentro*) pueden considerarse como otra consecuencia asociada a la obra de Christie, quizás la más importante en lo que refiere a la justicia penal.

Los artículos que aquí se publican abren muchas cuestiones, además de que atañen y abarcan demasiados asuntos no resueltos y, posiblemente, sin resolución a corto plazo. Christie nos cuestiona acerca de cuáles son las mejores alternativas para disminuir o acabar con el dolor asociado al castigo y sobre cuánto dolor se necesita para prevenir o retribuir el delito, para resolver el conflicto social, para elaborar el pasado y para reparar a las víctimas. En definitiva, según Christie, la cuestión está en determinar cuándo los castigos son necesarios y cuándo el conflicto puede resolverse por vías alternativas.

Esta decisión no debe estar en manos de funcionarios que actúan en nombre de las personas, sino a cargo de quienes forman parte de esa comunidad y en aplicación de sus principios de justicia. Claro está que Christie parece aceptar que estas personas actúan éticamente motivadas por la responsabilidad que les compete, lo que lo vincularía con las teorías de la justicia kantianas y no con aquellas de la *rational choice*, basadas en cálculos de costo-beneficio. La forma como se armoniza esta posición con Estados paternalistas de bienestar que también responsablemente velan por

la felicidad de sus ciudadanos es una cuestión que debe permanecer abierta. En mi opinión, y creo que sería también la de Christie, los acuerdos de reparación pueden ser la llave que abra las puertas de una nueva forma de resolver los conflictos sociales, también según criterios éticos y de proporcionalidad (aunque se procesen mediante formas “cuasiprivadas de negociación”).

Cuando Christie hace la invitación a sacar a los niños de los centros de enseñanza e integrarlos a la comunidad para que desplieguen sus habilidades, también está incitando a muchos cultores de la ciencia penal integral a que abandonen la “zona de confort” en la que se han instalado para que piensen en soluciones alternativas al castigo, en beneficio de la comunidad. Christie nos invita a volver a las raíces comunitarias para tratar con los conflictos más graves, y eso no debe interpretarse como una involución, sino como una forma de evitar que determinadas formas de “progreso” nos conduzcan a sistemas de guetos o de *apartheid* en los que la segregación, la vigilancia permanente y el encierro sean la solución a los conflictos interpersonales<sup>23</sup>.

\*\*\*

Christie, sin embargo, no se contenta con lo que otros creerían que es una aspiración máxima y hasta revolucionaria de la cuestión punitiva. Para nuestro homenajeado, no basta con una justicia alternativa o, dicho de otra forma, no es suficiente contar con alternativas a la justicia (tradicional, punitiva, retributiva, preventiva... ¿cómo denominarla?) que basen el castigo en la reparación del daño o en la recomposición de las relaciones sociales rotas mientras las partes continúen denominándose *autores*<sup>24</sup> y *víctimas*.

<sup>23</sup> Incluso en los Estados de bienestar nórdicos, “¿acaso la dama de la justicia se ha ocupado de que en las instituciones penales prevalezcan los mismos ideales universales de bienestar? ¿Será oportuno trasladarla, al menos por un tiempo, de las entradas de las cortes a las puertas de una de nuestras principales cárceles?” (Christie, “La justicia en la modernidad”).

<sup>24</sup> Prefiero la denominación *autor* que *perpetrador*, que sería una traducción más “literal” del término inglés *perpetrator*.

Christie no cesa en su esfuerzo de transformar –incluso– la propia justicia restaurativa, restauradora o reparadora, pues aspira a un mundo más próximo en cuanto a la “cercanía” entre las personas y entre estas y las instituciones. El autor añora un mundo dividido en pequeñas comunidades y señala a la modernidad y al progreso como fuentes de “lejanía”, distancia y anonimidad en un planeta en el que estamos “conectados pero solos”. Esto nos conduce a preguntarnos si la justicia restauradora solo es posible en sociedades en las que todos tienen que ver con todos o si esta puede ser también útil en las sociedades modernas, dominadas y gobernadas por la división de tareas y la lógica burocrática<sup>25</sup>.

En mi opinión, la justicia restaurativa es el mejor complemento para un sistema punitivo que diferencia según la gravedad de los (delitos) conflictos. Véase como ejemplo el acuerdo de paz que hoy se aplica en Colombia para poner fin a un conflicto armado de décadas y que convierte al Estado en un “Estado en transición” (hacia la paz). Este acuerdo para obtener paz duradera debe tener obligatoriamente un componente de justicia penal (penas mínimas de cárcel) para los principales responsables y para los crímenes más graves, según criterios del derecho penal internacional aplicables al caso colombiano (Olasolo y Galain Palermo, 2018). Esto no puede negociarse dentro del marco de la justicia de transición ni ser sustituido por otros mecanismos jurídicos y políticos que permitan obtener reparación para las víctimas, verdad y garantías de no repetición. Ello indica que la justicia restaurativa tiene límites para resolver los conflictos sociales más graves, así como la justicia punitiva, por otro lado, debe aplicarse solo cuando sea imprescindible para acabar con la impunidad sin poner en riesgo el proceso de paz y la estabilidad social recién adquirida. Como se puede ver en este caso concreto, el criterio de la gravedad sigue siendo la piedra angular que permite decidir el conflicto con un componente de justicia punitiva o restaurativa.

---

<sup>25</sup> Según Christie, “las estrategias progresistas de política penal contienen elementos de retroceso. Es necesario volver a establecer formas de organización social para que las personas aprendan de nuevo a conocerse entre sí y se identifiquen como seres sociales que aplican formas recíprocas de socialización y control social” (Christie, “La justicia en la modernidad”).

\*\*\*

En “El hermoso castigo”, Christie se enfrenta al problema de la ejecución de los castigos, lo que los penalistas conocen como *teoría de la pena*, y, en particular, a la *ejecución de la pena*. ¿Cuánta empatía tenemos como sociedad con quienes delinquen? ¿Cuánta empatía tiene el legislador, el aplicador del derecho, el académico y la sociedad en general con los “delincuentes”? Christie nos habla desde la idílica cárcel abierta de Bastøy, en Noruega, en la que el confort y la belleza isleña en pleno fiordo hacen dudar a quienes la visitan sobre si están ante un verdadero castigo concebido para infligir dolor a quien ha infringido una norma fundamental de convivencia.

En su análisis, parte de la base de que ninguno de los reclusos querría volver allí como lugar de “veraneo” una vez cumplida la pena. Christie piensa siempre desde el *welfare state* nórdico y con ese parámetro exige determinadas condiciones para los miembros de una sociedad que tiene el bienestar como objetivo fundamental. ¿Una pena sufrida en un lugar hermoso sigue siendo tormentosa? Para quienes vivimos en esta parte del mundo, la pena de privación de libertad, sin lugar a dudas, es un tormento no solo por el lugar geográfico y la construcción edilicia, sino por las condiciones infrahumanas de reclusión. En nuestras cárceles hay ausencia total de protección y se violan los derechos cívicos y humanos fundamentales; todo forma parte del castigo: desde el alimento hasta la sanidad que allí se ofrece.

La ausencia de protección incluye la seguridad individual de los reclusos, y algunos la encuentran al integrar grupos criminales formados dentro de las mismas cárceles. Estos grupos son creados originariamente para la “protección individual” y “colectiva” frente al *leviatán* estatal, como nos enseña el Primer Comando de la Capital (PCC) brasileño, hoy devenido en una organización criminal capaz de convertir una localidad en “zona de guerra” (BBC News Mundo, 2017; “La historia del PCC”, 2017; Rivas Molina, 2017) y de amenazar la estabilidad de los países vecinos cuando se moviliza hacia las fronteras (“Policías uruguayos se preparan”, 2017; “Refuerzan controles en la frontera”, 2017; “Uruguay en alerta”, 2017).

Nuestro sistema penitenciario no solo inflige dolor, sino que (re) produce criminalidad. El Estado latinoamericano, por lo general, no es un Estado de bienestar en el sentido de tener como objetivo principal la prosperidad y la felicidad de sus ciudadanos. Son Estados deficitarios que ni siquiera pueden garantizar la seguridad de las personas que sus sistemas penales envían a prisión. Las tasas de encarcelados por cuestiones penales son inmensas (Walmsley, 2016b), incluyendo los encarcelados en prisión preventiva (Walmsley, 2016a). Los Estados latinoamericanos abusan de la pena de privación de libertad aun cuando hay tipos penales que admiten penas alternativas u otras formas de reacción al delito. En muchos de ellos, el Poder Judicial no interpreta las normas constitucionales y el derecho en favor de los individuos que sufren abusos por parte del Estado, sino que lo hacen de un modo “corporativo” en defensa del propio de Estado, en una especie de maligna tergiversación del concepto de *Estado de bienestar*, que deviene en *bienestar del Estado*.

Atendiendo esta triste realidad, los reclamos de Christie tienen que ser recogidos en nuestro continente, donde las desigualdades son estructurales y donde la justicia penal cumple un papel funcional al mantenimiento de este orden injusto de cosas<sup>26</sup>.

\*\*\*

Las propuestas de Christie repiquetean como denuncias y dejan cuestiones abiertas que debemos debatir en la medida de nuestras realidades: ¿cuánto dolor debe producir la pena y con base en qué parámetro?, ¿hasta dónde puede el Estado hacer sufrir a los “delincuentes” con el argumento de los fines del castigo?, ¿hay que tener en cuenta el daño sufrido por la víctima?, ¿a quién o qué repara la pena? Por lo general, los académicos que forman parte de la opinión mayoritaria en materia penal se concentran en la técnica de la imputación y en el castigo para cumplir con merecimientos

---

<sup>26</sup> En sus palabras: “El Estado puede ejercer mucha presión, convertirse en un protector extremadamente autoritario, pero al mismo tiempo puede ser un sistema común de ideas de bienestar en el que los conceptos de *solidaridad* y *unidad* priman” (Christie, “*Apartheid* en la modernidad”).

(retributivos, deontológicos) y con necesidades de política criminal. Ellos se concentran en otro tipo de preguntas: ¿qué bienes proteger con cuánta pena?, ¿cuándo es legítimo castigar?, ¿qué tipo y graduación de pena para cuáles delitos?, ¿cuándo una conducta típica está legitimada, autorizada, permitida, atenuada o exenta de castigo?, ¿cuándo existe proporcionalidad entre delito y pena?

Nuestro sistema penal tiene como tarea decidir “casos penales” mediante una decisión que ponga “punto final” a la situación de conflicto entre conductas y normas, pero la justicia penal no se responsabiliza por las consecuencias (sociales) de sus “decisiones” (jurídicas), pues no tiene dentro de sus cometidos orientarse según las consecuencias (Hassemer, 1981). En nuestros sistemas jurídicos, la criminología vernácula (crítica) ha asumido la defensa política (criminal) de los justiciables denunciando las injusticias sistémicas y construyendo un contradiscurso crítico que solo tiene incidencia en las aulas universitarias. En nuestras realidades, poco espacio queda para posturas abolicionistas basadas en el Estado de bienestar, pero mucho queda por hacer en materia de análisis cuantitativos sobre la penosa realidad en la que interviene el sistema penal, lamentablemente, para agravar las condiciones estructurales de desigualdad y escalamiento de la violencia social. Nuestro sistema judicial se concentra en la paz jurídica y olvida cualquier tipo de función relacionada con la búsqueda de la paz social al momento de “hacer justicia” (Galain Palermo, 2016). Nuestra tarea a futuro exige involucrarse en las consecuencias que el sistema produce en la sociedad y en los ciudadanos y va por el camino de exigir datos concretos de la realidad en la que se aplica el derecho penal para demostrar su fracaso y la necesidad de alternativas, entre ellas, la aplicación de mecanismos de justicia restaurativa (mediación, conciliación, etc.), así como de formas alternativas procesales de resolución del conflicto penal (suspensión condicional, acuerdos reparatorios, etc.). En este sentido, el desarrollo de la criminología empírica parece una necesidad urgente tras largos años de dominio de una criminología crítica desoída y desatendida por los operadores penales. Posiblemente, la frialdad de los números obtenidos de nuestros sistemas judiciales muestre con crudeza la maldad del sistema social en el que hacemos justicia penal mediante la resolución burocrática de casos, aplicando el “horrendo castigo” como única

forma de resolución de los conflictos sociales. Aun cuando Christie se mueve en el terreno del “hermoso castigo” en condiciones sociales de bienestar, sostiene que quienes analizan la teoría de la pena deberían hacerlo como “profesores en derecho del tormento”, lo que tiene sentido bajo una política criminal mundial apoyada en la lucha o la guerra contra determinados enemigos. Las bases de este *derecho penal para enemigos*, focalizado en el ámbito europeo por el profesor alemán Günther Jakobs en determinados autores y delitos, pierden, en nuestra realidad, claridad y límites, pues siempre hemos utilizado la cuestión penal contra determinados autores y con un discernimiento posterior según la gravedad de las conductas. Para nosotros influye la gravedad tanto de la conducta como del prontuario criminal (la conducción en la vida, la peligrosidad), pues, en nuestro sistema, la lucha contra determinados enemigos no es un fenómeno nuevo, sino que está presente desde el inicio de los tiempos y se calcula al momento de la condena para medir la pena, imponer medidas de seguridad y prescindir de beneficios procesales.

La peligrosidad ha convivido con nosotros desde que adoptamos el causal-positivismo como método de análisis punitivo y la defensa social como política criminal, pues siempre hemos perseguido, de una u otra forma, la finalidad eugenésica y de mejora denominada *prevención especial* como un fin moderno y progresista del castigo, finalidad que nunca hemos visto como algo negativo sino como un efecto positivo para lograr la resocialización de personas, sin darnos cuenta de que ya estaban excluidas antes de la comisión del delito. No nos hemos puesto a pensar en que necesitamos otras teorías de la pena, en que debemos considerar equivalentes funcionales y otras formas de reacción al delito. Debemos analizar un concepto más amplio de sanción, con una argumentación que vaya más allá de la que nos proponen la dogmática penal europea continental (principalmente alemana) o la filosofía del castigo del *common law* (Duff, 2001) y que admita los encuentros con otras formas (consuetudinarias) de reparación y de pacificación social.

El cambio de paradigma, si se quiere, debe realizarse dentro de la teoría del delito y de las consecuencias jurídicas ampliando el horizonte de lo que entendemos por *sistema penal*. De poco han servido las teorías sistémicas de la imputación, el finalismo

preocupado por otras cuestiones político-criminales intrascendentes<sup>27</sup>) y el funcionalismo, cuya preocupación por el castigo se concentra en la mejor forma de incidir a través de la pena en el mayor número de personas, ya sea para reafirmar el monopolio estatal del uso de la fuerza (ratificando positivamente el valor de las normas que así lo autorizan) o para desalentar mediante amenaza a posibles imitadores (prevención general negativa). Para lograr ser efectivo mediante la prevención general, el castigo debe ser ejemplarizante. Nuestros expertos en “derecho del tormento” han venido repitiendo los análisis teóricos de realidades sociales y judiciales ajenas; nos han legitimado el castigo basándose en que los autores de los delitos han incumplido con “expectativas” de buen comportamiento que nos permiten una vida plena, esto es, una aparente vida plena de bienestar rota por el delito. Esa realidad social ajena no debería ser la base de nuestros razonamientos, al menos no en esos términos, teniendo en cuenta que nuestras resoluciones judiciales se han basado mucho más en el castigo de estados perpetuos de “vagancia”, “mendicidad” o “peligrosidad” de determinados sujetos o en objetivos cálculos de proporcionalidad entre un hecho y un daño a un bien jurídico abstracto, sin mayor consideración de las relaciones interpersonales y de los contextos en los que autores y víctimas interactúan. Las preguntas que debemos hacernos para empezar a andar son: ¿qué lugar ocupan las relaciones interpersonales al momento de hacer justicia?, ¿qué lugar ocupa la convivencia pacífica al momento de solucionar el conflicto mediante un castigo?, ¿qué entendemos por *sanción* o por *reacción al delito*?, ¿qué pretendemos de la intervención del sistema penal en cuanto a las consecuencias?

---

<sup>27</sup> Véase en profundidad el trabajo de Francisco Muñoz Conde *Edmund Mezger y el derecho penal de su tiempo: los orígenes ideológicos de la polémica entre causalismo y finalismo* (2001), que luego derivó en una crítica del autor al periodo del nacionalsocialismo en la edición del año 2002. Este camino, iniciado en el análisis de la obra de Mezger, ha llevado a Muñoz Conde a explicar cómo detrás de las disputas meramente académicas y abstractas (entre causalistas y finalistas) puede existir la intención de ocultamiento o desviación del objeto de atención para dejar atrás, sin referencia alguna a la realidad, un periodo absolutamente atroz desde el punto de vista político-criminal.

\*\*\*

La exclusión en la que vivimos, a diferencia del Estado de bienestar al que se refiere Christie, no solo contiene individuos aislados mediante el sistema social, político y económico para luego ser seleccionados por el sistema penal para una ulterior exclusión mediante el encierro carcelario, sino que también contiene el rechazo a todo un sistema social distinto al dominante y no reconocido por el Gobierno central. Christie sostiene que vivimos un tiempo de *apartheid* moderno que comienza en la educación preescolar y el adoctrinamiento de niños: “La esencia del *apartheid* es mantener a la gente separada” (Christie, “*Apartheid* en la modernidad”), y este *apartheid* subdivide internamente y según la clase.

Quisiera llevar esta idea de Christie hacia otro punto de vista dentro de lo que se conoce como *crímenes internacionales* por el Estatuto de Roma, pues los sistemas sociales de América Latina se han construido no solo según las pautas de este *apartheid* moderno, sino también sobre la exclusión de las formas y costumbres de los “pueblos originarios” que cohabitan (excluidos) en “nuestros” territorios, como si se tratara de un genocidio cultural. La justicia restaurativa que Christie ha defendido pero que también critica – debido a que esta toma conceptos del derecho penal como *autor* y *víctima*– ha sido también propia de nuestros primeros pobladores (ellos), si bien este ha sido un campo totalmente desconocido (por nosotros). Esta cosmovisión distinta a la europea u occidental apenas se cuenta en alguna publicación reciente, en la que principalmente se defiende la idea de que los animales también pueden ser titulares de derechos (Zaffaroni, 2011).

Las formas tradicionales de hacer justicia en nuestras comunidades siguen siendo un misterio que no nos interesa develar; sin embargo, aceptamos toda la conceptualización que viene del *common law* en relación con las formas tradicionales de los indígenas del sur (Nueva Zelanda y Australia) y del norte (Canadá y Estados Unidos) al momento de resolver sus conflictos con ausencia de la pena de privación de libertad y con una finalidad de reparación del daño a la víctima y de reintegración del autor a la comunidad. Christie nos sugiere contar con organizaciones

sociales en las que las personas comunes se conozcan entre sí. Tan sencillo es su planteo que no lo hemos tomado en serio.

\*\*\*

Comenzábamos estas líneas recurriendo a la concepción utilitarista de von Liszt sobre la ciencia penal integral que tanto ha influido en nuestros ordenamientos jurídico-penales. A esta concepción, reflejada como un avance en el Programa de Marburgo de fines del siglo XIX, debemos agregarle el fin preventivo que debe tener el castigo para que no se trate de la mera causación de dolor; lo que no dijimos es que este programa pretendía cumplir con los objetivos de los Estados nacionales en relación con encontrarle un objetivo utilitario al castigo (para lidiar con aquellos de los que se podía prescindir). En ese sentido, aquel programa puede considerarse un precursor de las teorías de tolerancia cero, como el “three strikes and you are out” norteamericano<sup>28</sup>, pues dividía a los delincuentes en “tratables” (pasibles de reintegración) y “no tratables” (¿irrecuperables?, ¿desechables?), siempre según los fines preventivos perseguidos por la pena.

Esta es la base del sistema penal moderno que autores como Christie han cuestionado desde un principio porque no se preocupan por la integración de las personas sino por su segregación o, incluso, eliminación por vía de la inocuización (de ser necesario, por tiempo indeterminado). En la justicia restaurativa que Christie propone no existen soluciones predefinidas porque lo “justo” es aquello relevante para las partes del conflicto. Para Christie no basta con la restauración de la confianza en el sistema normativo, como postula la doctrina penal mayoritaria, sino con la restauración de la confianza en el sistema social, la confianza necesaria para elaborar los conflictos con el objetivo fundamental de seguir viviendo juntos<sup>29</sup>.

<sup>28</sup> Recordemos que este programa fue presentado un siglo después por el demócrata Bill Clinton como un “bien” para aquellos que cometen reiterados delitos.

<sup>29</sup> “El objetivo de las organizaciones que promueven formas alternativas de solución de conflictos no es causar sufrimiento, sino crear comprensión. (...). A las partes se las puede ayudar a convivir con estos conflictos, pero no a disolverlos” (Christie, “Palabras sobre palabras”).

## Referencias

BBC News Mundo. (2017, 25 de abril). Así fue el “robo del siglo” en Paraguay realizado por banda brasileña. *La Opinión*. Recuperado de <https://laopinion.com/2017/04/25/armas-de-grueso-calibre-explosivos-y-camionetas-blindadas-asi-fue-el-robo-del-siglo-perpetrado-por-una-banda-brasilena-en-paraguay/>

Braithwaite, J. (1989). *Crime, shame and reintegration*. Cambridge: Cambridge University Press.

Braithwaite, J. (1993). Shame and modernity. *The British Journal of Criminology*, 33(1), 1-18. <https://doi.org/10.1093/oxfordjournals.bjc.a048257>

Bruneteau, B. (2006). *El siglo de los genocidios. Violencias, masacres y procesos genocidas desde Armenia a Ruanda*. Madrid: Alianza.

Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). (2017). *Tortura en las cárceles: ¿por qué no son efectivas las políticas de prevención de la violencia en la Argentina?* Buenos Aires: Autor. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/06/miscelaneas45415.pdf>

Christie, N. (1977). Conflicts as property. *The British Journal of Criminology*, 17(1), 1-15. <https://doi.org/10.1093/oxfordjournals.bjc.a046783>

Christie, N. (1982). *Limits to pain*. Oxford: Martin Robertson & Company.

Christie, N. (1989a). *Beyond loneliness and institutions: Communes for extraordinary people*. Oslo: Norwegian University Press.

Christie, N. (1989b). Las imágenes del hombre en el derecho penal moderno. En H. Scheerer, C. Steinert y M. de Folter, *Abolicionismo penal* (pp. 127-141). Buenos Aires: Ediar. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/02/doctrina40647.pdf>

Christie, N. (1993). *La industria del control del delito: ¿la nueva forma del holocausto?* Buenos Aires: Editores del Puerto.

Christie, N. (2004). *Una sensata cantidad de delito*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

De Folter, R. (1989). Sobre la fundamentación metodológica del enfoque abolicionista del sistema de justicia penal. Una comparación de las ideas de Hulsman, Mathiesen y Foucault. En H. Scheerer, C. Steinert y M. de Folter, *Abolicionismo penal* (pp. 57-85). Buenos Aires: Ediar. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/02/doctrina40647.pdf>

Duff, R. (2001). *Punishment, communication and community*. Oxford: Oxford University Press.

Ferreira-Deusdado, M. (1894). *A anthropologia criminal e o congresso de Bruxellas*. Lisboa: Imprensa Nacional.

Frisch, W. (2017). Franz von Liszt: obra e influencia. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 2, 1-29. Recuperado de <http://www.indret.com/pdf/1296.pdf>

Galain Palermo, P. (2010a). ¿Existe un nuevo modelo de regulación jurídica del cannabis? Cuestiones abiertas en el sistema jurídico de Uruguay. *Anatomia do Crime: Revista de Ciências Jurídico-criminais*, 2, 55-84.

Galain Palermo, P. (2010b). *La reparación del daño a la víctima del delito*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Galain Palermo, P. (2016). *Justicia restaurativa y sistema penal: ¿cambio de paradigma o nuevas herramientas de la justicia penal?* Montevideo: OLAP; Universidad Católica del Uruguay.

Galain Palermo, P. (2018). The Uruguayan model of regulating cannabis: Legal and geopolitical questions. *Zeitschrift für die Gesamte Strafrechtswissenschaft*, 130(3), 859-908.

Garofalo, R. (1890). *La criminologie: étude sur la nature du crime et la théorie de la pénalité*. París: Félix Alcan.

Hassemer, W. (1981). *Einführung in die Grundlagen des Strafrechts*. München: Beck.

Hulsman, L. (2012). Alternativas a justiça criminal. En E. Passetti (coord.), *Curso livre de abolicionismo penal*. Río de Janeiro: Revan.

Jorge, José y Dante Peirano Basso vs. República Oriental del Uruguay. (2009, 6 de agosto). Informe n.º 86/09. Caso 12553 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos). Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Uruguay12553.sp.htm>

Kaiser, G. (1988). *Kriminologie. Ein Lehrbuch*. Heidelberg: Müller Juristischer.

La historia del PCC, la banda que aterroriza a Brasil y dio el golpe contra Prosegur en Ciudad del Este. (2017, 25 de abril). *Infobae*. Recuperado de <http://www.infobae.com/america/america-latina/2017/04/25/la-historia-del-pcc-la-banda-que-aterroiza-a-brasil-y-dio-el-golpe-contra-prosegur-en-ciudad-del-este/>

Lombroso, C. (1916). *Los criminales*. Barcelona: Atlante.

Mathiesen, T. (1974). *The politics of abolition: Essays in political action theory*. Oslo: Universitetsforlaget.

Muñoz Conde, F. (2001). *Edmund Mezger y el derecho penal de su tiempo: los orígenes ideológicos de la polémica entre causalismo y finalismo*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Olasolo, H. y Galain Palermo, P. (2018). *Los desafíos del derecho internacional penal. Atención especial a los casos de Argentina, Colombia, España, México y Uruguay*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Passetti, E. (coord.). (2012). *Curso livre de abolicionismo penal*. Río de Janeiro: Revan.

Policías uruguayos se preparan para presunto ataque de brasileños. (2017, 30 de mayo). *Sipse.com*. Recuperado de <http://sipse.com/mundo/organizacion-criminal-de-brasil-amenaza-a-uruguay-255688.html>

Postay, M. (coord.). (2012). *El abolicionismo penal en América Latina: imaginación no punitiva y militancia*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Refuerzan controles en la frontera ante supuestas amenazas de narcos brasileños. (2017, 20 de enero). *El Observador*. Recuperado de <http://www.elobservador.com.uy/refuerzan-controles-la-frontera-supuestas-amenazas-narcos-brasilenos-n1022437>

Rivas Molina, F. (2017, 25 de abril). Atraco de película en Paraguay: 50 hombres roban millones de dólares en una oficina de Prosegur. *El País*. Recuperado de [http://internacional.elpais.com/internacional/2017/04/24/america/1493047109\\_595943.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2017/04/24/america/1493047109_595943.html)

Scheerer, S. (1989). Hacia el abolicionismo. En H. Scheerer, C. Steinert y M. de Folter, *Abolicionismo penal* (pp. 15-34). Buenos Aires: Ediar. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/02/doctrina40647.pdf>

Steinert, H. (1989). Más allá del delito y de la pena. En H. Scheerer, C. Steinert y M. de Folter, *Abolicionismo penal* (pp. 35-56). Buenos Aires: Ediar. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/02/doctrina40647.pdf>

Uruguay en alerta: temen otro golpe comando del PCC brasileño a una sede de Prosegur. (2017, 30 de mayo). *Infobae*. Recuperado de <http://www.infobae.com/america/america-latina/2017/05/30/uruguay-en-alerta-temen-otro-golpe-comando-del-pcc-brasilen-a-una-sede-de-prosegur/>

Von Liszt, F. (1886). Rechtsgut und handlungsbegriff im Bindingschen handbuche. *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 6(1), 663-698.

Von Liszt, F. (1912). *Lehrbuch des Deutschen Strafrechts*. Neunzehnte Auflage. Berlín: Guttentag.

Walmsley, R. (2016a). World Pre-trial/Remand Imprisonment List. Institute for Criminal Policy Research. Recuperado de [http://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/wp\\_tril\\_3rd\\_edition.pdf](http://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/wp_tril_3rd_edition.pdf)

Walmsley, R. (2016b). World Prison Population List. Institute for Criminal Policy Research. Recuperado de [http://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world\\_prison\\_population\\_list\\_11th\\_edition\\_0.pdf](http://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world_prison_population_list_11th_edition_0.pdf)

Zaffaroni, E. R. (2011). *La Pachamama y el humano*. Buenos Aires: Colihue; Ediciones Madres de Plaza de Mayo. Recuperado de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj\\_20180808\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20180808_02.pdf)



## LOS AUTORES

---

### **Nils Christie (1928-2015)**

Autor noruego. Se desempeñó como profesor de Criminología en la Universidad de Oslo por más de medio siglo. Durante su carrera, publicó más de 15 libros, los cuales han sido traducidos a más de 20 idiomas. Su obra es reconocida como una de las más influyentes en el campo criminológico, pues abarca temas como la teoría de las penas, la política antidroga y el hacinamiento carcelario. El artículo de 1977 “Conflicts as property” es considerado una de las obras fundacionales de la justicia restaurativa y el empoderamiento comunitario. Entre sus obras traducidas al castellano se destacan los libros *Los límites del dolor*, *Una sensata cantidad de delito*, publicados en 2019 por Ediciones Olejnik, y *Pequeñas palabras para grandes preguntas*, publicado en 2018 por la Universidad Externado de Colombia.

### **Pablo Galain Palermo**

Investigador de la Universidad Nacional Andrés Bello, Chile (desde 2019); doctor europeo en Derecho Penal de la Universidad de Salamanca, España (2006); director del Departamento Portugal del Instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional, de Friburgo, Alemania (2007-2013); colaborador científico del Departamento Latinoamérica (2005-2013) e investigador de la Sección Criminología del mismo instituto (desde 2013); investigador de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación de Uruguay (desde 2013), y director del Observatorio Latinoamericano para la Investigación en Política Criminal y en las Reformas en el Derecho Penal (OLAP) (desde 2013).

### **John Fitzgerald Martínez Vargas**

Abogado de la Universidad Libre con estudios de Maestría en Ciudadanía y Derechos Humanos: Ética y Política de la Universidad de Barcelona y candidato a doctor de la misma universidad. Docente investigador del Centro de Investigaciones Sociojurídicas de la Universidad Libre, donde coordina el proyecto “Éticas aplicadas, tecnología y sociedad de mercado: efectos sobre el derecho y el poder político”. El presente libro es resultado de dicho proyecto.

### **Kathleen Daly**

Catedrática de Criminología y Justicia Penal en la Griffith University, Brisbane, Australia. A lo largo de su carrera, ha investigado distintos temas, entre los que se destacan el género, los asuntos étnicos y el delito,

la justicia restaurativa y la justicia transicional. Sus trabajos más recientes exploran temas complejos, como la victimización en casos de delitos sexuales y la exigencia de reparaciones a nivel internacional en casos de abuso infantil causado por instituciones. Su libro *Redressing Institutional Abuse of Children*, publicado en 2014 por Palgrave Macmillan, fue galardonado con el Premio Christine M. Alder, otorgado por la Sociedad Australiana y Neozelandesa de Criminología.

### **Gustavo José Rojas Páez**

Abogado de la Universidad Libre de Colombia, con estudios de Maestría en Sociología Jurídica del Instituto Internacional de Sociología Jurídica (IISJ), Oñati, Universidad del País Vasco-Universidad de Milán. Docente investigador de tiempo completo del Centro de Investigaciones Sociojurídicas de la Universidad Libre, Facultad de Derecho. Ha sido investigador visitante de las universidades de Warwick y Sussex, en el Reino Unido. Su contribución en este libro hace parte del proyecto “Constitucionalismo global, justicia transicional y multiculturalismo”, del grupo de investigación “Derecho, Sociedad y Estudios Internacionales” de la Universidad Libre.

### **Carlos Mario Castrillón Endo**

Abogado de la Universidad Libre de Colombia. Integrante del semillero Castigo, Violencia y Justicia Transicional, del Centro de Investigaciones Sociojurídicas de la misma universidad. Ha participado en encuentros de investigación a nivel nacional e internacional. En 2016 participó, como estudiante de pregrado, en el curso de verano “Crisis de las profesiones jurídicas en un mundo en transformación: dinámicas locales y transnacionales”, celebrado en el Instituto Internacional de Sociología Jurídica (IISJ). Ha sido monitor del área de Derecho Público de la Universidad Libre.

### **John Braithwaite**

Profesor emérito de la Universidad Nacional de Australia. Doctor *honoris causa* de la Universidad de Lovaina en 2008. Es uno de los autores más reconocidos en el campo de la justicia restaurativa. Entre sus obras se destacan *Crime, Shame and Reintegration*, publicado en 1989 por Cambridge University Press, y *Restorative Justice & Responsive Regulation*, publicado en 2002 por Oxford University Press. Durante más de 50 años ha participado activamente en distintos movimientos pacifistas, organizaciones sindicales y grupos que trabajan por la defensa de los derechos de los consumidores. Su trabajo ha sido galardonado con distintos reconocimientos, entre ellos el Prix Emile Durkheim, otorgado por la Sociedad Internacional de Criminología.



Modernidad, castigo y  
justicia: conversaciones  
en torno al pensamiento  
criminológico de Nils  
Christie (1928-2015)

Se terminó de producir en  
septiembre de 2020.

Las fuentes tipográficas empleadas  
son Warnock Regular en 11 puntos,  
en texto corrido y Warnock Bold en  
14 puntos en títulos.

---

## Autores principales

Nils Christie

John Braithwaite

Kathleen Daly

Gustavo José Rojas Páez

Carlos Mario Castrillón Endo

Pablo Galain Palermo

---

---

**E**n este segundo esfuerzo editorial, presentamos un libro que reúne cuatro artículos de Nils Christie traducidos por primera vez al castellano. Esta compilación antológica se entrelaza con las discusiones presentadas en los siguientes capítulos del libro. Los profesores John Braithwaite y Kathleen Daly, reconocidos autores en el campo criminológico anglosajón y continental, escribieron sus trabajos en respuesta a una de las últimas publicaciones de Christie: “Palabras sobre palabras”. Así como este texto de Christie, los capítulos de Braithwaite y Daly fueron publicados en el número inaugural de la revista *Restorative Justice: An International Journal*, del grupo editorial Taylor & Francis.

Con el mismo espíritu dialógico de Braithwaite y Daly, los autores del resto de capítulos toman la obra del pensador noruego como punto de partida para analizar los usos discursivos y prácticos del castigo penal en el mundo globalizado y en Colombia.

Consideramos que en estos momentos de tensión política en Latinoamérica y el mundo, caracterizados por reclamos contra las desigualdades y violencias estructurales causadas por las dinámicas de la globalización, la obra de Nils Christie merece toda nuestra atención. Con un estilo sencillo pero cautivante, Christie nos da argumentos para que asumamos nuestras responsabilidades como individuos involucrados en la sociedad y en sus distintas problemáticas. Para ello, tenemos que entender los conflictos y aprender a resolverlos, con el único propósito de seguir viviendo juntos. Aunque vivir los conflictos no implica necesariamente su superación, el esfuerzo por comprenderlos incluye imaginar y descubrir distintas formas de pensar el castigo y lo que entendemos por justicia. Es en esta compleja realidad donde este libro se sitúa, de forma exploratoria y dialógica.

---



**UNIVERSIDAD  
LIBRE®**  
Facultad de Derecho  
Centro de Investigaciones  
Sociojurídicas

ISBN 978-958-5578-43-2



9 789585 557843 > 20000

